

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado

Hace saber:

A los integrantes del proceso de reparación
directa 1001-03-15-000-2022-05534-00

Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2022-05534-00 accionante: María Cecilia Cano Martínez y otros, contra el Tribunal Administrativo De Caldas y otros; el Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio de la sección Quinta de esta Corporación profirió auto admisorio mediante el cual ordenó:

“Primero: Admítase la acción de tutela presentada por las señoras María Cecilia Cano Martínez, Paola del Pilar Betancourt Cano y Angie Natalia Ramírez Avellaneda, así como los señores Héctor Geovanny Betancourt Cano, Luis Carlos Betancourt Cano y Andrés Felipe Betancourt Cano, a través de apoderado judicial, por los motivos descritos anteriormente.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, quienes podrán contestar la presente acción de tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a los ministros de Defensa Nacional, Policía Nacional y de Salud y Protección Social, así como a la señora Leidy Johana Patiño Giraldo y el señor Camilo Andrés Betancourt Cano y, los menores María José y Juan Alejandro Betancourt Patiño (a través de sus representantes), para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso, por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte.

Para vincular a los demás integrantes del proceso ordinario, antes mencionados, fíjese un aviso en el sitio web del Consejo de Estado y librese oficio al Tribunal Administrativo de Caldas para que efectúe dicho aviso con el mismo fin, al interior del proceso de reparación directa 17001-33-33-002-2017-00342-00/02, objeto de la presente acción.

Cuarto: Solicítese a la Secretaría del Tribunal demandado o al Juzgado de primera instancia, que allegue vía electrónica al correo de la Secretaría General del Consejo de Estado, el proceso de reparación directa identificado con el radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00/02, promovido en contra de los aludidos ministerios.

Quinto: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Sexto: Reconócese personería al abogado Néstor Alberto Cárdenas Tobar, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes allegados con la demanda de tutela, visibles en el documento 2 del expediente digital del aplicativo Samai.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.”.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación, del Tribunal Administrativo de Caldas y del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

Juan Enrique Bedoya Escobar
Secretario General

ZDG



Demandantes: María Cecilia Cano Martínez y otros
Demandados: Tribunal Administrativo de Caldas y otro
Rad: 11001-03-15-000-2022-05534-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-05534-00
Demandantes: MARÍA CECILIA CANO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO

AUTO ADMISORIO

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022¹, las señoras María Cecilia Cano Martínez, Paola del Pilar Betancourt Cano y Angie Natalia Ramírez Avellaneda², así como los señores Héctor Geovanny Betancourt Cano³, Luis Carlos Betancourt Cano y Andrés Felipe Betancourt Cano, a través de su apoderado judicial, presentaron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, derecho al acceso a la justicia y «*demás derechos fundamentales que se llegaren a declarar dentro de las atribuciones extra y ultra petita.*»

La parte accionante consideró vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de las sentencias del 24 de febrero de 2021 y 7 de abril de 2022, dictadas por las aludidas autoridades judiciales dentro del medio de control de reparación directa con radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00/02, promovido por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano y otros en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social⁴.

¹ Con radicado en línea 1109686.

² Quien conforme al poder aportado, actúa en representación de su «hijo Camilo Andrés Betancourt Ramírez (sic)», folio 33 del documento 2 del expediente electrónico Samai.

³ Quien el poder conferido manifestó que actuaba en nombre propio y el de su «hijo Camilo Andrés Betancourt Ramírez (sic)», folio 34 del documento 2 del expediente electrónico Samai.

⁴ De las mencionadas providencias se observa que en dicho proceso integraron la parte demandante las señoras María Cecilia Cano Martínez y Paola del Pilar Betancourt Cano, así como los señores Héctor Geovanny Betancourt Cano, Luis Carlos Betancourt Cano y Andrés Felipe Betancourt Cano (víctima directa), los hijos de la víctima directa María José y Juan Alejandro Betancourt Patiño, el señor Camilo Andrés Betancourt Cano, en calidad de sobrino de la víctima y la señora Leidy Johana Patiño Giraldo, en calidad de madres de los hijos del señor Andrés Felipe Betancourt Cano.



Demandantes: María Cecilia Cano Martínez y otros
Demandados: Tribunal Administrativo de Caldas y otro
Rad: 11001-03-15-000-2022-05534-00

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela presentadas en contra de los Tribunales Administrativos, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 «*[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*», modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por las señoras María Cecilia Cano Martínez, Paola del Pilar Betancourt Cano y Angie Natalia Ramírez Avellaneda, así como los señores Héctor Geovanny Betancourt Cano, Luis Carlos Betancourt Cano y Andrés Felipe Betancourt Cano, a través de apoderado judicial, por los motivos descritos anteriormente.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, quienes podrán contestar la presente acción de tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a los ministros de Defensa Nacional, Policía Nacional y de Salud y Protección Social, así como a la señora Leidy Johana Patiño Giraldo y el señor Camilo Andrés Betancourt Cano y, los menores María José y Juan Alejandro Betancourt Patiño (a través de sus representantes), para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso, por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte.

Para vincular a los demás integrantes del proceso ordinario, antes mencionados, fíjese un aviso en el sitio web del Consejo de Estado y líbrese oficio al Tribunal Administrativo de Caldas para que efectúe dicho aviso con el mismo fin, al interior del proceso de reparación directa 17001-33-33-002-2017-00342-00/02, objeto de la presente acción.

Cuarto: Solicítese a la Secretaría del Tribunal demandado o al Juzgado de primera instancia, que allegue vía electrónica al correo de la Secretaría



Demandantes: María Cecilia Cano Martínez y otros
Demandados: Tribunal Administrativo de Caldas y otro
Rad: 11001-03-15-000-2022-05534-00

General del Consejo de Estado, el proceso de reparación directa identificado con el radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00/02, promovido en contra de los aludidos ministerios.

Quinto: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Sexto: Reconócese personería al abogado Néstor Alberto Cárdenas Tobar, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes allegados con la demanda de tutela, visibles en el documento 2 del expediente digital del aplicativo Samai.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES 17001-33-33-002-2017-00342-00 y 17001-33-33-002-2017-00342-02

ACCIONANTES : HÉCTOR GEOVANNY BETANCURT CANO y otros

ACCIONADOS : Juzgado segundo Administrativo de Manizales y Tribunal
Administrativo de Caldas

NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia Caldas, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo poder conferido por **MARIA CECILIA CANO MARTINEZ, PAOLA DEL PILAR BETANCURT CANO, HECTOR GEOVANNY BETANCURT CANO, LUIS CARLOS BETANCURT CANO, ANGIE NATALIA RAMIREZ AVELLANEDA, ANDRES FELIPE BETANCURT CANO,** en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, decreto 306 de 1992 y decreto 1382 de 2000, me permito presentar acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: (1) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y (2) Sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, derecho al acceso a la justicia y demás derechos fundamentales que se llegaren a declarar dentro de las atribuciones extra y ultra petita; del cual me permito argumentar:

HECHOS

1. Mediante apoderado los accionantes presentaron demanda de reparación directa contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –, tendiente a buscar mediante sentencia judicial el reconocimiento y pago de daños extra patrimoniales en la modalidad “afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud y daño moral; reparaciones que por efecto se causaron por omisiones de las autoridades demandadas, que generaron que el ex patrullero ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, integrante de la Policía Nacional en servicio activo para el año 2015, no recibiera una atención psicológica integral, acompañamiento institucional frente a problemas en la relación de pareja y diagnóstico obrante dentro de la historia clínica desde el año 2014 y no haberse aplicado protocolos de atención; hechos que victimizaron a su núcleo familiar y al ex patrullero de la Policía Nacional.
2. La demanda fue de conocimiento del juzgado segundo Administrativo de Manizales como se registra del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y dentro de la audiencia inicial, se fijaron los siguientes problemas jurídicos, que fueron confirmados en el contenido de la sentencia de primera instancia:
 - ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

- ¿Cuál fue el daño sufrido por los demandantes?
 - Para el 22 de mayo de 2015, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano ¿Padecía de algún trastorno mental que haya sido diagnosticado y tratado oportunamente?
 - De ser afirmativa la respuesta anterior ¿el trastorno le impedía la capacidad de autodeterminarse? O por el contrario ¿debía excusársele de la prestación del servicio y prohibírsele el porte de armas?
 - Si el demandante se encontraba afectado por una enfermedad mental ¿Cuál era la entidad encargada de diagnosticarlo? Y ¿Cuáles protocolos debían seguirse para su atención?
 - ¿Se configuró algún eximente de responsabilidad?
 - De encontrarse responsabilidad de alguna o ambas entidades demandadas ¿Qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?
 - ¿Existió una adecuada y oportuna atención en el servicio de salud a Andrés Felipe Betancourt desde el 17 de septiembre de 2014, fecha en la cual se diagnosticó de manera principal problemas en la relación entre esposos y garantizar de estar forma que el paciente no presentará afectaciones en su salud mental frente a la persistencia del mismo?
 - ¿Existe responsabilidad del Ministerio de Salud al no haber caracterizado guías y protocolos de atención en salud mental que hubieran incidido de manera directa, al permitir que Andrés Felipe Betancourt recibiera una atención integral como miembro de la fuerza pública frente a diagnósticos clínicos que le fueron identificados por psicología desde el 17 de septiembre de 2014?
3. La juez de conocimiento en primera instancia, dentro de la sentencia S.011 del 24 de febrero de 2021, negó la totalidad de las pretensiones al haber prosperado la excepción “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima”
4. En los términos, el apoderado de la parte accionante, presentó el recurso de apelación, refiriendo como estructura de inconformismo, los siguientes reparos y argumentaciones:
- ✚ Existe argumentación probatoria dentro del proceso, donde se acreditó la vulneración a un derecho y bien constitucionalmente protegido –**derecho a la salud**-, quien era titular el paciente ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, por parte de las entidades demandadas, quienes debían garantizar la atención integral al paciente. Dentro de los argumentos, el abogado, en esa oportunidad procesal argumentó lo siguiente:
 1. La psicóloga tratante de Andrés Felipe Betancur para el día 21 de mayo de 2015, no cumplió los protocolos de atención al paciente una vez tuvo conocimiento del motivo de consulta que originó la cita prioritaria – verbalizaciones de auto y hetero agresión-, no diligenció la historia clínica en la valoración como lo dispone la Ley 23 de 1981, la Resolución 2546 de julio 2 de 1998, decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.
 2. Andrés Felipe Betancur Cano en garantía de su derecho a la salud, debió ser remitido al área de psiquiatría como protocolo de atención, al haberse evidenciado las manifestaciones de auto y hetero agresión que originaron la cita prioritaria y haberse encontrado dentro de su historia clínica que una vez le aplicaron el test de Zung para conocer indicadores de depresión y ansiedad, se registró cualitativamente que el paciente presentaba para la fecha un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Hecho que evidencia que el integrante de la policía para la fecha de la valoración tenía sintomatología depresiva y ansiosa.

3. La práctica del test de Zung a los pacientes es una prueba científica que aporta información psicométrica al personal médico, por consiguiente, ante la ausencia de la información numérica que arroja la prueba por la falta de diligenciamiento en la historia clínica; imposibilita conocer los indicadores de ansiedad y depresión que registró ANDRES FELIPE BETANCUR para el día 21 de mayo de 2015. Omisión que tiene como consecuencia que el profesional en salud mental -psicólogo y psiquiatra- que revise la historia clínica, desconozca objetivamente cual fue el resultado que arroja la prueba simétrica. Con lo anterior quiero indicar que la psicología es ciencia, por ser ciencia debe ser cuantificable, y los resultados cuantitativos permiten realizar un estudio longitudinal de cualquier patología.

4. Andrés Felipe Betancur para la valoración del 21 de mayo de 2015, no contaba con aptitud para el porte de armas ante los antecedentes que saltan a la vista: manifestaciones de auto y hetero agresión, sintomatología depresiva evidenciado con el resultado de la aplicación del test de Zung y alteración en el patrón del sueño.

5. El único documento aportado dentro del acervo probatorio para establecer si el paciente tenía aptitud para el porte de armas fue la resolución 2984 del 2007¹ proveniente del Ministerio de Defensa, en el cual la psicóloga dentro del informe se refirió: (...) ANDRES FELIPE BETANCOUR presentaba alteraciones en su condición mental y de conformidad a la resolución de aptitud psicofísica para el porte de armas, no se encontraba en condiciones de portar armamento. Este concepto tiene su sustento al encontrarse a folio 5 de la resolución 2984 dentro del título "PRUEBAS PSICOMOTRICES", lo siguiente: Ante la presencia de una de estas patologías se imposibilita a la persona para la obtención del certificado, describiendo lo siguiente: "Depresiones manifiestas, con o sin intento de suicidio". Sin embargo, es oportuno tener en cuenta lo declarado por la psicóloga MONICA MARCELA GRISALES que refirió lo siguiente frente a la pregunta de la honorable juez: Qué situaciones puntuales determinan, que se recomiende sustraerle el uso del arma de dotación oficial, la declarante manifestó: "Si un paciente nos manifiesta ideas de auto o hetero agresión.... O si hay.... como lo mencionaba con anterioridad, si hay sintomatología depresiva, ansiosa o criterios que nos determinen un trastorno afectivo".

6. Dentro de las pruebas periciales, se pudo identificar que existen dos posibles diagnósticos que presentaba ANDRES FELIPE BETANCUR CANO para el día 21 de mayo de 2015 que difieren con el documentado dentro de la historia clínica; uno identificado dentro del DSM como trastorno de adaptación código 309.28 (F43.23) Con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido y otro identificado dentro del DSM como trastorno de ansiedad generalizada código 300.02 (F41.1)

7. Al haberse encontrado una historia clínica incompleta, que no cumple con las características legales en los principios integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, incide de manera directa en que los profesionales en salud mental que no valoraron al paciente y que intervinieron como peritos, tengan los insumos suficientes del contexto de una buena historia clínica, para establecer con plena convicción que patología estaba cursando el paciente.

8. Para la fecha de los hechos quedó probado que ni el Ministerio de Salud, ni el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tenían documentado protocolos específicos de atención en salud mental para pacientes integrantes de la Fuerza Pública.

✚ Dentro del recurso presentado, antecede que el litigante presentó inconformismo al observar que la juez de primera instancia, solo se limitó a observar la existencia de daño para el caso de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, y no valoró, si los otros demandantes –Progenitora – hermanos – hijos y terceros-, habían sufrido daño reparable dentro de un Estado social de Derecho, el cual fue reclamado en busca de una justicia material con hechos estructurados desde la presentación de la demanda. En esta ocasión, se impugnó lo siguiente:

Frente a este tema quiero argumentar y como está probado, que ANDRES FELIPE BETANCUR CANO si estaba presentando afectaciones en el estado de su salud mental que comprometían sus esferas emocionales; y es por eso que se predica que las entidades demandadas vulneraron un derecho fundamental, quienes debieron garantizar el derecho a la salud al paciente de manera íntegra e integrada.

Llama la atención que en búsqueda de que le garantizaran la integridad al patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO y a terceros, es la misma excompañera sentimental quien pone en conocimiento de la situación emocional que presentaba el uniformado para el mes de mayo de 2015, y tanto fue su preocupación, que es ella misma la que sugiere al comandante directo de que

¹ Prueba documental, Resolución 2984 de 2007 (fls. 112-117, C1.)

no le suministrara armamento por el estado emocional en que se encontraba el patrullero, quien además había exteriorizado amenazas de auto y heteroagresión.

Dentro de un Estado Social de Derecho, existe un principio de confianza legítima del Estado y es allí donde quiero mencionar al Ad quem, que todos los reclamantes confiaban que la POLICIA NACIONAL al ser una institución centenaria, era garante de proteger, cuidar y atender cada requerimiento que presentara sus integrantes especialmente frente a derechos, confiando plenamente del bienestar que ésta ofrecía a sus hombres. Caso que elementalmente no pasó con el bienestar de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO.

No obstante lo anterior, es claro y así como quedó probado que para los años 2014 y 2015, la Policía Nacional no tenía definido protocolos de atención para la salud mental de sus hombres, dejando al Patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO estuviere a la deriva frente a los conflictos de pareja que venía presentando, sin realizarle visitas socio familiares que fueron requeridas por parte de los jefes directos, sin tener acompañamiento psico social y mucho menos sin valoraciones para diagnóstico y tratamiento por parte del área de psicología frente a la sintomatología afectiva que venía padeciendo.

Frente a una conducta avisada, la Policía Nacional no adelantó protocolos de atención para evitar la ocurrencia de los hechos que fueron advertidos, y es allí su señoría donde surge el interrogante ¿El hecho pudo haberse evitado? Del cual me voy a permitir a responder con las siguientes aristas:

- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un oportuno diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, hubiese podido obtener como ganancia los recursos suficientes para afrontar la ruptura amorosa con su excompañera sentimental. **Con lo aquí descrito estaríamos hablando frente a un evento de falta de oportunidad en responsabilidad médica.**
- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, pero el paciente no superó el tratamiento. La Policía Nacional podría declarar al paciente no apto para el servicio y generarle su desvinculación. **Evento en el cual podría incidirle de manera directa al paciente un eventual goce de pensión por invalidez.**
- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, pero el paciente renuncia a su tratamiento. **Existiría una exclusión de responsabilidad por parte de la Institución y el paciente no sería apto para el servicio.**
- Si al paciente ANDRES FELIPE BETANCUR CANO hubiesen aplicado protocolos de atención para el 21 de mayo de 2015 entre ellos excusarlo y prohibirle el porte de armamento. **Para este evento se hubiese evitado el hecho frente al empleo del arma de fuego, ya que frente a la patología y el cuadro emocional de ira desde el punto de vista psiquiátrico que venía presentado, el paciente pudo haber cometido el hecho con otros medios, pero el desenlace quizás no hubiese sido fatal y no se hubiese comprometido la responsabilidad administrativa de las entidades.**

De esta forma, es claro que el daño a la salud que se predica para Andrés Felipe Betancur Cano si antecede ante la inexistencia de protocolos de atención a su salud mental y al haber estado inmerso frente a un factor estresante que superó los 8 meses y que afectaron sus esferas emocionales, del cual no contó con ayuda y acompañamiento profesional, agudizó su patología, sumado a un evidente error de diagnóstico clínico para el 21 de mayo de 2015, lo que ocasiono una deficiente prestación del servicio de salud por parte del área de psicología clínica que produjo que el paciente no tuviera los suficientes recursos emocionales para controlar los sentimientos de ira que le embargada ante la pérdida de su ser amado, y al no haberse tomado protocolos de atención después de haber sido advertidos, le facilitaron al paciente las acciones al tener a su disposición el arma de fuego y un vehículo de la institución, sumado a la falta de control del superior sobre las actividades del personal adscrito a la Estación Samaria.

- ✚ Dentro del recurso presentado, el abogado, finalmente presentó inconformismo por la cuantiosa tasación de agencias en derecho por un valor de \$34.049.721, argumentando que la regla para fijar agencias en derecho contenida en el acuerdo 10554 de 2016 es arbitraria a la posición deontológica del legislador; porque rompe el nexo de la objetividad del juez para valorar y tasar de manera justa lo causado por la gestión de los apoderados y solicito, que la fijación de las agencias de derecho, se realice con criterios objetivos y verificables dentro del expediente.

5. El recurso de apelación por competencia, fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Caldas y como evento incidental, un integrante de la terna presentó impedimento, al haber manifestado, ser la autoridad quién profirió sentencia en primera instancia, coincidiendo con la identidad de la Magistrada PATRICIA VARELA CIFUENTES.
6. Antecede sentencia proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Administrativo de Caldas – MP. Carlos Manuel Zapata Jaimes y notificada a las partes el (19) de abril de 2022; registrándose principalmente lo siguiente:

 **Fallo de primera instancia:**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 24 de febrero de 2021, negó las pretensiones, tras plantearse como problema jurídico, sí en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos constitucionalmente establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad demandada.

Luego de hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente y la jurisprudencia que regula la falla del servicio, concluyó que en el presente asunto no se configuró la existencia de un daño, en cuanto las acciones realizadas por el actor fueron con pleno conocimiento de su actuar, además de que el servicio psicológico por parte de la entidad le fue prestado de manera oportuna.

Así las cosas, en la parte resolutive del fallo se consignó:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” propuesta por la cartera ministerial, y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima” formulada por la Policía Nacional, según la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

 **El juez de segunda instancia, documentó que los elementos de discusión dentro del recurso de apelación, se sustraían en:**

El apoderado de la parte actora luego de hacer un recuento de las pruebas arrimadas al proceso, señaló que es claro que, el daño a la salud que se predica para Andrés Felipe Betancur Cano si antecede ante la inexistencia de protocolos de atención a su salud mental y al haber estado inmerso frente a un factor estresante que superó los 8 meses y que afectaron sus esferas emocionales, del cual no contó con ayuda y acompañamiento profesional, ocasionaron que se agudizara su patología.

Que sumado a lo anterior, se evidencia un error de diagnóstico clínico para el 21 de mayo de 2015, lo que ocasionó una deficiente prestación del servicio de salud por parte del área de psicología clínica que produjo que el paciente no tuviera los suficientes recursos emocionales para controlar los sentimientos de ira que le embargaban ante la pérdida de su ser amado, y al no haberse tomado protocolos de atención después de haber sido advertidos, le facilitaron al paciente las acciones al tener a su disposición el arma de fuego y un vehículo de la institución, sumado a la falta de control del superior sobre las actividades del personal adscrito a la Estación Samaria.

Finalmente considera, que es oportuno mencionar que, el objeto acá determinante es que, no se debe crear una falacia en apreciación, porque el paciente tenía la capacidad de auto comprensión y determinación por los hechos sucedidos y declarar que fue culpa exclusiva de la víctima y dar por sentado la inexistencia del daño; puesto que conforme a lo probado dentro del cartulario se puede desestimar esta exclusión de responsabilidad y prosperar como nexo causal la teoría de causa adecuada o determinante; teniendo en cuenta que, en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, las entidades demandadas no podrán eximir su responsabilidad frente al daño a la salud que padeció el uniformado.

Respecto de la condena en costas solicita se revoquen las mismas, al no haberse surtido una valoración objetiva para fijar las mismas, al igual que elementos probatorios que permitieran deducir costos en que incurrieron las demandadas.

✚ El juez de segunda instancia, dentro del estudio realizado al único recurso obrante, ¿formuló los siguientes problemas jurídicos?

1. ¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar administrativamente responsable a la Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio de la Protección Social, ¿por las acciones realizadas por el entonces patrullero Andrés Felipe Betancourt Cano en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el municipio de Samaria donde dos agentes de policía perdieron la vida cuando el demandante accionó su arma de fuego de dotación oficial contra ellos?

En caso que la respuesta anterior sea positiva, deberá la sala resolver:

¿Tienen derecho los demandantes a que se le reconozca los perjuicios reclamados? ¿Se encuentran estos probados?

2. ¿Se configuraron los supuestos para condenar en costas a los demandantes?

✚ En la solución al primer problema jurídico, antecede la siguiente tesis formulada por el colegiado:

(...) La Sala defenderá la tesis que en este caso no se demostró la existencia de un daño antijurídico, por cuanto el actor estaba en el deber jurídico de soportar la pena que se le impuso por su conducta delictiva, y no se demostró que la causa de su comportamiento delictivo fuera imputable a la atención psicológica recibida.

✚ El colegiado, soportó la decisión con los siguientes argumentos:

(...) En este punto, y conforme a las pruebas en mención es posible colegir que, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano nunca se pudo científicamente detectar que estuviera afectado por una patología de tipo psiquiátrica, por lo que nunca existió una razón para que se emitiera una recomendación o prohibición para que éste prestara su servicio en condiciones normales; además de que el personal de la Policía Nacional buscó brindarle el apoyo psicológico que pudiera requerir para el manejo de su situación sentimental por la separación de su pareja sentimental, lo cual puede ser constatado con la historia clínica donde reposan las valoraciones psicológicas que le fueron realizadas al ex patrullero Betancourt Cano tanto en el 2014 como en el 2015, incluso el mismo día en que cometió los actos delictivos donde perdieron la vida dos personas.

En este punto, cabe resaltar que la prestación del servicio psicológico como el médico, son servicios de medios y no de resultados, por lo que no puede alegarse que existe una falla en el servicio por la atención psicológica prestada en el sentido de que no evitaron que el señor Andrés Betancourt cometiera los actos delictivos por los cuales fue condenado, puesto que es claro que éste no solo tenía pleno conocimiento de sus acciones, sino que de manera consiente negó sus verdaderos sentimientos en las consultas psicológicas que tuvo.

Por otra parte, es muy dicente las razones que expuso el Juez que conoció del asunto penal, para encontrar penalmente responsable al actor por las muertes perpetradas, allí se hace un análisis desde el punto de vista penal, pero encontrando al actor responsable de los hechos.

Así las cosas, encuentra esta Sala, tal y como lo concluyó la juez de instancia, que el señor Felipe Betancourt Cano para el 22 de mayo de 2015, cuando perpetró los hechos punitivos por los cuales fue judicializado y condenado, tenía plena capacidad de raciocinio y control sobre sus acciones, tanto es así que se desplazó hasta el sitio donde se encontraba el patrullero Julián Martínez junto con su compañero cumpliendo con sus deberes, en un vehículo oficial, portando el arma de dotación oficial y con ropa distinta a su uniforme, pese a que recién había terminado su turno.

En este orden de ideas, no encuentra esta Sala configurado el daño que las entidades demandadas pudieron ocasionarle al actor, pues es claro que tanto el proceso judicial como el disciplinario de que fue objeto, fueron consecuencia directa de sus acciones, las cuales fueron perpetradas por éste en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que sería indebido, e injusto para las víctimas, esgrimir que el castigo que le fue impartido es antijurídico; Por el contrario, encuentra esta Sala que el demandante tiene el deber de soportar el efecto jurídico sancionador que acarrearón las conductas delictivas que realizó, como es la privación de su libertad y su destitución como servidor público.

- ✚ En la solución al segundo problema jurídico, antecede la siguiente tesis formulada por el colegiado:

(...) La Sala defenderá la tesis de que en la sentencia de primera instancia si se motivó la razón por la cual se condenaba en costas a la parte demandante.

- ✚ El colegiado, soportó la decisión con los siguientes argumentos confirmando la sentencia de primera instancia:

(...) Se ha establecido también por la jurisprudencia, que, aunque el criterio para condenar en costas sea objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas. En este sentido encuentra la Sala que en la sentencia de primera instancia se precisaron los motivos por los cuales se condenaba en costas y se fijaban agencias.

- ✚ . Dentro de la sentencia en segunda instancia, el colegiado declaró lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Doctora PATRICIA VARELA CIFUENTES.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Reparación Directa interpuesto por ANDRÉS FELIPE BETANCOURT CANO Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

7. Las sentencias en primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa que antecede, llevan causales específicas de procedibilidad de acción constitucional de tutela, fundamentadas en: defecto procedimental, defecto factico, error inducido, defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

ACREDITACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA PARA LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES ACUSADAS.

(i) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN DISCUTIDA: Para el caso en particular, se acude al presente mecanismo al considerar que el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, vulneraron derechos fundamentales a los accionantes dentro de un Estado Social de derecho, entre ellos el debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, derecho al acceso a la justicia y el principio constitucional confianza legítima del Estado.

La estructura probatoria generada en la demanda, se centró en demostrar que el ex patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, tenía problemas en su relación de pareja desde el año 2014, ocasionando que consultara al servicio de psicología buscando una atención integral. Sin embargo, según lo que se desprende de las pruebas documentales obrantes en el libelo, no contó con ayuda profesional, ni la Policía Nacional como garante de su derecho a la salud, aplico protocolos de atención para el bienestar del paciente, ocasionando que estuviera inmerso en su problema por más de seis meses, el cual agudizó más su conflicto emocional al no tener controles, ni ayuda profesional frente a la situación estresante que estaba presentando, que incidió de manera directa al desenlace fatal.

Llama la atención que fueron varios los problemas jurídicos que se plantearon en primera instancia, en torno a demostrar en los hechos y pruebas aportadas en la demanda por responsabilidad médica y omisiones en sentido estricto de las entidades demandadas, al no cumplirse protocolos de atención con el paciente; sin embargo, las pruebas aportadas no fueron valoradas dentro de la sana crítica, no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la importancia y valor probatorio de la historia clínica en responsabilidad médica, y los juzgadores, concluyeron que no se demostró la existencia de un daño antijurídico, por cuanto el actor estaba en el deber jurídico de soportar la pena que se le impuso por su conducta delictiva.

Es claro que frente al escenario planteado, converjan dos o más tipos de responsabilidad, la primera de responsabilidad penal por la conducta punible realizada por ANDRES FELIPE BETANCUR que nunca fue objeto de discusión por la parte demandante y otra causal, de índole administrativa a través del medio de control reparación directa, que si fue acreditada en los hechos y pruebas presentadas, como una oportunidad de buscar una reparación integral, al haberse encontrado hechos, acciones y omisiones en la atención de salud el 21 y 22 de mayo de 2015, omisiones en las entidades demandadas frente a la atención integral e integrada al paciente en su salud y la falta de aplicación de protocolos de atención frente a un riesgo advertido.

Llama la atención, ¿cuál hubiese sido la posición de los jueces en consonancia con el artículo 90 de la constitución política de Colombia, si se hubiesen presentado los mismos hechos de la demanda, las mismas pruebas documentales, periciales, pero el desenlace final hubiese sido el suicidio de ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO?

Toda sentencia debe respetar la justicia material, y en este caso sin fundamentación fáctica, se le cercenó el derecho a los demás reclamantes, quienes para el caso de sus familiares directos entre ellos, los hijos de ANDRES FELIPE BERTANCUR, están creciendo sin el amor y acompañamiento de su padre y para el caso de su progenitora y hermanos, cargan el sentimiento de frustración, tristeza y angustia de ver a su familiar condenado, por un hecho que ostensiblemente se pudo evitar, al estar acreditado que antes del suceso, es la misma excompañera sentimental quien imploró al comandante directo le quitara el armamento, ya que el patrullero antes de la ocurrencia de los hechos se encontraba mal anímicamente y había expuesto intensiones de auto y hetero agresión. Pero las medidas adoptadas por la entidad demandada no fueron efectivas frente a la previsibilidad del daño y evitar la ocurrencia del mismo.

Con lo anterior, surgen los siguientes interrogantes de relevancia constitucional, vinculado directamente con el caso y discutido dentro del proceso:

¿Tienen el deber jurídico de soportar los integrantes del núcleo familiar de ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, que la Policía Nacional como entidad garante del derecho de salud del paciente, no haya aplicado protocolos de atención desde el año 2014 frente a la valoración psicológica que le antecedía y para mayo del año de 2015, no haya aplicado protocolos de atención para evitar el hecho generador?

¿Se vulneró el principio de confianza legítima del Estado, cuando las expectativas de los reclamantes es que la Policía Nacional como garante del derecho a la salud y bienestar de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, recibiera una atención integral para los problemas de relación de pareja que fue diagnosticado en la valoración psicológica realizada en el año 2014?

¿Qué derechos fundamentales se afectan a los reclamantes dentro de un Estado Social de Derecho, cuando los problemas jurídicos planteados, no son resueltos íntegramente por el juez de primera instancia, y el estudio realizado se aleja a la situación fáctica planteada?

¿Qué derechos fundamentales se afectan a los reclamantes dentro de un Estado Social de Derecho, cuando el problema jurídico planteado en segunda instancia, no guarda consonancia con el objeto de reproche del recurrente y el estudio realizado se aleja a la situación fáctica planteada?

¿Se vulneraron los derechos fundamentales de los demandantes, cuando el juzgador de primera y segunda instancia se alejan de las reglas jurisprudenciales vigentes en responsabilidad medica estatal y, realiza una interpretación errada frente al primer elemento de responsabilidad “daño” y desestima las pretensiones de la demanda?

¿Qué derechos fundamentales se le vulneran a los demandantes, cuando las agencias de derecho son impuestas sin una valoración objetiva al tenor del el inciso 2 del artículo 361 del C.G.P. ?

¿Se vulneran derechos fundamentales, cuando el recurrente solicita que en segunda instancia se haga un control difuso de constitucionalidad y se inaplique el acuerdo 10554 de 2016 y el adquem no hace manifestación alguna al control constitucional?

(II) EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

En el presente proceso se agotaron los recursos ordinarios, existiendo actualmente un fallo ejecutoriado en segunda instancia.

(III) LA OBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

La sentencia de segunda instancia fue notificada el 19 de abril de 2022, encontrándose la presente acción de tutela, dentro del término razonable establecido por la Corte Constitucional.

(IV) CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE TENGA UN EFECTO DECISIVO EN LA SENTENCIA CUESTIONADA y (V) LA IDENTIFICACIÓN RAZONABLE TANTO DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA AFECTACIÓN, COMO DE LOS DERECHOS VULNERADOS

El presente requisito se desarrolla de manera integra con la siguiente identificación de causales específicas, que motivan la presente acción de tutela contra las providencias judiciales ya identificadas.

1. **Causal Especifica ocasionada por Defecto Procedimental** : expongo a consideración la presente causal específica, al encontrarse que los hechos, pretensiones y pruebas presentadas por la parte accionante, se circunscribieron a demostrar una falla por responsabilidad médica y omisiones en sentido estricto de las entidades demandadas, al no haber garantizado una atención integral e integrada al patrullero ANDRES FELIPE BETANCURT CANO desde septiembre de 2014, como un derecho a su salud, cuando registró como diagnostico problemas en la relación de pareja y se le recomendó para su tratamiento psicoterapias..

Para el caso en particular, los operadores judiciales en primera y segunda instancia, no profirieron sentencia bajo el estudio de responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio de salud y el colegiado, formula el siguiente problema jurídico que no guarda consonancia con lo recurrido, modificando la causa del litigio y del daño que se formuló de manera primigenia en los hechos y pretensiones de la demanda.

1. ¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar administrativamente responsable a la Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio de la Protección Social, ¿por las acciones realizadas por el entonces patrullero Andrés Felipe Betancourt Cano en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el municipio de Samaria donde dos agentes de policía perdieron la vida cuando el demandante accionó su arma de fuego de dotación oficial contra ellos?

Al no haberse ajustado el estudio de la responsabilidad extracontractual conforme a los hechos, pruebas y pretensiones formuladas por la parte del accionante, se vulnera el debido proceso y el alcance real del acceso a la administración de justicia

2. Causales específicas ocasionada por defecto factico y error inducido: Se expone las siguientes causales considerando que los funcionarios judiciales que conocieron la acción de reparación directa, fueron inducidos erróneamente a determinar dentro de sus sentencias que Andrés Felipe Betancourt Cano, nunca estuvo afectado por una patología de tipo psiquiátrico. Este error nace con origen de conductas presentadas por la Policía Nacional y su entidad prestadora del servicio de salud - Clínica La Toscana-, que me permito enunciar:

- ↪ Después de la atención psicológica presentada el 17 de septiembre de 2014 a ANDRES FELIPE BERTANCOURT CANO, el paciente no recibió atenciones de psicoterapia, ni se aplicaron protocolos por parte de la entidad prestadora del servicio de salud, ni visitas socio familiares para garantizarle el bienestar al integrante de la Policía Nacional. Como hechos probados dentro del proceso.
- ↪ ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO, para mayo de 2015, exteriorizó ideas de autoagresión y hetero agresión, que fueron determinadas como un factor de riesgo y ocasionó que el uniformado asistiera a una cita prioritaria por el área de psicología en la Clínica de la Policía.
- ↪ La historia clínica de atención el 21 de mayo de 2015 de ANDRES FELIPE BERTANCOURT CANO, no atendió el deber del diligenciamiento de la misma, entre ellas se omitió registrar información relacionada con el hecho que generó la cita prioritaria, el nombre del test y los resultados cuantitativos presentados, y toda la anamnesis que establece el contexto de una buena historia clínica.
- ↪ Dentro de la historia clínica no se registro información de la consulta realizada por el área de psicología a ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO el pasado 22 de mayo de 2015, cuando está acreditado con pruebas documentales y testimoniales que el paciente fue valorado.
- ↪ La Policía Nacional realizó un estudio de caso, donde entrevisto a las psicólogas que hacen parte de la Clínica la Toscana, sin embargo, el documento no fue aportado dentro del acervo probatorio y fue mencionado en la contestación de la demanda, teniendo especial connotación que la psicóloga que atendió el paciente el 21 de mayo de 2015, si conoció el motivo por el cual se ordenó la cita prioritaria por psicología.
- ↪ El incumplimiento al deber de registro en la historia clínica del paciente Andrés Felipe Betancourt Cano para los días 21 y 22 de mayo de 2015 por parte de la entidad demandada, fue la causa efectiva para que los peritos que intervinieron en el estudio de la misma, no hayan podido expresar de manera concluyente que trastorno afectivo, cognitivo y/o conductual presentaba el paciente después de no haber superado el problema de conflicto de pareja, que originó la acción de hetero agresión que fue advertida y en la cual la entidad demandada no hizo todo lo posible para evitar el hecho generador de responsabilidad civil extracontractual.

El error inducido se genera a los operadores judiciales al considerar la apariencia de una buena atención en la salud mental del paciente ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, que los llevó a determinar que el demandante nunca estuvo afectado por una patología de tipo psiquiátrica, y por tal razón, nunca se emitió una recomendación o prohibición para la prestación del servicio.

Este error inducido, ocasiono que los operadores judiciales se hayan separado del valor probatorio de la historia clínica y del informe pericial presentado en la demanda, generando como defecto factico una valoración defectuosa a las pruebas presentadas y para el caso de segunda instancia, da por cierto hechos que no tienen soporte probatorio, entre ellos el colegiado manifestó dentro de su ratio decidendi, lo siguiente:

(...) además de que el personal de la Policía Nacional buscó brindarle el apoyo psicológico que pudiera requerir para el manejo de su situación sentimental por la separación de su pareja sentimental, lo cual puede ser constatado con la historia clínica donde reposan las valoraciones psicológicas que le fueron realizadas al ex patrullero Betancort Cano tanto en el 2014 como en el 2015, incluso el mismo día en que cometió los actos delictivos donde perdieron la vida dos personas.

Lo señalado por el colegiado, no tiene concordancia con las pruebas obrantes en el proceso, donde se identificó a través de pruebas documentales aportadas que ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO no contó con acompañamiento psico-social para contribuirle a su bienestar frente al problema que venia presentando por su separación para los años 2014 y 2015; así mismo, dentro de la historia clínica no antecede la valoración psicológica que le fue realizada el mismo día de la ocurrencia de los hechos.

3. **Causales específicas ocasionadas por defecto Sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución** : Se proponen la presentes causales al estar intrínsecamente vinculadas, considerando que los fallos en primera y segunda instancia, desconocieron el deber del funcionario judicial, en estudiar la responsabilidad del Estado por daños antijuridicos producidos en la prestación del servicio de Salud, en especial, y para el caso de ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO, el deber de las entidades demandadas de velar por la salud física y mental de los miembros integrantes de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los fallos puestos en consideración en vía de tutela, no están acordes al deber ser del juez cuando es llamado a estudiar una acción de reparación directa, dentro de estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en la prestación del servicio médico, y más aún, cuando desconoce y/o se aparta sin justificación alguna, de la regla jurisprudencial vigente relacionada con el valor probatorio de la historia clínica y los dictámenes periciales.

Consecuentemente, dentro de un Estado Social de Derecho, al no haberse realizado un estudio juicioso y detallado de la responsabilidad de las entidades demandadas por la falla en la prestación del servicio de salud y la falta de aplicación de protocolos ante riesgos advertidos, ocasiono, que los funcionarios de manera directa excluyan las siguientes disposiciones materiales, que debieron ser atendidas por el operador judicial entre ellas el artículo 1, 13, 29, 49 y 90 de la Constitución Política de Colombia, ley 1751 del año 2015, en su artículo 2, naturaleza y alcance del derecho fundamental a la salud, ley 1616 de 2012, decreto 094 de 1989.

El error inducido ocasionado a los funcionarios judiciales, no les permitió entender que ANDRES FELIPE BETANCURT CANO para el día 22 de mayo de 2015, si presentaba una alteración emocional que antecede dentro de las pruebas documentales y periciales, entre éstas, el concepto advertido por el psiquiatra forense RICARDO SARMIENTO, quien dentro de prueba documental², manifestó:

*“Con base en el análisis hecho en el informe pericial y teniendo en cuenta la información obtenida se puede inferir que para la fecha de los hechos, el señor **ANDRES FELIPE BETANCOURTH CANO**, pudo estar cursando con una situación de estrés y tristeza por la fragmentación familiar. Condición que pudo haber incidido de alguna manera para la realización de los hechos al sentir irascibilidad contra la persona que consideraba estaba causando los conflictos de pareja. **Es importante aclarar que este tipo de emociones entre ellos, la ira, que pudo haber sentido, las menciono como una reacción emocional en el examinado, pero desde el punto de vista psiquiátrico y no puedo hacer referencia a si dicha condición hacia parte de un estado de “ira e intenso dolor” a la que se menciona en el Código Penal, ya que esta hace alusión a una figura de tipo jurídico, que debe ser determinada únicamente por la autoridad judicial competente para ello y no por el perito”.***

Es entendible, que los operadores judiciales al no haber realizado un estudio detallado de las pruebas aportadas, bajo el título de imputación de falla en responsabilidad medica y para en caso en marras, no haber tenido en cuenta las omisiones en el deber de registro en la historia clínica de las atenciones psicológicas al paciente el 21 y 22 de mayo de 2015 conforme a las disposiciones legales, ocasionan una conducta procesal per se, que la misma jurisprudencia ha identificado como un interés de la parte en ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses.

Ahora, es claro, que los operadores judiciales al no resolver el caso frente a las imputaciones realizadas a las demandadas por responsabilidad médica, por sustracción de materia, no encontraron el primer elemento de responsabilidad -daño-, lo que ocasionó que, de manera tajante, no se estudiaran los demás elementos de responsabilidad, ocasionando que, para el caso en particular, se vulnerara la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por otra parte, quiero manifestar que existió una violación directa a la constitución, cuando el Tribunal no resolvió la petición del abogado recurrente, consistente en aplicar un control de excepción constitucionalidad al acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que atenta contra los criterios objetivos y verificables que deben realizar los jueces a la hora de tasar y liquidar las costas y agencias del proceso. En esta petición expresa que antecede dentro del recurso de apelación, el colegiado manifestó:

*(...) Se ha establecido también por la jurisprudencia, que, aunque el criterio para condenar en costas sea objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas. En este sentido encuentra la Sala que en la sentencia de primera instancia se precisaron los motivos por los cuales se condenaba en costas y se fijaban agencias. **NOTA: Nótese que no hubo pronunciamiento alguno frente a la petición de hacer un control difuso constitucional e inaplicar el acuerdo 10554, por estar contrario a las disposiciones legales.***

De acuerdo a las causales específicas relacionadas para consideración del honorable consejero, me permito presentar a continuación la identificación razonable tanto de los hechos que generaron la afectación, como de los derechos vulnerados. En este sentido, me permito iniciar la sustentación, con el siguiente interrogante:

² Ampliación dictamen suscrito por el perito RICARDO SARMIENTO GARCIA, mediante oficio No DSC-GPPF 1175-2015, con fecha 03 de noviembre de 2015.

¿Existió daño de responsabilidad civil extracontractual reparable a cargo de las entidades demandadas, al haberse vulnerado el derecho a la salud y principios constitucionales, entre ellos *-confianza legítima del Estado, prevalencia del derecho sustancial-* a los demandantes, cuando se encuentran probadas omisiones por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – clínica la Toscana de Manizales y Nación – Ministerio de Salud, para la atención integral e integrada de la salud mental del integrante de la fuerza pública ANDRES FELIPE BETANCURT?

Para resolver el presente interrogante, es oportuno indicar ¿Qué se entiende por salud mental en Colombia?; Así mismo, determinar, si la salud mental, está constituida como un derecho fundamental dentro de un Estado social de derecho; En este sentido, cabe indicar que la ley de salud mental en Colombia³, sí, está, dentro del conjunto normativo integral – vigente, y, dentro del objeto de la ley se determinó:

(...) garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud. NOTA: negrillas fuera del texto original.

El legislador para definir la salud mental, dentro del inciso segundo, artículo 3, de la ley de 1616 de 2013, se definió lo siguiente: (...) ***La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.***

Hasta aquí es claro que la salud mental debe ser de prioridad para el País como derecho fundamental. Es claro, que desde el año 2013 como tema prioritario para la salud pública, tanto el Ministerio de Salud, como el subsistema de salud de la Policía Nacional, DEBEN garantizar la promoción en salud mental, prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya **diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.**

Ante estas premisas normativas ajustadas dentro de un Estado social y democrático de derecho, es oportuno formar a nivel probatorio, que se acreditó dentro del proceso de reparación directa promovido por la familia Betancourt y de esta forma, establecer si existió una vulneración en la atención a la salud del paciente y si se aplicaron protocolos de atención, así:

Esta probado que Andrés Felipe Betancur Cano, acudió al servicio de psicología el 17 de septiembre de 2014, en este sentido la juez de primera instancia, se refirió frente a este hecho:

(...) “Ahora, en el cartulario también consta que el día 17 de septiembre de 2014, el señor Betancourt Cano asistió a una consulta por el servicio de psicología en la que manifestó las dificultades maritales por las que atravesaba y que le ocasionaban sentimientos de tristeza, angustia, episodios de llanto y alteración del sueño; la psicóloga registró dos impresiones diagnósticas, problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada, y ordenó psicoterapia de pareja, pero el tratamiento no se realizó”.

³ Ley 1616 de 2013, Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 48.680 de 21 de enero de 2013

Cabe indicar, que, dentro del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte la existencia de pruebas documentales que registran omisiones por parte de la Policía Nacional, en garantía del bienestar del uniformado, antecediendo:

(...) Por otra parte sea imperioso referir, que los problemas que venía presentando BETANCURT CANO con su relación de pareja para el año 2014, no fueron desconocidos por sus jefes directos, quienes en su momento pusieron en conocimiento al mando institucional de los problemas que presentaba el patrullero, buscando una respuesta tanto administrativa como para el bienestar del policía, antecediendo:

- *A folio 7 dentro del expediente digital “PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO”⁴, antecede Oficio No. S-2014 0660 DISPO 4 – ESTPO 29 del 26 de agosto de 2014. Signado por el Intendente RESTREPO GUERRERO MIGUEL HERNANDO, donde el comandante de la Estación de Policía Pacora le informa a su superior lo siguiente: De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, situación que se viene presentando con el señor patrullero ANDRES FELIPE BETANCOUR CANO placa policial 158535 adscrito a la unidad policial estación Pacora, el cual viene presentando problemas de convivencia con su señora esposa LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO, lo anterior con el fin que **se pueda incluir en los programas que tiene la policía nacional y poder contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial.** NOTA: negrillas fuera del texto original, se resalta en aras de indicar que el jefe directo de Andrés Felipe Betancur acudió ante su jefe directo para que se le diera apoyo para el bienestar del policía.*
- *A folio 32 dentro del expediente digital “PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO”⁵, dentro de diligencia de declaración que rindió el Intendente EDWIN RIVERA PEREZ ante la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional el 23 de mayo de 2015, dio a conocer lo siguiente frente a los problemas de pareja que venía presentando para la fecha el PT. ANDRES FELIPE BETANCURT:*

(...) El patrullero BETANCUR CANO ANDRES, es un joven que trabajó en esta unidad hace aproximadamente unos ochos meses laboró en esta unidad donde tuvo muchos problemas a nivel sentimental con su esposa, motivo por el cual aproximadamente para el mes de octubre de 2014 se solicitó intervención por parte de Bienestar social y se dialogó con el Comandante del distrito mi Coronel Patiño a fin de reubicar al señor Patrullero BETANCUR, toda vez que se volvieron constantes llegando hasta agresiones físicas los altercados con su esposa, reubicando dicho patrullero en el corregimiento de SAMARIA.

Estas mismas pruebas fueron tenidas en cuenta por la juez en primera instancia, dentro de su inventario probatorio, las cuales reseño a folio 17:

- * Oficio n°. S-2014-0660/DISPO4-ESTPO29 del 26 de agosto de 2014, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Pácora (f. 7 parte uno, Cd, f. 739, C. 1B).
- * Declaración rendida por el Intendente Edwin Rivera Pérez (fls. 31-33 parte uno, Cd, f. 738, C. 1B).
- * Declaración rendida por Leidy Johana Patiño Giraldo (fls. 58-60 parte uno, Cd, f.739, C. 1B):

Como prueba documental, la Policía Nacional no le brindo acompañamiento a los problemas de pareja que venía presentado el uniformado para el año 2014 y 2015, antecede el oficio S-2016 COMAN ASJUR – 1.10 de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por el comandante del Departamento de Policía Caldas (f.55, C.1), anticipando el siguiente registro advertido dentro de la sentencia de primera instancia visible a folio 14:

⁴ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. cd. f. 739 c. 1b

⁵ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. cd. f. 739 c. 1b

“[...] al señor ANDRES (sic) FELIPE BETANCURT CANO, no se le realizaron visitas socio familiares ni por psicología ni trabajo social [...] revisados los archivos que reposan en la oficina de Bienestar Social de la unidad no se encontraron antecedentes de visitas socio familiares por parte de profesionales en psicología y/o trabajo social al citado BETANCURT CANO [...]”.

Al no existir acompañamiento psico social de la Policía Nacional al patrullero Andrés Felipe Betancur Cano, pese de haberse requerido de manera prioritaria por sus jefes directos, queda por determinar que otras omisiones se presentaron por parte de la Policía Nacional o el subsistema de salud de la Policía Nacional, en garantía de brindar al paciente la promoción de la salud mental⁶ y prevención del trastorno mental⁷, atención integral e integrada⁸ que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

En lo referido al deber de velar por la salud física y mental a miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo, en esa ocasión se refirió⁹:

(...) Era deber de la entidad velar por el bienestar y la salud del agente, tal como lo dispone el decreto 0094 de 1989, Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, que imponen al Estado el deber de velar por la salud física y mental de las personas que se vinculen con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para lo cual deberán realizarse exámenes de capacidad físico-síquica, en los eventos señalados en la norma, entre ellos, para el ingreso y retiro del servicio; brindar los servicios de prevención, protección y rehabilitación en beneficio del personal perteneciente a estas instituciones y en general la atención médica que demandan durante su permanencia en el servicio, con el fin de preservar su salud y en caso de que la misma se pierda o disminuya, de manera temporal o permanente, como consecuencia de enfermedades o accidentes comunes o profesionales, cubrir las indemnizaciones legalmente establecidas, a for fait, y reparar integralmente el daño, cuando el mismo se hubiera producido como consecuencia de fallas imputables a la entidad pública.

Sea necesario precisar, que, frente a la identificación de otras omisiones por parte de la Policía Nacional o el subsistema de salud de la Policía Nacional, en el deber de velar por la salud física y mental del Patrullero Betancourt para los años 2014 y 2015, anteceden las siguientes pruebas documentales que fueron consideradas por la juez de primera instancia visibles a folio 14 dentro de la sentencia 011, así:

- Oficio n.º. S-2017-003670/ARSAN-GASIS-1.10 del 31 de enero de 2017, suscrito por el jefe del Área de Sanidad de Caldas (fls. 59-60, C.1):

“[...] Por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su petición, recibida por medio del aplicativo de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS):

⁶ Ley 1616 de 2013, artículo 5, numeral 1: **Promoción de la salud mental.** La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial y un conjunto de procesos orientados hacia la transformación de los determinantes de la Salud Mental que afectan la calidad de vida, en procura de la satisfacción de las necesidades y los medios para mantener la salud, mejorarla y ejercer control de la misma en los niveles individual y colectivo teniendo en cuenta el marco cultural colombiano.

⁷ Ley 1616 de 2013, artículo 5, numeral 2: **Prevención Primaria del trastorno mental.** La Prevención del trastorno mental hace referencia a las intervenciones tendientes a impactar los factores de riesgo, relacionados con la ocurrencia de trastornos mentales, enfatizando en el reconocimiento temprano de factores protectores y de riesgo, en su automanejo y está dirigida a los individuos, familias y colectivos.

⁸ Ley 1616 de 2013, artículo 5, numeral 3: **Atención integral e integrada en salud mental.** La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02321-01(20104)

1. Frente al protocolo de Atención en Salud Mental, no se cuenta con uno establecido, los profesionales en Salud Mental, psicólogos y psiquiatras, se acogen a los establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Para el Trastorno depresivo no especificado (f32.9) no existe en las guías del Ministerio de Salud y Protección Social un solo protocolo para este tipo de diagnóstico. Hay una guía General para la detección temprana y diagnóstico depresivo (sic) recurrente en adultos, atención integral de los adultos con diagnóstico depresivo o trastorno depresivo recurrente.

[...] 3. Para el trastorno de Ansiedad generalizada, el Ministerio de Salud y Protección Social, no cuenta con una guía práctica clínica y en la Dirección de Sanidad, apenas se encuentra en construcción y aval de la misma.

4. Para el Trastorno de Estrés Postraumático (F.43.1) se cuenta con la Guía Clínica de Trastorno por Estrés Postraumático

[...] la institución como entidad prestadora de salud, no obliga a una persona a recibir atención, solo en casos que según el marco legal lo autoriza.

6. Si un paciente activo se rehúsa a cumplir con el protocolo de atención y continuar con el tratamiento, se notifica el caso a talento humano y se realizaría un estudio de caso para establecer las acciones pertinentes [...].”

- Oficio nº. S-2017-018258/GASIS-ESPIM-1.10 del 08 de mayo de 2017, suscrito por el jefe del Área de Sanidad Caldas (fls. 62-, C.1), donde da a conocer entre otro lo siguiente:

“[...] La información de la historia clínica de los pacientes no se reporta a talento humano, teniendo en cuenta que esta información goza de reserva legal y solo puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente y en los casos excepcionales que permite la ley.

El área de Sanidad Caldas, sólo está autorizado para remitir al área de talento humano las incapacidades los médicos tratantes.

[...] El paciente nunca informó por escrito una renuncia al tratamiento; sin embargo no dio continuidad al proceso terapéutico iniciado y de acuerdo con lo que se reporta en la atención por psicología el día 17/09/2014 (Información que se encuentra consignada en la historia clínica), dentro de la consulta se le programó nueva cita para él y la esposa al día siguiente, la cual fue cancelada de forma verbal por el mismo paciente, aduciendo que la esposa ´estaba laborando y no podía venir`; igualmente manifestó que posteriormente coordinaría la asistencia al control, lo cual nunca hizo.

Es importante destacar que los profesionales de la salud no pueden obligar a los pacientes a recibir asistencia, pues se atentaría contra el derecho fundamental de la autonomía de la voluntad

[...] Es necesario indicar que el paciente no fue diagnosticado con un trastorno mental, y que en el proceso de atención de todos los pacientes es requisito definir una impresión diagnóstica que oriente al caso, la cual deberá confirmarse en las siguientes evaluaciones. En este caso particular, el motivo de consulta corresponde a la impresión diagnóstica principal: ´Problemas relacionados entre esposos` (código CIE 10 Z.630).

La información obtenida en la atención por psicología del 21/05/2015 permitió además definir que en su familia no existían antecedentes de enfermedad mental y no se registraron antecedentes personales en otras consultas previas en la institución.

De otro lado como se evidencia en la historia clínica el día 21/05/2015 al indagarse sobre la continuidad de su atención inicial del 17/09/2014, el paciente manifestó que ´no continuó con el tratamiento`, sin dar otro argumento. Se anexa historia.

Las dos consultas fueron motivadas por problemas relacionados entre esposos o pareja y como se evidencia en ambas, nunca manifestó ideas de auto o heteroagresión

Es importante resaltar que aunque la impresión diagnóstica de Trastorno de Ansiedad no era la principal, los pacientes que son diagnosticados con este tipo de trastorno están en

la capacidad de autodeterminarse y tomar decisiones. No es un trastorno que limite la funcionalidad ni los procesos cognitivos.

En cuanto a los protocolos: El ministerio de Salud ni la Policía Nacional cuentan con protocolos de atención específica para este trastorno y su atención y manejo es de la pertinencia de los profesionales en el área de salud mental [...].”

De las pruebas documentales que anteceden suscritas por la jefatura del Área de Sanidad de Caldas, se sintetiza la siguiente información:

- Al no existir protocolos de atención dentro del subsistema de salud de la Policía Nacional, los profesionales en Salud Mental, psicólogos y psiquiatras, se acogen a los establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social
- Al no haberse dado continuidad al proceso terapéutico iniciado por parte del Patrullero Betancourt, la seccional de sanidad de Caldas debió notificar el caso a talento humano y realizar un estudio de caso para establecer las acciones pertinentes.

La Policía Nacional dentro de la contestación de la demanda, no aportó información relacionada con el estudio de caso de Andrés Felipe Betancourt Cano; sin embargo, existe alto grado de probabilidad que si se hubiese efectuado el estudio y éste no fue aportado al proceso, considerando que si antecede que para el caso del patrullero Betancourt, el mando institucional de la Policía Nacional para el año 2014, tomaron como medida administrativa el traslado del uniformado del municipio de Pacora al Corregimiento de Samaría Caldas.

Por otra parte, dentro de la demanda en el hecho individualizado como 28, 28.1 y 28.2, el apoderado de la parte demandante, aportó la prueba documental “Guía de Intervenciones MhGAP (Para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada)” (fls. 70-72, C.1) acogida por el Ministerio de Salud, dando a conocer lo siguiente:

28. El Ministerio de Salud en su obligación funcional de garantizar la implementación y efectividad de la ley de salud mental en Colombia, no ha diseñado políticas, protocolos o guías de evaluación, diagnóstico y atención para el personal que integra la fuerza pública, ni ha determinado una guía o protocolo para el trastorno de ansiedad generalizada; no obstante en su publicación denominada Guía de Intervenciones MhGAP (Para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada); se observan los siguientes elementos de especial connotación que no fueron atendidas por la clínica de la Policía Nacional:

28.1 En la página 9 del documento de la referencia titulado 2. PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN, en la parte final con signo de exclamación se enmarca el siguiente texto “Si se sospecha la presencia de un trastorno mental, neurológico o por uso de sustancias, consulte el módulo pertinente para la evaluación”.

28.2 En la página 10 Y 11 del documento de la referencia titulado 3. PRINCIPIOS PARA EL MANEJO, se establecen entre otros cursos de acción que en cada consulta de seguimiento se debe: Evaluar La respuesta al tratamiento, la presencia de efectos farmacológicos secundarios y el cumplimiento del régimen medicamentoso y de las intervenciones psicosociales. Destaque todo progreso hacia las metas trazadas y refuerce la adherencia al tratamiento, El estado de salud general, Cuestiones de índole psicosocial o cambios en las condiciones de vida que puedan afectar al tratamiento.

Asimismo se establecen como instrucciones que a lo largo del periodo de seguimiento: Tenga listo un plan de acción en caso de que la persona no acuda a su cita, Procure determinar por qué la persona no volvió. Un trabajador comunitario u otra persona de confianza puede ayudar a ubicarla (por ejemplo, mediante visitas a domicilio), De ser posible, procure resolver el problema para que la persona pueda regresar al consultorio.

Con lo descrito, es prudente resaltar que dentro de la atención psicológica practicada al paciente Betancourt el pasado 17 de septiembre del año 2014, se estableció como tratamiento a las impresiones diagnósticas realizadas, que el paciente y su pareja debían asistir a **psicoterapias** y según lo indicado por la misma entidad prestadora de servicio, que al no existir protocolos de atención en salud mental para la Policía Nacional, estos se acogen a los que tenga definidos el Ministerio de Salud; consecuentemente, al no haberse practicado las psicoterapias porque el paciente no asistió a las mismas según lo narrado en las pruebas documentales que anteceden, debieron adoptar la política de tener un plan de acción en caso de que la persona no acuda a su cita para que pueda regresar el consultorio, como se desprende de la prueba documental relacionada en el hecho 28.3 de la demanda.

Es preciso indicar, que dentro del acervo probatorio la Policía Nacional a través de su seccional de sanidad, no presentaron prueba que permita afirmar que hicieron todo lo posible para que el patrullero Betancourt Cano asistiera a las psicoterapias ordenadas por la psicóloga tratante en el año 2014 y 2015; así mismo, no antecede prueba sumaria que efectivamente indique, que el paciente renunció al tratamiento terapéutico.

Con lo anterior se evidencia que, a los demandantes identificados como progenitora, hermanos e hijos de Andrés Felipe Betancourt Cano, se les vulneró el principio constitucional de confianza legítima del Estado, toda vez que contaban, con que la Policía Nacional a través de su seccional de sanidad, garantizaran a su familiar la promoción, prevención y atención de su salud física y mental de manera íntegra e integrada.

Con lo anterior, se retoma un problema jurídico planteado en la fijación del litigio que no fue absuelto y que está estrechamente vinculado con el primer elemento de responsabilidad que es el daño, del cual tanto en primera, como en segunda instancia declararon su inexistencia, al haberse realizado una valoración interpretativa contraria a lo planteado dentro de los hechos de la demanda, que están soportadas con prueba pericial y documentales allegadas al proceso.

Uno de los problemas planteado dentro de la fijación del litigio, se encamino a determinar, sí... **¿Existió una adecuada y oportuna atención en el servicio de salud a Andrés Felipe Betancourt desde el 17 de septiembre de 2014, fecha en la cual se diagnosticó de manera principal problemas en la relación entre esposos y garantizar de esta forma que el paciente no presentará afectaciones en su salud mental frente a la persistencia del mismo?**

Ante los interrogantes que surgen, nos encontramos ante la existencia de un daño cierto, a un bien constitucionalmente protegido al ex patrullero Betancourt Cano, por parte de las accionadas, como entidades garantes a su derecho a la salud. Esta tesis se sustenta con la argumentación probatoria antes indicada, evidenciándose que para el año 2014 y 2015 la Policía Nacional no tenían protocolos específicos de atención en salud mental para el bienestar de sus integrantes y se acogían a los que tuviera establecido el Ministerio de Salud. Con lo anterior resulta ostensiblemente evidente que, ante la falta de protocolos para esta población especial, ocasionó que el servicio fuera deficiente en el área de psicología y los pacientes, estuvieran a la deriva de sus patologías, sin continuidad en el tratamiento y sin seguimiento profesional.

Llama la atención que dentro de los pocos protocolos de atención que se lograron identificar dentro del proceso de reparación directa, fueron: 1) si el paciente no continuaba con el tratamiento, el caso debía ser comentado ante la oficina de Talento Humano para estudio de caso¹⁰; y 2) El prestador de salud debe tener implementados cursos de acción para que el paciente regresé al consultorio¹¹. Dentro del caso en particular, ninguno de

¹⁰ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. Oficio nº. S-2017-003670/ARSAN-GASIS-1.10 del 31 de enero de 2017, suscrito por el jefe del Área de Sanidad de Caldas (fls. 59-60, C.1):

¹¹ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. “Guía de Intervenciones MhGAP (Para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada)” (fls. 72, C.1),

los dos protocolos fue acreditados y cumplidos por las entidades demandadas, especialmente por la Policía Nacional y su Subsistema de Salud.

Con esto quiero indicar, que, dentro del tratamiento establecido por el área de psicología del subsistema de Salud de la Policía Nacional, el paciente después de su valoración el 17 de septiembre de 2014 debían realizarse psicoterapias, y estas no fueron perpetradas, tal como antecede dentro del informe rendido por la psicóloga Lina García¹², donde indicó:

(...) Los elementos disponibles de información describen de manera concluyente que ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO estaba presentando un problema de relación de pareja que supero los nueve meses de conflicto; hecho que empezó al paciente a generarle una inestabilidad emocional que fue diagnosticada para el 17 de septiembre de 2014, con una impresión de problemas en relación de pareja y trastorno de ansiedad generalizada.

Ante la patología observada para el año 2014, dentro de la historia clínica que fue analizada no existe información sobre el tratamiento del trastorno mental que hubiese sido atendido con psicoterapias o medicación; no existen remisiones a especialista psiquiátrico. De igual forma no existe información sobre conductas referidas por el paciente catalogados por la especialidad de salud mental como abandono al tratamiento. Evento en el cual, la institución debió notificar el caso a Talento Humano y realizar el estudio del caso. Según lo referido en el oficio 003670 ARSAN GASIS 1.10 “Si un paciente activo se rehúsa a cumplir con el protocolo de atención y continuar con el tratamiento, se notifica el caso a talento humano y se realizaría un estudio de caso para establecer las acciones pertinentes”.

se observa que el paciente BETANCOURT CANO estuvo inmerso en su patología sin ningún tratamiento, no fue valorado nuevamente para desvirtuar o confirmar el estado de su cuadro clínico; por consiguiente al estar presente el conflicto de pareja, el paciente pudo haber no superado el cuadro clínico diagnosticado inicialmente y frente al evento de conocer que su ex esposa sostenía una relación sentimental con otro miembro de la institución, le pudo haber generado una agudización a su condición mental que bajo mi concepto se convirtió en un trastorno de ansiedad generalizada, ante un problema de pareja que superó los seis meses.

Con lo que antecede de las conclusiones del dictamen pericial, es claro que, sí se presentó un daño a la salud del paciente BETANCOURT CANO, toda vez que, al no recibir acompañamiento profesional, ni haber recibido psico terapias, ocasiona que la atención no haya sido adecuada, ni mucho menos oportuna ante la persistencia del problema en la relación de pareja que venía presentando desde septiembre de 2014.

Llama la atención, que, entre los argumentos presentados por el Tribunal Administrativo de Caldas, se concluya:

*[...] En este punto, y conforme a las pruebas en mención es posible colegir que, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano nunca se pudo científicamente detectar que estuviera afectado por una patología de tipo psiquiátrica, por lo que nunca existió una razón para que se emitiera una recomendación o prohibición para que éste prestara su servicio en condiciones normales; **además de que el personal de la Policía Nacional buscó brindarle el apoyo psicológico que pudiera requerir para el manejo de su situación sentimental por la separación de su pareja sentimental, lo cual puede ser constatado con la historia clínica donde reposan las valoraciones psicológicas que le fueron realizadas al ex patrullero Betancort Cano tanto en el 2014 como en el 2015, incluso el mismo día en que cometió los actos delictivos donde perdieron la vida dos personas.***

¹² R.D. ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO VS POLICIA NACIONAL – Informe psicológico rendido por la profesional LINA MARIA GARCIA GARCIA (fls. 94RV-95, C.1):

Ante este argumento que hace parte de la estructura que motivo la decisión del colegiado, es claro que los juzgadores tanto en primera como en segunda instancia, fueron víctimas de un error inducido que tuvo su génesis a causa de la deficiente valoración psicológica practicada al paciente ANDRES FELIPE BETANCOURT para el día 21 de mayo de 2015 y la falta de información dentro de la historia clínica de la atención realizada por el área de psicología para el 22 de mayo de 2015, así mismo los operadores judiciales en el caso de marras, desconocieron las reglas jurisprudenciales para la valoración de la historia clínica, del cual me voy a permitir revelar:

- I. Esta probado que al paciente ANDRES FELIPE BETANCOUR CANO desde septiembre de 2014, dentro de su historia clínica por psicología frente a los problemas que venía presentando por su relación de pareja, registraron dos impresiones diagnósticas: problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada. Como tratamiento se dispuso psicoterapias.
- II. Esta probado que, por el área de psicología de la seccional de Sanidad de Policía Caldas para los años 2014 y 2015, no le realizaron al paciente BETANCOURT tratamiento terapéutico consistente en psicoterapias. Asimismo, también quedó probado, que pese al requerimiento de los jefes directos del patrullero Betancourt para el año 2014 se le practicará intervención por parte de Bienestar Social y se incluyera en los programas que tiene la Policía Nacional para contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial, no se le realizaron visitas socio familiares ni por psicología, ni trabajo social.
- III. Para el mes de mayo de 2015, se alertó a la Policía Nacional que el patrullero ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO se encontraba mal anímicamente a causa de los problemas en la relación con su compañera sentimental y se advirtió de las intenciones de atentar contra su vida y la de terceros. Como medida preventiva sus superiores coordinaron con el área de sanidad de Caldas para una valoración prioritaria.
- IV. Para el 21 de mayo de 2015, ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO es atendido por el área de psicología de la Policía Nacional por parte de la psicóloga NATALIA HERNANDEZ, quien omitió registrar información relevante en la historia clínica del paciente, de la cual estaba en el deber de documentar; siendo ésta la causa directa y efectiva para que los profesionales en psicología y psiquiatría que rindieron y sustentaron los informes dentro de su experticia, no contaran con insumos claros y suficientes para emitir conceptos aproximados a la realidad clínica que presentaba el patrullero Betancourt antes de la ocurrencia de los hechos.

Frente a esta valoración que antecede, la psicóloga Lina María García, dentro de su informe se refirió¹³:

[...] Es imperioso detallar que para el 21 de mayo de 2015, ANDRES FELIPE BETANCOURT asiste a una cita prioritaria por psicología a la Clínica de la Policía Nacional y se señala que al paciente le encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Por consiguiente bajo los hallazgos identificados y los antecedentes en la historia psicológica, hubiese sido oportuno realizar una remisión del paciente al área de psiquiatría.

Dentro del registro de la historia clínica para el 21 de mayo de 2015, la profesional omitió registrar procedimientos realizados, entre ellos se identifica que la psicólogo practicó un test para conocer las escalas de ansiedad y depresión. Sin embargo se observa que no registró el nombre del test aplicado al paciente y no se conocen los resultados del test que valoraba indicadores para ansiedad y depresión. Ante esta ausencia de información,

¹³ R.D. ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO VS POLICIA NACIONAL – Informe psicológico rendido por la profesional LINA MARIA GARCIA GARCIA (fls. 93RV C.1):

imposibilita aproximar que alteraciones psicológicas estaba presentando ANDRES FELIPE BETANCOURT al momento de la valoración.

Se observa, que después de la valoración la profesional señala como diagnostico problemas en la relación entre esposos o pareja y no observa el diagnostico que antecede desde el 17/09/2014 de trastorno de ansiedad generalizada. Por consiguiente, es probable que la psicólogo tratante no hubiese revisado la historia clínica del paciente antes de la consulta prioritaria y de esta forma registrar, si el paciente pasados más de seis meses de su última consulta, supero los estados emocionales y conductuales que fueron documentados, para desvirtuar, confirmar o cambiar la patología.

*Se desconoce si la psicólogo tratante fue informada sobre las manifestaciones de autoagresión y heteroagresión que manifestó ANDRES FELIPE BETANCOURT y que originaron se agendara una cita prioritaria por psicología, al observar cambios en el estado emocional del integrante de la policía; **lo anterior toda vez que no quedó documentado dentro de la historia clínica** y no se consideró para la remisión a psiquiatría.*

Nótese que la profesional en salud mental dentro de su informe advierte que dentro de la historia clínica por ella estudiada, no quedo documentado sobre las manifestaciones de autoagresión y heteroagresión que ocasionaron la cita prioritaria; de la cual estaba en el deber de documentarse. Frente a este deber de registro, coincide con lo declarado por la psicóloga Mónica Marcela Grisales Largo, quien se acredita como testigo al servicio de la Policía Nacional, al referirse [...] **En relación con el manejo que se le da a un paciente, cuyo superior ha planteado que tiene ideas de agresión o heteroagresión, el sujeto se somete a una consulta y se elabora historia clínica que narra todos esos hechos.** - declaración que antecede transcrita visible a folio 28 dentro de la sentencia de primera instancia-

Del caso en comento, llama la atención que la psicóloga NATALIA HERNANDEZ omitió dentro de su deber profesional en realizar este registro, toda vez que, está acreditado que si recibió la información sobre las manifestaciones que había exteriorizado el patrullero BETANCOURT de atentar contra la integridad de terceros, tal como lo dio a conocer el abogado recurrente dentro del recurso presentado, antecediendo:

3.- En la contestación de la demanda -hecho decimo- por parte de la Policía nacional, folio 182 del cuaderno principal y hoja adversa, en lo que parece ser el trabajo de entrevistas que la Policía Nacional realizó a las Psicólogas adscritas a la Clínica de la Policía Nacional, figura el nombre de la Psicóloga Natalia Hernández -profesional en el área de salud mental que valoró al paciente el 21/05/2015-, y se documentó entre otro lo siguiente:

- *“Se recibe notificación verbal el 21/05/2015, por la ST. Lina Ximena Hincapié, Directora de la Clínica Toscana, ordenando realizar atención psicológica prioritaria al usuario en mención, ya que había recibido solicitud verbal del señor TE. Valdez, manifestándole que la exesposa del PT. Andrés Felipe Betancourt Cano, había recibido amenazas en contra de su vida y la de su pareja actual”*
- *Se desconoce hechos contextuales de la situación.*
- *Se encontró situación de separación desde hace 6 meses*

Ante esta omisión en el deber de registro, también antecede que la profesional que valoró al paciente el 21 de mayo de 2015, aplicó como ayuda diagnostica un test, el cual no documentó el nombre, ni los resultados cuantitativos; y registró dentro de la historia clínica que al paciente le encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Sobre

esta ausencia de información dentro de la historia clínica, tiene como consecuencia lo siguiente, relatado por los peritos:

La psicóloga Lina García, señaló en su informe: [...] *Dentro del registro de la historia clínica para el 21 de mayo de 2015, la profesional omitió registrar procedimientos realizados, entre ellos se identifica que la psicólogo practicó un test para conocer las escalas de ansiedad y depresión. Sin embargo se observa que no registró el nombre del test aplicado al paciente y no se conocen los resultados del test que valoraba indicadores para ansiedad y depresión. Ante esta ausencia de información, imposibilita aproximar que alteraciones psicológicas estaba presentando ANDRES FELIPE BETANCOURT al momento de la valoración.*

El abogado litigante, en el recurso de apelación visible a folio 13, documentó lo siguiente relacionado con la ausencia de información en la historia clínica y lo sustentado por el perito en psiquiatría forense, dentro de la audiencia de pruebas, así:

[...] Teniendo en cuenta que dentro del informe pericial, no se logró evidenciar que el Dr. Ricardo Sarmiento haya identificado el resultado del test al paciente frente al estado de ánimo de fondo depresivo, se le cuestiono con lo siguiente: ¿logró identificar dentro de la Historia Clínica del 21 de mayo de 2015 la puntuación psicométrica del test aplicado?, indico:

(...) *Yo no lo colo... no tengo acá he, pero si veo ahorita la doctora Natalia paso algo me pareció ver donde estaba, **donde habían aplicado unas escalas creo que de Zung** sino estoy mal, para valorar ansiedad y depresión, pero aquí en la parte que yo coloque en el informe no tengo cuanto tuvo en esas escalas¹⁴.*

(...) *ahí, ahí, dice se realiza la aplicación de escalas de ansiedad y depresión, encontrando una puntuación de tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo con alteración en el patrón del sueño me imagino, pues ahí no dice cuanto fue las escalas, ni que tanto tuvo de puntuación.... **Ahhh, si ahora, es difícil...**, bueno habría que mirar... pero lo que quiero también es explicar a la señora juez es que la aplicación de las escalas ayuda para hacer el diagnostico en un momento dado, pero no lo es todo, es decir uno no puede, es como una ayuda cierto!, pero lo más valioso es la entrevista y todo el contexto de sintomatología y lo que uno pueda apreciar en el examen de la persona, heee yo con una escala de ansiedad puedo decir que la persona está ansiosa pero no necesariamente me da pie para decir cual tipo de trastorno de ansiedad tiene o que tanta gravedad definitivamente hay, **eso nos lo dice todo el contexto de una buena historia clínica**¹⁵.*

Con lo que antecede, es evidente que los profesionales que rindieron los informes del caso de Andrés Felipe Betancourt Cano, no hayan contado con información detallada que debió existir dentro del registro de la historia clínica, como un deber que les asistía a los profesionales en psicología que valoraron al paciente el pasado 21 y 22 de mayo de 2015. Sobre este deber del diligenciamiento de la historia clínica, la psicóloga Lina García manifestó lo siguiente dentro de su informe¹⁶:

Cabe señalar que el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, a través del documento doctrina No. 01 "Registro y tratamiento de la información en los distintos campos del ejercicio profesional de la psicología¹⁷", refirió entre otro lo siguiente, frente al diligenciamiento de la historia clínica:

¹⁴ SUSTENTACIÓN PRUEBA PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO 2017-00342 DR. RICARDO SARMIENTO, secuencia 40.21.

¹⁵ SUSTENTACIÓN PRUEBA PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO 2017-00342 DR. RICARDO SARMIENTO, secuencia 41.50.

¹⁶ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – Informe psicológico rendido por la profesional LINA MARIA GARCIA GARCIA (fls. 92RV, 93 C.1):

¹⁷ https://issuu.com/colpsic/docs/doctrina_no_01_revisada_registro_y/1?e=18058890/34046272

Los psicólogos están en la obligación de llevar la historia clínica, si se desempeñan en las áreas de la salud, o llevar registros en el archivo profesional de intervención psicológica, si se desempeñan en un área distinta, tal como lo dispone el Artículo 10, Ordinal e de la Ley 1090 de 2006, el cual lista los deberes y obligaciones del psicólogo, entre otros "llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados". Nótese que la norma habla de la historia clínica y demás acervos documentales.

Los psicólogos que se desempeñan en los ámbitos de la psicología clínica, de la salud y en neuropsicología, se consideran prestadores de servicios de salud, que cumplen con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, que define la atención en salud como: [...] el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

En consecuencia todos los psicólogos cuya actuación profesional se circunscriba a prestar servicios encaminados a utilizar procedimientos y realizar intervenciones asistenciales en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, son considerados profesionales del área de la salud y sus intervenciones tendrán que registrarse siguiendo las normas que regulan dichos registros, en especial la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

La mencionada resolución define a la historia clínica como un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. De la anterior definición se desprenden tres componentes a tener en cuenta por el psicólogo clínico o de la salud: a) la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, b) en la historia clínica se deberán anotar cronológicamente las condiciones del usuario, los actos y procedimientos ejecutados por el psicólogo, y c) la historia clínica puede ser conocida por el usuario, el equipo de salud interviniente y únicamente por terceros previa autorización del usuario o en los casos previstos por la ley

De lo que antecede, es trascendental registrar que, frente a la importancia de la historia clínica en casos de responsabilidad médica, el Consejo de Estado¹⁸ ha consolidado dentro de su jurisprudencia:

32.- Tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, en los procesos de responsabilidad médica resultan de particular importancia dos medios de prueba: la historia clínica y el dictamen pericial.

33.- En relación con la primera, la Ley 23 de 1981¹⁹ dispone que (i) la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, (ii) que las prescripciones médicas deben realizarse por escrito, y que (iii) la historia clínica deberá diligenciarse con claridad y ceñirse a los modelos implantados por el Ministerio de Salud²⁰

33.1.- Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 23 de 1981, el Ministerio de Salud expidió la Resolución número 1995 de 1999 a través de la cual implantó el modelo relacionado con el diligenciamiento de la historia clínica en el Sistema Nacional de Salud. Dicha norma dispuso las características básicas que debe tener la historia clínica, la obligatoriedad del registro, qué debe contener y manejo de los anexos, así:

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 660012331000201000222 01 (46467)

¹⁹ <<Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.>>

²⁰ artículos 33 a 35 de la Ley 23 de 1981

<<ARTICULO 3. CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.

Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario **debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad**, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, **el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo**.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, **simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio**.

ARTICULO 4. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, **tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución**.

ARTICULO 5. GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

ARTICULO 8. COMPONENTES. Son componentes de la historia clínica, la identificación del usuario, los registros específicos y los anexos.

(...)

ARTICULO 10. REGISTROS ESPECÍFICOS. **Registro específico es el documento en el que se consignan los datos e informes de un tipo determinado de atención**. El prestador de servicios de salud debe seleccionar para consignar la información de la atención en salud brindada al usuario, los registros específicos que correspondan a la naturaleza del servicio que presta.

ARTICULO 11. ANEXOS. Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes.

PARAGRAFO 1º. Los reportes de exámenes paraclínicos podrán ser entregados al paciente luego que el resultado sea registrado en la historia clínica, en el registro específico de exámenes paraclínicos que el prestador de servicios deberá establecer en forma obligatoria para tal fin.

PARAGRAFO 2º. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, en los casos de imágenes diagnósticas, los reportes de interpretación de las mismas también deberán registrarse en el registro específico de exámenes paraclínicos y las imágenes diagnósticas podrán ser entregadas al paciente, explicándole la importancia de ser conservadas para futuros análisis, acto del cual deberá dejarse constancia en la historia clínica con la firma del paciente.

PARAGRAFO 3º. Los archivos de imágenes diagnosticas que hasta la fecha existen en las Instituciones Prestadoras de servicios deberán conservarse de acuerdo a los tiempos fijados en el artículo 15 de la presente resolución. Los prestadores de servicios podrán efectuar la entrega de las imágenes que reposan en estos archivos, al usuario, dejando constancia de ello en la historia clínica.

PARAGRAFO 4º. En todo caso el prestador de servicios será responsable de estas imágenes, si no ha dejado constancia en la historia clínica de su entrega. Cuando existiere esta constancia firmada por el usuario, será este último el responsable de la conservación de las misma. (...)>>

33.2.- La Resolución 2546 de 1998 <<Por la cual se determinan los datos mínimos, las responsabilidades y los flujos de la información de prestaciones de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud>>, establece los modelos y datos que deben consignarse en la historia clínica en cada uno de los servicios por urgencias, consulta y procedimientos. De estas tablas se destaca la importancia en consignar la información sobre el estado de salud del paciente al ingreso, como las condiciones en las que ocurre la salida.

33.3.- Esta Sección ha dicho que la historia clínica debe satisfacer ciertos criterios sobre la información que debe contener:

<<conforme al deber normativo, deben satisfacerse ciertos criterios: a) claridad en la información (relativa al ingreso, evolución, pruebas diagnósticas, intervenciones, curaciones o profilaxis, tratamientos, etc.); b) fidelidad en la información que se refleje y que corresponda con la situación médica del paciente y, con el período en el que se presta la atención médica; c) que sea completa tanto en el iter prestacional, como en la existencia de todo el material que debe reposar en los archivos de la entidad de prestación de la salud; d) debe dejarse consignado dentro de la historia clínica de manera ordenada, cronológica y secuencial toda la información de diagnóstico, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y demás datos indispensables que reflejen el estado de salud del paciente; e) debe orientar y permitir la continuidad en la atención y proporcionar al médico la mejor información, posible, para adoptar decisiones sin improvisación para así ofrecer las mejores alternativas médicas, terapéuticas y/o quirúrgicas, siempre con el objetivo de resguardar la eficacia del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política²¹>>

33.4.- La historia clínica es un medio de prueba de vital importancia cuando se trata de determinar la responsabilidad por la atención o el servicio prestado a un paciente. Se trata de un documento elaborado unilateralmente por la entidad demandada, razón por la cual, así pueda considerarse como una información suministrada por una parte interesada cuyo contenido, en relación con lo ocurrido, es muy difícil de controvertir, lo cierto es que ella se tiene como un recuento fidedigno de las circunstancias en las que se prestó la atención médica, mientras sus aseveraciones no sean contradichas, con su análisis detallado o con otros medios de prueba.

33.5.- El hecho de que la entidad demandada haya elaborado la historia clínica también obra en su contra cuando no la aporte como prueba al expediente, cuando la presente de manera incompleta o cuando en ella se plasmen anotaciones, o se omitan informaciones de las cuales se deduzca que no se prestó la atención médica o que se prestó de manera inoportuna o inadecuada. La doctrina la ha calificado de <<confesión anticipada>> y ha advertido la impertinencia de admitir que la entidad médica ofrezca otro tipo de medios probatorios (particularmente testimonios) dirigidos a contradecir lo que allí se plasmó:

<< Las omisiones y desprolijidades en la confección de la historia clínica son un elemento de convicción fundamental en la dilucidación de la responsabilidad del centro asistencial, cuyas carencias no pueden ser salvadas por declaraciones testimoniales tardías provenientes de dependientes de la demandada (...)>>

²¹ Tal postura ha sido reiterada en sentencias de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 1º de febrero de 2012, expediente 22199 y de 25 de abril de 2012, expediente: 19602.

<< Se sostiene que resulta evidente que la omisión de la historia clínica o su imperfecta redacción privan al paciente de un crucial elemento de juicio para determinar la culpa imputable al médico o a la institución, quebrantándose el deber de colaboración que debe existir por parte del demandado para facilitar la prueba, por lo que la ausencia u omisiones de la historia clínica no pueden sino perjudicar a quienes tienen el deber de confeccionarla y asentar en ella todos los pormenores necesarios según la ciencia médica (...)>>²²

33.6.- En todo caso, <<la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses (...)>>²³

33.7.- Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

<<... es lo cierto que la historia clínica es de una importancia excepcional, no sólo en el tratamiento y seguimiento de la evolución del paciente, usualmente examinado en forma consecutiva o secuencial por diversos grupos de médicos y personal paramédico que con el recuento plasmado allí pueden tener una cabal comprensión de las condiciones de salud, actos médicos realizados y demás particularidades necesarias para continuar la prestación profesional del servicio, sino también a los efectos de la reconstrucción de los hechos que en materia judicial debe adelantarse en un proceso de responsabilidad médica (...)

<<Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios.

<<De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente (...)>>²⁴

33.8.- Esta Corporación también ha dicho que <<... el carácter completo y permanente de la historia clínica es condición de calidad de los cuidados médicos o de la correcta asistencia facultativa...>>²⁵. Su correcta elaboración permite conocer si hubo o no una adecuada atención. En ese sentido <<(...) elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo (...)>>²⁶

33.9.- La historia clínica cobra relevancia en los procesos de reparación directa; el artículo 144 del CCA disponía <<Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder>>²⁷

34.- En cuanto a los dictámenes periciales la Sala resalta, en primer lugar, su especial conexidad con la historia clínica que les sirve de fundamento, pues solo contando con la información completa acerca de cómo se prestó el servicio es posible determinar, con un dictamen pericial, si el daño puede considerarse como causado por la atención médica.

²² Herrera Ramírez, Fernando Javier, Manual de responsabilidad médica. Leyer, Bogotá 2008, p. 112.

²³ Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp: 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772)

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2018, Exp. SC5641-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 2000, Radicación 11878.

²⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente: 15772. Posición reiterada en sentencia de 26 de mayo de 2011, expediente: 20097

²⁷ Hoy el artículo 175 del CPACA establece que <<con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción>>.

- V. El incumplimiento al deber de registro en la historia clínica del paciente Andrés Felipe Betancourt Cano para los días 21 y 22 de mayo de 2015 por parte de la entidad demandada, fue la causa efectiva para que los peritos que intervinieron en el estudio de la misma, no hayan contado con los principios de integralidad y racionalidad científica; ocasionando que no hayan podido expresar de manera concluyente que trastorno afectivo, cognitivo y/o conductual presentaba el paciente BETANCOURT, que originó la acción de hetero agresión que fue advertida y en la cual la entidad demandada no hizo todo lo posible para evitar el riesgo.

Sin embargo, sea preciso tener como antecedentes clínicos, los siguientes conceptos realizados por los peritos, dentro de la audiencia de sustentación de los informes periciales:

Ratificación informe pericial presentado por la psicóloga Lina María García, antecede transliteración visible a folio 23 de la sentencia No. 011 primera instancia:

(...) Estimó que en la atención del 21 de mayo de 2015, debió tenerse en cuenta lo informado por el Jefe de Andrés Felipe, sobre la agresión y hetero agresión, y establecer una conducta al respecto, ya que si el paciente no expresó en ese momento las ideas de muerte, pero haberlas verbalizado en otros momentos sí justificaba su identificación como un factor de riesgo, especialmente si dentro de los seis meses anteriores adujo problemas afectivos, dificultad para conciliar el sueño, por lo que era necesario recomendar una remisión a psiquiatría y analizar el retiro del armamento hasta que se definiera si el paciente representaba un riesgo para sí mismo u otros. Argumentó que las dificultades que se presentan en la vida de las personas, tienden a resolverse, por medio de sus propias herramientas de afrontamiento, en los seis meses, pero si se supera este término se comienza a pensar en trastornos afectivos, como de ansiedad o depresión; en el caso concreto, entre las atenciones pasaron 8 meses. Al ser cuestionada sobre la existencia de guías para el manejo de la salud mental en Colombia, anotó que en términos generales sí se cuenta con tales documentos, los que abordan los protocolos de manejo. Añadió que las escalas para la evaluación de los trastornos afectivos tienen como finalidad conocer el nivel de gravedad de los síntomas que presenta el sujeto, los que pueden variar entre ausencia de síntomas, síntomas depresivos leves, moderados o graves; para el caso del señor Andrés Felipe, en la consulta del 21 de mayo de 2015, se menciona un resultado cualitativo de la escala, pero no cuantitativo, lo que impide ubicarlo en alguno de los niveles. Ante lo detectado, no es posible predecir el comportamiento del paciente; no obstante, si se conoce de un factor de riesgo. (...)

Sustentación pericial rendido por el psiquiatra Ricardo Sarmiento, frente al interrogante de explicar la ampliación del concepto emitido el 03 de noviembre de 2015²⁸:

*(...) Ahora lo que yo si les digo es que... pues obviamente en la comisión de los hechos, se estaba presentando ira, había rabia, o de una serie de emociones que posiblemente motivan la situación... y era lo que yo muchas veces les digo y en las audiencias también pues obviamente queda, o sea uno no dispara, ni va a matar a nadie, ni le causa lesiones a alguien, sin que haya unas respuestas emocionales de por medio, excepto en que de pronto sea una condición de sicariato o alguna cosa así pues donde sea otra la ganancia, pero digamos que en estas situaciones, la mayoría de los delitos, pues obviamente hay una serie de reacciones emocionales y dentro de esas prospere haber ira o rabia, **pero algo muy claro que es como reacción emocional desde el punto de vista psiquiátrico cierto, así como tenemos tristeza, tenemos felicidad o tenemos otras emociones, pero no puedo emitir el concepto como si fuera una condición de ira o de intenso dolor por connotación que ya explique.***

²⁸ Juzgado Segundo Administrativo de Manizales – Proceso 2017-00342. Audiencia de Pruebas 15/08/2020. Sustentación dictamen Perito RICARDO SARMIENTO. Secuencia 1 hora 10 segundos.

Sustentación pericial rendido por el psiquiatra Ricardo Sarmiento, frente al interrogante de manifestar con lo descrito en la historia clínica del paciente para el 21 de mayo de 2015, ¿qué patología presentaba?²⁹:

*(...) No es fácil como que yo vaya a decir exactamente el cuadro clínico sin haber hecho la valoración, cierto!, qué pensaría uno en este caso... **es que efectivamente si hay unos... lo que está describiendo acá son unos síntomas depresivos y de ansiedad leve, que parece corresponderse como ya lo había dicho a una reacción adaptativa por todos los conflictos que se presentan en torno a la relación de pareja y a las dificultades familiares por las que está cursando en ese momento. La información que está ahí y por lo que refiere que no hay ideas autolesivas, no es como muy clara toda la anamnesis para manifestar si de pronto había un cuadro de depresión mayor en ese momento o no. La información que hay, para concluir, la información que hay... me permite entender que había una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos que eran leves, pero no había un contexto de una patología mayor en ese momento, es decir un cuadro depresivo grave o algo así, como que hubiese requerido otro tipo de intervención como hospitalización o algo así para ese momento (...)***

- VI. Al no haberse estudiado la responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud al paciente ANDRES FELIPE BETANCURT CANO y el desconocimiento de la regla jurisprudencial sobre el valor probatorio de la historia clínica, ocasiona, que se le haya vulnerado el debido proceso a los demandantes, al encontrarse que lo resuelto tanto en primera instancia como en segunda instancia, no guarda congruencia y consonancia con los problemas planteados en la fijación del litigio y las pruebas obrantes. Sobre el particular, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado³⁰:

40. Ahora bien, las facultades del juez que conoce el derecho encuentran un límite fundado en el respeto del debido proceso y, particularmente, del derecho de defensa: no es posible modificar la causa del litigio, que se materializa en los hechos de la demanda y, en el caso de la responsabilidad del Estado, en el daño que se alega y la fuente del mismo que identificó el accionante. Se trata de los motivos por los cuales una parte decide demandar, motivos que no puede ser modificados por el juez so pena de violar de manera insuperable el derecho al debido proceso de la parte demandada y la exigencia de congruencia de la sentencia.

- VII. Los operadores judiciales al no resolver la acción de reparación directa frente a las imputaciones realizadas a las entidades demandadas por responsabilidad médica, por sustracción de materia, no auscultaron el primer elemento de responsabilidad -daño-, lo que ocasionó que de manera tajante, no se estudiaran los demás elementos de responsabilidad, causando en el caso particular, una vulneración a la prevalencia del derecho sustancial a los accionantes y vulnerar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

De acuerdo con las reglas de la experiencia es sensato inferir que la privación de la libertad de una persona, causa daños en su esfera personal y familiar. Para el caso en particular de Andrés Felipe Betancourt Cano, se le condenó a una pena privativa de la libertad de veinte y cinco años, tiempo en el cual debe estar dentro de un centro penitenciario alejado de su núcleo familiar, consistente en madre, hermanos e hijos.

²⁹ Juzgado Segundo Administrativo de Manizales – Proceso 2017-00342. Audiencia de Pruebas 15/08/2020. Sustentación dictamen Perito RICARDO SARMIENTO. Secuencia 1 hora, 04 minutos, 40 segundos.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección B. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 13 de julio 2022. Radicación: 540012331000200101915-02 (55058)

Para los otros demandantes madre, hermanos e hijos, también las reglas de la experiencia infieren ese sentimiento de dolor, angustia, desasosiego de ver a su ser querido dentro de un centro carcelario, teniendo incluso mayor intensidad de daño sus hijos, al estar distantes de su progenitor, creciendo sin el amor, comprensión, consejos y sentimientos, que solo este ser de consanguinidad puede ofrecer.

Es evidente, que el daño a la salud que se predica para Andrés Felipe Betancur Cano si antecede ante la inexistencia de protocolos de atención a su salud mental y al haber estado inmerso frente a un factor estresante que supero los 8 meses y que afectaron sus esferas emocionales, del cual no contó con ayuda y acompañamiento profesional, agudizó su patología, sumado a un evidente error de diagnóstico clínico para el 21 de mayo de 2015, lo que ocasiono una deficiente prestación del servicio de salud por parte del área de psicología clínica que produjo que el paciente no tuviera los suficientes recursos emocionales para controlar los sentimientos de ira que le embargada ante la pérdida de su ser amado.

Al existir esta vulneración a un derecho constitucionalmente protegido catalogado como daño inmaterial, es que debe existir una reparación integral a los demandantes, considerando que bajo el principio de confianza legítima del Estado, existía un deber de las entidades demandadas, en velar por la salud física y mental del integrante de la Policía Nacional y para el caso en particular, se omitió este deber.

VI) LA SOLICITUD DE AMPARO NO ESTA DIRIGIDA CONTRA UN FALLO DE TUTELA. Las providencias hoy en día presentadas para control constitucional están identificadas como de primera y segunda instancia, no tienen fundamento en sentencias de tutela y no han tenido control constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen a los accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, derecho al acceso a la justicia y demás derechos fundamentales que se llegaren a declarar dentro de las atribuciones extra y ultra petita, con ocasión a la expedición y publicación de las siguientes sentencias: (1) Sentencia 011 de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y (2) Sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02, notificada el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la sentencia No. 011 de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales, dentro del proceso de reparación directa radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00, promovido por ANDRES FELIPE BETANCOURT y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que negó las pretensiones de la demanda, al haber prosperado la excepción “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima”.

TERCERO: Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de reparación directa radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02, promovido por ANDRES FELIPE BETANCOURT y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Ordenar a la autoridad judicial accionada para que en un término prudencial profiera sentencia de reemplazo dentro de la demanda instaurada en ejercicio de acción de reparación directa promovida por ANDRES FELIPE BETANCOURT y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de acuerdo a la Constitución y a la ley y el precedente jurisprudencial existente sobre el estudio de responsabilidad medica del Estado y el valor probatorio de la historia clínica.

QUINTO: Las demás que se consideren necesarias, dentro de las atribuciones constitucionales extra y ultra petita.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Poderes suscritos por **MARIA CECILIA CANO MARTINEZ, PAOLA DEL PILAR BETANCURT CANO, HECTOR GEOVANNY BETANCURT CANO, LUIS CARLOS BETANCURT CANO, ANGIE NATALIA RAMIREZ AVELLANEDA y ANDRES FELIPE BETANCURT CANO.**
2. Sentencia No. 011 de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales, dentro del proceso de reparación directa radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00
3. Recurso de apelación presentado por el abogado Juan Pablo Granada Diaz, contra la sentencia No. 011 dentro del proceso de reparación directa radicado 2017-00342.
4. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de reparación directa radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02

COMPETENCIA

Es usted señor honorable magistrado el competente para conocer la acción constitucional de tutela contra providencia judicial, al ser el superior jerárquico del Tribunal Administrativo de Caldas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto tutela ante otra autoridad por los mismos hechos que hoy en día anteceden.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: María Cecilia Cano Martínez, Paola Del Pilar Betancurt Cano, Héctor Geovanny Betancurt Cano, Luis Carlos Betancurt Cano, Angie Natalia Ramírez Avellaneda Y Andrés Felipe Betancurt Cano y al suscrito como apoderado de la parte accionante, al correo electrónico nacto5@hotmail.com

AUTORIDADES ACCIONADAS: Juzgado segundo administrativo de Manizales al correo electrónico admin02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y Tribunal Administrativo de Caldas al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

TERCEROS CON INTERES LEGITIMO: Por activa: LEYDY JOHANA PATIÑO GIRALDO a nombre propio y en representación de sus hijos MARIA JOSE BETANCOURT PATIÑO y JUAN ALEJANDRO BETANCOURT PATIÑO, al correo electrónico johanapg2503@gmail.com y juangranadaabogado@gmail.com

Por pasiva: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al correo electrónico notificación.tutelas@policia.gov.co

Atentamente,



NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR

C.C. 75.002.466 de Marquetalia

T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

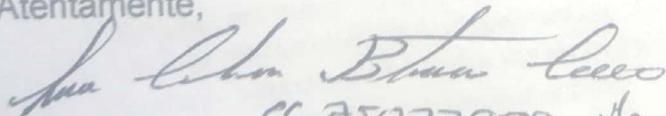
REF: **PODER ESPECIAL**

LUIS CARLOS BETANCUR CANO identificado con cedula 75.077.909, de Manizales Caldas, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

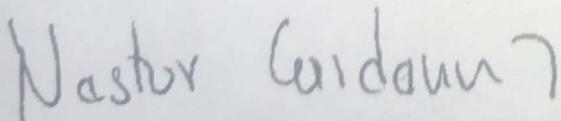
Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con artículo 5 de la ley 2213 de 2022, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,



cc 75077909 As.

LUIS CARLOS BETANCUR CANO
75.077.909, de Manizales Caldas



NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL**

ANGIE NATALIA RAMÍREZ AVELLANEDA identificada con cedula 1.019.029.294, actuando en representación de mi hijo **CAMILO ANDRES BETANCURT RAMÍREZ**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con artículo 5 de la ley 2213 de 2022, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,

Angie Natalia Ramirez A.
ANGIE NATALIA RAMÍREZ AVELLANEDA
C.C. 1.019.029.294

Nestor Cardenas T
NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL**

HÉCTOR GEOVANNY BETANCURT CANO identificado con cedula 75.085.083 de Manizales Caldas, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo **CAMILO ANDRES BETANCURT RAMÍREZ**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con artículo 5 de la ley 2213 de 2022, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,



HÉCTOR GEOVANNY BETANCURT CANO
C.C. 75.085.083 de Manizales.


NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL**

PAOLA DEL PILAR BETANCOURT CANO identificada con cedula 30.401.180 de Manizales, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con artículo 5 de la ley 2213 de 2022, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,

Paola del Pilar Betancourt Cano
PAOLA DEL PILAR BETANCOURT CANO
C.C. 30.401.180 de Manizales

Nestor Cardenas Tobar
NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL**

MARIA CECILIA CANO MARTINEZ identificada con cedula 30.274.627 de Manizales, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02; por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con artículo 5 de la ley 2213 de 2022, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,

MARIA CECILIA CANO MARTINEZ
MARIA CECILIA CANO MARTINEZ
C.C. 30.274.627 de Manizales

Nestor Cardenas Tobar

NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

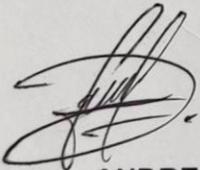
REF: **PODER ESPECIAL**

ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO identificado con cedula 16.079.776, de Manizales Caldas, actuando en nombre propio y en representación de mis hijos **MARIA JOSE BETANCOURT PATIÑO** y **JUAN ALEJANDRO BETANCOURT PATIÑO**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.466 de Marquetalia, portador de la Tarjeta Profesional 255842 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales dentro del radicado 17001-33-33-002-2017-00342-00 y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001-33-33-002-2017-00342-02, por vulneración a derechos fundamentales entre ellos debido proceso, derecho a la administración de justicia, entre otros que fueron quebrantados al haberse negado las pretensiones de la demanda y la imposición exagerada de costas sin una valoración objetiva en la causación de las mismas.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional entre otros la presentación de recursos entre ellos la impugnación.

Sírvase en reconocerle personería a mi apoderado. Para efectos de autenticidad del presente poder y de conformidad con el decreto 806 del 2020 artículo 5, declaro que mi apoderado recibirá comunicaciones al correo electrónico nacto5@hotmail.com

Atentamente,



ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO
C.C. 16.079.776



Nestor Cardenas

NESTOR ALBERTO CARDENAS TOBAR
C.C. 75.002.466 de Marquetalia
T.P. 255842 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE BETANCOURT
CANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado: 17001-33-33-002-2017-00342-00

S. 011

Manizales, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a emitir sentencia en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por **ANDRÉS FELIPE BETANCOURT CANO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar a las demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios cuantificados de la siguiente manera:
 - a) Por concepto de daño a la vida de relación:
 - Para Andrés Felipe Bentancurt Cano, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para María José Betancourt Patiño y Juan Alejandro Betancourt Patiño, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para María Cecilia Cano Martínez, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b) Por concepto de perjuicios morales:
 - Para Andrés Felipe Bentancourt Cano, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para María José Betancourt Patiño y Juan Alejandro Betancourt Patiño, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para María Cecilia Cano Martínez, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para Paola de Pilar Betancourt Cano, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para Luis Carlos Betancourt Cano, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para Héctor Geovanny Betancourt Cano, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para Camilo Andrés Betancourt Cano, en calidad de sobrino de la víctima, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para Leidy Johana Patiño Giraldo, en calidad de madres de los hijos del señor Andrés Felipe Betancourt Cano, la suma equivalente 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Por concepto de perjuicios materiales: para Andrés Felipe Betancourt Cano, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$25.000.000, que se utilizaron para cubrir los honorarios de abogado defensor en el proceso penal.
3. Actualizar las sumas reconocidas desde el momento del hecho hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso, fecha a partir de la cual se devengarán intereses moratorios.
4. Ordenar a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

Andrés Felipe Betancourt Cano ingresó a la Policía Nacional el día 06 de septiembre de 2004. El 09 de septiembre de 2010, dentro de un control general de salud fue valorado psicológicamente, en el que se concluyó que no requería tratamiento.

El 17 de septiembre 2014 fue atendido por la psicóloga Elizabeth Rodríguez Castellanos, quien lo diagnóstica con problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada.

Según entrevista realizada a Leidy Johana Patiño Giraldo el 23 de mayo de 2015 por el Patrullero Jhon Fredy Ríos de la policía judicial, la declarante afirmó que para el lunes 18 de mayo habló telefónicamente con su excónyuge, Andrés Felipe Betancourt, a quien le comunicó que ella sostenía una relación sentimental con el Patrullero Julián Martínez; al conocer la noticia, su expareja comenzó a llorar y le dijo que se iba a matar o que iba a matar a Julián Martínez, manifestaciones que también repitió al día siguiente. En la misma declaración, Leidy Johana señaló que contactó al Comandante de la Estación de Policía de Samaria, para prevenirlo sobre el estado mental y las amenazas proferidas por el señor Betancourt Cano.

El 21 de mayo de 2015, al existir una conducta avisada de autoagresión y heteroagresión, el mando institucional de la Policía Nacional dispuso que Andrés

Felipe Betancourt Cano debía ser atendido por personal de salud mental, por lo que asistió a cita de psicología, en la que se realizó la aplicación de las escalas de ansiedad y depresión, que arrojaron una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Además, se ordenó seguimiento en los 15 días siguientes.

El día 22 de mayo de 2015, Andrés Felipe Betancourt Cano prestó el tercer turno de seguridad en la Subestación de Policía de Samaria desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche, servicio para el cual contaba con un arma de fuego de dotación. Al finalizar su turno, se dirigió en una motocicleta de la Policía Nacional al municipio de Pácora, donde en un intercambio de disparos resultaron dos policías muertos y el demandante herido.

Mediante proceso penal radicado 17013601880120158008700, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas, en sentencia n.º. 00035 del 07 de julio de 2016, condenó a Andrés Felipe Betancourt Cano a una pena principal de 25 años, por los delitos de: i) doble homicidio simple; ii) fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; y iii) peculado por uso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 42, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 13, 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011; artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887; Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; Decreto 1716 de 2009; artículo 4º de la Ley 100 de 1993; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 31, y 42 de la Ley 1616 de 2013; Decreto 0658 del 05 de abril de 2013.

Enfatizó que existió una conducta avisada a la Policía Nacional sobre la inestabilidad emocional que estaba presentando Andrés Felipe Betancourt Cano, con evidentes ideaciones de hetero y autoagresión, las cuales por omisión de quienes tuvieron acceso a las denuncias hechas por Leidy Johana Patiño Giraldo y el Comandante de la Estación de Policía de Samaria, no fueron compartidas por el personal médico tratante en la atención priorizada que fue realizada el 21 de mayo de 2015, por lo que no se aplicaron los protocolos de atención con el paciente, entre ellos, remisión a psiquiatría, prohibición de uso de armamento conforme a la Resolución n.º. 2894 de 2007.

Estimó que el Ministerio de Salud no cumplió el deber legal de caracterizar las guías y modelos de atención para eventos de salud mental, como un deber legal establecido en la Ley 1616 de 2013. En este sentido, no existían antes de mayo de 2015 políticas de salud mental para la atención integral e íntegra de Andrés Felipe Betancourt Cano, quien desde el año 2014 presentaba un diagnóstico de trastorno de ansiedad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- **Ministerio de Salud y Protección Social:** refirió que es la Policía Nacional, la EPS donde estaba afiliado el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, la ARL y la familia quienes han debido detectar tempranamente el trastorno de ansiedad, y la necesidad de iniciar un tratamiento por psiquiatría con acompañamiento de un equipo interdisciplinario. La Policía Nacional, desde que tuvo conocimiento del trastorno de ansiedad que presentaba el señor Betancourt, debió realizar todas las acciones tendientes a prestar el tratamiento correspondiente.

Adujo que el daño alegado, que supuestamente se produjo por la presente falla en la prestación del servicio médico y administrativo al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, no guarda relación jurídica ni fáctica con las obligaciones constitucionales y legales que el ordenamiento ha puesto en cabeza de la entidad demandada.

Formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: por mandato constitucional, el ente accionado solo puede hacer lo que la Carta le permite, como autoridad dentro del marco de sus competencias.

- Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa a la accionada la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la falla que se alega no correspondió a su actuar (fls. 133-147, C.1).

- **Policía Nacional:** propuso los siguientes medios de defensa:

- Falta de nexo causal: el apoderado de la parte demandante ha tratado de hacer creer que el señor Andrés Felipe Betancourt Cano padecía de un trastorno de ansiedad generalizada, sin que ello hubiera sido consignado en la historia clínica, pues según esta, la auditoría realizada a la misma y el informe pericial de psiquiatría, coinciden en que la impresión diagnóstica principal era problemas relacionados entre esposos o pareja, y la secundaria era la trastorno de ansiedad generalizada. Las impresiones diagnósticas son hipótesis de trabajo que se confirman o pueden alterarse en el proceso terapéutico; en el caso concreto, hacían alusión a los síntomas expresados por el paciente, que eran los esperados en el contexto de las dificultades en la relación entre esposos, sin haber sido sincero en toda la atención médica brindada, ya que negó ideas suicidas o de agresión a otras personas, elementos sin los cuales los profesionales en salud mental hubiesen considerado con anticipación la conducta asumida por el demandante.

- Culpa exclusiva y determinante de la víctima: el demandante predeterminó su comportamiento, al ocultar su verdadero sentir ante la reacción de celos hacia su pareja y al engañar a los médicos sobre sus verdaderas intenciones, sin que se hubiera vulnerado el derecho a la atención en salud, toda vez que fue por voluntad del paciente no continuar con su proceso terapéutico, a pesar de contar con la

disponibilidad de los servicios, por lo que no es exigible la aplicación de guías de manejo para una patología no diagnosticada.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas, proceso en el cual el demandante no esgrimió en su defensa padecer una enfermedad mental o un trastorno de ansiedad generalizada (fls. 179-192, C.1).

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Mediante actuación secretarial se corrió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda (f. 160, C. 1). La parte demandante se pronunció así (fls. 161-164, C.1):

- A las formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social: existe un deber constitucional y legal del Ministerio de Salud como garante del derecho a la salud, hecho que lo vincula de manera directa dentro de la demanda con las omisiones en que incurrió.

- A las formuladas por la Policía Nacional:

a) Falta de nexo causal: existen elementos de información suficiente con pruebas indiciarias, que permiten demostrar de manera objetiva que la Policía Nacional y su subsistema de salud no aplicaron los protocolos, entre ellos, haber remitido al demandante a psiquiatría por su tendencia a un estado de ánimo depresivo y alteración del estado del sueño, especialmente en la cita prioritaria del día 21 de mayo de 2015, en la que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar una atención integral e integrada en salud mental.

b) Culpa exclusiva y determinante de la víctima: no es dable que dentro del presente proceso que se excluya la responsabilidad de la demandada, pues existen suficientes elementos de información que aproximan a la responsabilidad del Estado, ya que se trató del inadecuado manejo que le dio la institución a la sintomatología presentada por el paciente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **Parte demandante:** argumentó que existen pruebas directas y hechos indicadores que evidencian la falla en la prestación del servicio de salud para el 21 de mayo de 2015, al no haberse aplicado los protocolos de atención al paciente Andrés Felipe Betancourt Cano y evitar un hecho que fue advertido como una conducta avisada. Andrés Felipe Betancourt Cano para el día 23 de mayo de 2015, sí estaba cursando con una patología de base diagnosticada el 17 de septiembre de 2014, y ante la falta de una atención íntegra e integrada en su salud, el paciente desarrolló un trastorno de ansiedad generalizada que no tratado oportunamente.

Anotó que al haberse encontrado una historia clínica incompleta, que no cumple con las características legales ni con los principios integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, incide de manera directa en que los profesionales en salud mental que no valoraron al paciente y que intervinieron como peritos, no tengan los insumos suficientes para establecer con plena convicción cuál era la patología con la que estaba cursando el paciente.

Añadió que está plenamente evidenciado, que ni el Ministerio de Salud ni la Policía Nacional tenían definidos protocolos de atención para el diagnóstico y tratamiento psicológico de pacientes que integran la fuerza pública que hayan sido diagnosticados con alguna patología clínica en su salud mental. Por consiguiente, la falta de estas guías de atención se convierte en una omisión por la cual deben responder patrimonialmente.

- **Ministerio de Salud y Protección Social:** es completamente claro que la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, está dirigida a cuestionar el comportamiento desplegado por parte de la Policía Nacional al momento de prestar la atención en salud mental por el trastorno que padecía el demandante, y que dio lugar a la conducta delictiva por la cual fue condenado penalmente, más no a debatir la manera como el Ministerio de Salud y Protección Social ejerció sus funciones de dirección, vigilancia y control. Adicionalmente, se observa que toda la actividad probatoria del demandante se dirigió a demostrar la presunta falla en la atención de salud mental prestada por la Policía Nacional, que le causó los perjuicios que reclama.
- **Policía Nacional:** insistió en los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

El Ministerio Público pasó silente, según constancia secretarial incorporada al expediente digital.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

En lo que tiene que ver con las excepciones presentadas por las demandadas, serán resueltas con el fondo del asunto por tener relación directa con el mismo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

¿Cuál fue el daño sufrido por los demandantes?

Para el 22 de mayo de 2015, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano ¿padecía de algún trastorno mental que haya sido diagnosticado y tratado oportunamente?

De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿el trastorno le impedía la capacidad de autodeterminarse? O por el contrario, ¿debía excusársele de la prestación del servicio y prohibírsele el porte de armas?

Si el demandante se encontraba afectado por una enfermedad mental, ¿cuál era la entidad encargada de diagnosticarlo? Y ¿cuáles protocolos debían seguirse para su atención?

¿Se configuró algún eximente de responsabilidad?

De encontrarse responsabilidad de la alguna o ambas entidades demandadas ¿qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?

¿Existió una adecuada y oportuna atención en el servicio de salud a Andrés Felipe Betancourt desde el 17 de septiembre de 2014, fecha en la cual se diagnosticó de manera principal problemas en la relación entre esposos y garantizar de esta forma que el paciente no presentara afectaciones en sus salud mental frente a la persistencia del mismo?

¿Existe responsabilidad del Ministerio de Salud al no haber caracterizado guías y protocolos de atención en salud mental que hubieran incidido de manera directa, al permitir que Andrés Felipe Betancourt recibiera una atención integral como miembro de la fuerza pública frente a diagnósticos clínicos que le fueron identificados por psicología desde el 17 de septiembre de 2014?

HECHOS PROBADOS

- **Decisión preliminar:**

- a) Sobre la valoración de la prueba trasladada:**

Al cartulario se allegaron las siguientes pruebas trasladadas: i) expediente contentivo del proceso penal n°. 2015-80087-00, seguido en contra del señor Andrés Felipe Betancour Cano por parte del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas - Caldas; y ii) expediente contentivo del proceso disciplinario n°. DECAL-2015-26, adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caldas.

Sobre los criterios para la valoración de la prueba trasladada, el artículo 174 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado que¹:

“[...] 1.1.2. Fundamentos para la valoración de la prueba trasladada.

La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las ‘pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad’; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional .

A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas ‘que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las ‘pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer’; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada ‘se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que ‘es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333).

ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes`. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando ´establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario`. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben contrastadas con los demás medios probatorios ´para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan` con fundamento en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en ´relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito`. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los

documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis .

Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares, o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo.

*Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que las 'pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas [...] La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan'. **A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados**, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo convencional, constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados [...]". (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial en cita, y atendiendo a que las entidades demandadas son nacionales, las pruebas testimoniales debidamente practicadas en los procesos penal y disciplinario serán valoradas en su integridad; así sucede también, con los documentos que hace parte de tales expedientes.

Ahora, en los cartularios aludidos obran entrevistas realizadas por la Policía Judicial a diferentes personas; empero, tales diligencias no se llevan a cabo bajo la gravedad de juramento, requisito exigido por el artículo 220 del Código General del Proceso, por lo que no podrán ser fuente probatoria para resolver el fondo del asunto.

- Relación probatoria:

Al proceso se allegaron los siguientes elementos de prueba:

- Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Betancourt Cano (f. 35, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento de Paola del Pilar Betancourt Cano (f. 36, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento de Héctor Geovanny Betancourt Cano (f. 37, C.1).

- Registro Civil de Nacimiento de Luis Carlos Betancourt Cano (f. 38, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento de Camilo Andrés Betancourt Ramírez (f. 39, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento de María José Betancourt Patiño (f. 40, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento de Juan Alejandro Betancourt Patiño (f. 41, C.1).
- Historia clínica de la atención prestada a Andrés Felipe Betancourt Cano por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 42-45 vto, 166, C.1):

"[...] 9/9/2010 13:03:05AM

[...] BRIGADA DE GRUPO NAI. TAMIZAJE POR PSICOLOGIA (sic) EL DIA (sic) 26/08/2010

[...] PACIENTE DE 21 Años (sic) QUE POR MEDIO DE CUESTIONARIO DE SALUD MENTAL Y ENTREVISTA SE PUEDE DETERMINAR EL (sic) NO PRESENTA TRAUMAS NO REQUIERE DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO (sic) EN EL MOMENTO

[...] 7/12/2013 11:02:43A.M.

[...] SE REALIZA INTERVENCISN (sic) POR PARTE DEL NZCLEO (sic) DE ATENCISN (sic) INTEGRAL, CON EL OBJETIVO REALIZAR VALORACSN (sic) EN SALUD MENTAL (TAMIZAJE) Y LA APLICACISN (sic) DEL PRE-TEST PARA EL CONSENTIMIENTO DE PRUEBA PRESUNTIVA DE VIH. Y PROMOCISN (sic) DE COMPORTAMIENTOS SEXUALESSALUDABLES (sic

[...] AL MOMENTO DE LA INTERVENCION (sic) ENFOCADA A DETECCION (sic) DE INDICADORES EMOCIONALES ASOCIDOS (sic) ANGUSTIA Y DEPRESION (sic), SE ENCUENCUNTRA (sic) QUE ACTUALMENTE NO REPORTA NINGUNA ALTERACION (sic) A NIVEL EMOCIONAL, SE REALIZA ASESORIA (sic) ENFOCADA AL MANEJO ASERTIVO DEL CONFLICTO EN LA RELACION (sic) DE PAREJA, SE REALIZA DIFUSION (sic) DE LINEA (sic) DE APOYO EMOCIONAL

[...] 9/17/2014 2:18:11PM

[...] CONSULTA PSICOLOGIA (sic)

[...] PACIENTE DE 30 AÑOS, CASADO, TIENE 2 HIJOS DE 10 (F) Y 2 (M) REFIERE EL PACIENTE QUE HA TENIDO DIFICULTADES CON LA ESPOSA POR INFIDELIDAD DE EL (sic), QUE LE HAN LLEGADO A ELLA COMENTARIOS, PERO QUE ES MENTIRA Y AMBOS AHORA SE ENCUENTRAN SEPARADOS, LO QUE LE HA GENERADO ANGUSTIA, ESTADOS DE TRISTEZA, LLANTO, ALTERACION (sic) DEL SUEÑO

SE REVISLA ANTERIOR SITUACION (sic) CON EL PACIENTE Y SE REFLEXIONA SOBRE EL COMPROMISO CON SU ESPOSA Y SU FAMILIA.

SE DA CITA PARA MAÑANA PARA AMBOS A LAS 14:00 HORAS

CTA: CONSULTA EN 20 DÍAS PSICOTERAPIA DE PAREJA

[...] DIAGNÓSTICOS

[...] TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA IMPRESION (sic)

[...] PROBLEMAS EN LA RELACION (sic) ENTRE ESPOSOS O PAREJA IMPRESION (sic)

[...] 5/21/2015 11:34:10AM

[...] CITA PRIORITARIA POR PSICOLOGIA (sic)

[...] ASISTE A INTERVENCIÓN POR EL AREA (sic) DE PSICOLOGIA (sic) EL SEÑOR (sic) PATRULLERO ANDRES (sic) FELIPE BETANCURT CANO, A LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA (sic) LA TOSCANA, EN EL HORARIO DE 9:00 A 10:00. EL OBJETIVO ES BRINDAR ATENCION (sic) DE APOYO POR PROBLEMAS A NIVEL DE PAREJA SE REALIZA ENTREVISTA ENFOCADA A CONOCER ANTECEDENTES.

[...] POLICIA (sic) ACTIVO DESDE HACE 10 AÑOS (sic), GRADO PATRULLERO, ESCOLARIDAD BACHILLER, DESDE HACE 6 MESES SE SEPARO DE SU ESPOSA CON QUIEN LLEVABA UNA RELACION (sic) DE PAREJA DE 12 AÑOS (sic), 2 DE ELLOS CASADOS Y 10 EN UNION (sic) LIBRE, DE ESTA UNION (sic) FUERON PROCREADOS DOS HIJOS UNA NIÑA DE 11 AÑOS Y UN NIÑO DE 3, LA SEPARACION (sic) SE ORIGINA POR UNA INFIDELIDAD POR PARTE DE EL (sic). SITUACION (sic) REITERATIVA EN LA PAREJA POR PARTE DE AMBOS. NIEGA EPISODIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O MALTRATO, POSTERIOR A LA RUPTURA SOLICITO (sic) TRASLADO A OTRO MUNICIPIO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CASTILLA Y LA EX ESPOSA EN MANIZALES, REFIERE QUE EL CONTACTO ESTA ENMARCADO EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS NIÑOS (sic), AUNQUE EN DÍAS (sic) PASADOS ELLA EVIDENCIO (sic) UN INTERÉS (sic) EN RETOMAR LA RELACION (sic) POSTERIORMENTE SE RETRACTO (sic) SITUACION (sic) QUE GENERO (sic) INESTABILIDAD EMOCIONAL. NIEGA CUALQUIER TIPO DE AGRESION (sic) A SI MISMO O A OTRO. NO REFIERE IDEAS DE MUERTE O PLAN ESTRUCTURADO POR SITUACION (sic) ACTUAL DEL DUELO POR LA RUPTURA AFECTIVA. SU RED DE APOYO EMOCIONALES (sic) POBRE, TIENDE A LA NO EXPRESION (sic) DE SENTIMIENTOS Y EMOCIONES. SOLO CONFIA (sic) EN SU HERMANO QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE BOGOTA (sic)

LA PAREJA YA HABIA (sic) CONTADO CON ATENCION (sic) POR EL AREA (sic) DE PSICOLOGIA (sic) POR LAS MISMAS DIFICULTADES DE INFIDELIDAD, SIN EMBARGO NO CONTINUARO (sic) CON ATENCION (sic) TERAPEUTICA (sic) SE REALIZA APLICACIÓN (sic) DE LAS ESCALAS DE ANSIEDAD Y DEPRESION (sic) ENCONTRANDO UNA PUNTUACION (sic) CON TENDENCIA A UN ESTADO DE ANIMO (sic) DE FONDO DEPRESIVO, Y ALTERACION (sic) EN EL PATRON (sic) DEL SUEÑO (sic)

AL EXAMEN MENTAL DIRECTO, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, LENGUAJE CLARO, COHERENTE Y FLUIDO, PENSAMIENTO LOGICO (sic), SIN ALTERACIONES DE TIPO ALUCINATORIAS, JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS. SE ORIENTA A LA INTERVENCION (sic) HACIA LA IMPLEMENTACION (sic) DE ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO. REQUIERE SEGUIMIENTO EN 15 DÍAS (sic). SE MUESTRA RECEPTIVO ANTE LA INFORMACION (sic) BRINDADA

[...] DIAGNOSTICOS (sic)

[...] PROBLEMAS EN LA RELACION (sic) ENTRE ESPOSOS O PAREJA IMPRESION (sic) [...]

[...] 5/26/2015 3:47:41PM

[...] PTE VALORADO EN BRIGSADA (sic) DE SALUD E FILAFDELIA (sic) REFJETRE (sic) SENTIRSE BIEN FELIZ ASINTOMATICO (sic) SE REALIZA PIP ASINTOMTICO (sic)

[...] 5/30/2015 10:29:27AM

[...] PACIENTE ATENDIDO EN LA BRIGADA DEL GRUPO NAI EN EL CORREGIMIENTO DE SAMARIA CALDAS EL DIA (sic) 22/05/15

[...] 2015/06/04 4:45:18PM

[...] RESPUESTA A INTERCONSULTA POR PSIQUIATRIA (sic)

[...] PACIENTE EN LA CUARTA DECADA (sic). ACTUALMENTE HOSPITALIZADO EN LA INSTITUCION (sic) EN RECUPERACION (sic) POSOPERATORIA DE LAPAROTOMIA CON RAFIA HEPATICA (sic) Y DIAFRAGMATICA (sic), DRENADE (sic) DE HEMOPERITONEO, TORACOSTOMIA (sic) POR HERIDA EN PULMON (sic) DERECHO ADEMÁS (sic) CON OSTOSINTES (sic) DE ANTEBRAZO DERECHO. DURANTE ESTANCIA EN CLINICA (sic) SAN MARCEL EVIDENCIAN AFECTO DEPRESIVO, LLANTO FACIL (sic), POR LO QUE SOLICITAN INTERVENCION (sic) POR PSIQUIATRIA (sic).

EVLAUO (sic) PACIENTE EN HABITACION (sic). LO ENCUENTO (sic) EN COMPAÑIA (sic) DE LA MADRE. A LA ENTREVISTA DIRIGIDA MANIFIESTA LA PRESENCIA DE ANIMO (sic) TRISTE, RELATA 'YO SIENTO QUE ESTOY (sic) COMO EN UNA PESADILLA, A VECES NO SE (sic) SI ESTOY DESPIERTO O DORMIDO, ES PREFERIBLE MORIRME. HE PENSADO EN QUITERLE (sic) EL ARMA A UNO DE ESTOS (REFIRIENDOSE (sic) A L PERSONAL DECUSTODIA) (sic)'. REFIERE QUE EN EL MOMENTO EL DOLOR FISICO (sic) ESTA (sic) CONTROLADO, SABE QUE SU RECUPERACION (sic) HA SIDO SATISFCTORIA (sic) Y AUNQUE POR MOM ENTOS (sic) SE TORNA DISNEICO, SU COIMPROMISO (sic) RESPIRATORIO ES MINIMO (sic). REFIERE 'YO TENGO PERO UN DOLOR EN EL ALMA. A VECES PIENSO POR QUE (sic) HICE ESO?`.

SE INDAGA SOBRE IDEACION (sic) PREVIA DE AUTO O HETEROAGRESION (sic), REFIERE QUE 'NUNCA ANTES HABIA (sic) PENSADO EN QUITARSE LA VIDA` [...]'". (Resaltado fuera de texto).

- Oficio nº. S-2016-003105/ARSAN-JEFAT-29 del 09 de febrero de 2016, suscrito por la Jefe del Área de Sanidad de Caldas (fls. 52-54, C.1):

"[...] 1) El señor ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUT, en ningún momento estuvo incapacitado por su estado mental.

2) No existió recomendación y/o prohibición para la prestación del servicio policial, por esta misma circunstancia.

3) Aunque solicito (sic) atención Psicoterapéutica por su relación con la pareja, en septiembre del 2014, no dio continuidad su tratamiento.

3) Con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que originaron la investigación penal, no habían formulado medicamentos por la especialidad [...]".

- Oficio n°. S-2016-/COMAN-ASJUR-1.10 del 03 de marzo de 2016, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Caldas (f. 55, C.1):

"[...] al señor ANDRES (sic) FELIPE BETANCURT CANO, no se le realizaron visitas socio familiares ni por psicología ni trabajo social [...] revisados los archivos que reposan en la oficina de Bienestar Social de la unidad no se encontraron antecedentes de visitas socio familiares por parte de profesionales en psicología y/o trabajo social al citado BETANCURT CANO [...]"

- Oficio n°. S-2017-003670/ARSAN-GASIS-1.10 del 31 de enero de 2017, suscrito por el Jefe del Área de Sanidad de Caldas (fls. 59-60, C.1):

"[...] Por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su petición, recibida por medio del aplicativo de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS):

1. Frente al protocolo de Atención en Salud Mental, no se cuenta con uno establecido, los profesionales en Salud Mental, psicólogos y psiquiatras, se acogen a los establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Para el Trastorno depresivo no especificado (f32.9) no existe en las guías del Ministerio de Salud y Protección Social un solo protocolo para este tipo de diagnóstico. Hay una guía General para la detección temprana y diagnóstico de4presivo (sic) recurrente en adultos, atención integral de los adultos con diagnóstico depresivo o trastorno depresivo recurrente.

[...] 3. Para el trastorno de Ansiedad generalizada, el Ministerio de Salud y Protección Social, no cuenta con una guía práctica clínica y en la Dirección de Sanidad, apenas se encuentra en construcción y aval de la misma.

4. Para el Trastorno de Estrés Postraumático (F.43.1) se cuenta con la Guía Clínica de Trastorno por Estrés Postraumático

[...] la institución como entidad prestadora de salud, no obliga a una persona a recibir atención, solo en casos que según el marco legal lo autoriza.

6. Si un paciente activo se rehúsa a cumplir con el protocolo de atención y continuar con el tratamiento, se notifica el caso a talento humano y se realizaría un estudio de caso para establecer las acciones pertinentes [...]"

- Oficio n°. S-2017-018258/GASIS-ESPIM-1.10 del 08 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe del Área de Sanidad Caldas (fls. 62-62 vto, C.1):

"[...] La información de la historia clínica de los pacientes no se reporta a talento humano, teniendo en cuenta que esta información goza de reserva legal y solo puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente y en los casos excepcionales que permite la ley.

El área de Sanidad Caldas, sólo está autorizado para remitir al área de talento humano las incapacidades los médicos tratantes.

De otro lado la impresión diagnóstica de: 'TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA' (Código CIE 10 F411) no corresponde a una impresión diagnóstica principal y fue una hipótesis de trabajo que debía confirmarse o descartarse dentro de un proceso de evaluación terapéutica.

[...] El paciente nunca informó por escrito una renuncia al tratamiento; sin embargo no dio continuidad al proceso terapéutico iniciado y de acuerdo con lo que se reporta en la atención

por psicología el día 17/09/2014 (Información que se encuentra consignada en la historia clínica), dentro de la consulta se le programó nueva cita para él y la esposa al día siguiente, la cual fue cancelada de forma verbal por el mismo paciente, aduciendo que la esposa 'estaba laborando y no podía venir'; igualmente manifestó que posteriormente coordinaría la asistencia al control, lo cual nunca hizo.

Es importante destacar que los profesionales de la salud no pueden obligar a los pacientes a recibir asistencia, pues se atentaría contra el derecho fundamental de la autonomía de la voluntad

[...] Es necesario indicar que el paciente no fue diagnosticado con un trastorno mental, y que en el proceso de atención de todos los pacientes es requisito definir una impresión diagnóstica que oriente al caso, la cual deberá confirmarse en las siguientes evaluaciones. En este caso particular, el motivo de consulta corresponde a la impresión diagnóstica principal: 'Problemas relacionados entre esposos' (código CIE 10 Z.630).

La información obtenida en la atención por psicología del 21/05/2015 permitió además definir que en su familia no existían antecedentes de enfermedad mental y no se registraron antecedentes personales en otras consultas previas en la institución.

De otro lado como se evidencia en la historia clínica el día 21/05/2015 al indagarse sobre la continuidad de su atención inicial del 17/09/2014, el paciente manifestó que 'no continuó con el tratamiento', sin dar otro argumento. Se anexa historia.

Las dos consultas fueron motivadas por problemas relacionados entre esposos o pareja y como se evidencia en ambas, nunca manifestó ideas de auto o heteroagresión

Es importante resaltar que aunque la impresión diagnóstica de Trastorno de Ansiedad no era la principal, los pacientes que son diagnosticados con este tipo de trastorno están en la capacidad de autodeterminarse y tomar decisiones. No es un trastorno que limite la funcionalidad ni los procesos cognitivos.

En cuanto a los protocolos: El ministerio de Salud ni la Policía Nacional cuentan con protocolos de atención específica para este trastorno y su atención y manejo es de la pertinencia de los profesionales en el área de salud mental [...].

- Expediente contentivo del proceso penal con el radicado n.º. 2015-80087-00 seguido en contra del señor Andrés Felipe Betancourt Cano por los delitos de: i) doble homicidio simple; ii) fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y iii) peculado por uso; del que se resalta lo siguiente:

* Sentencia n.º. 00035 del 04 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas (fls. 378-387, C. 1A):

"[...] El 22 de mayo de 2015, a eso de las 10 de la noche, el Agente de la Policía Nacional, que prestaba sus servicios en el Comando de la Policía de Samaria, tomó sin autorización legal su arma de dotación oficial al igual que una motocicleta en la que se trasladó hasta el municipio de Pácora; allí a las 00:30 a.m. del 23 de mayo de ese año, con la pistola de dotación oficial, disparó contra la humanidad de los patrulleros Elkin Andrés Mesa y Julián Martínez López que se hallaban en servicio activo, ocasionándoles la muerte.

[...] Julián Martínez López – agente de la Policía Nacional - estaba amenazado de muerte por Andrés Felipe Betancourt Cano – también integrante de la Policía Nacional -, porque aquel sostenía una relación sentimental con Lady Johana Patiño Giraldo con la que se había

convivido el procesado por doce años, amenazas que pese haber sido conocidas por el Sargento de la Estación de Policía de Samaria – lugar en el que prestaba sus servicios el enjuiciado – y por el Sargento Rivera y Teniente de la Policía de Salamina, se materializaron a eso de las 00:30 horas del 23 de mayo del 2015 a la altura de la carrera 4 con calle 4 del municipio de Pácora, Caldas.

EL 22 de mayo de 2015, a las diez de la noche, Andrés Felipe Betancurt Cano terminó el tercer turno como Jefe de la unidad de información y seguridad de instalaciones, en el Comando de Policía de Samaria, momento en el que debía hacer entrega del arma de dotación oficial, pistola Sig Sauer, calibre 9 mm, número 24B020265; sin embargo, sin el debido permiso y sin autorización, no solo sacó y portó el arma de fuego, sino que además, utilizó de manera ilegal, la motocicleta XTZ-250 de siglas 24-0312 de dotación de la Policía Nacional, con la que, camuflado en una chaqueta blanca y azul y una sudadera azul oscuro que cubrían las prendas de vestir de la Policía Nacional, entre ellas el chaleco reflectivo, se trasladó en ella al municipio de Pácora; y a eso de las 00:30 horas – luego de ocultar la motocicleta de dotación oficial en la calle 5 con carrera 5 de Pácora – se hizo enfrente de la panel en la que se hallaban en servicio Elkin Andrés Mesa – Agente de la Policía Nacional – y Julián Martínez López – también uniformado y compañero sentimental de la esposa de Betancurt Cano-.

Allí, aquel Policía Nacional – Cano Betancurt – descerrajó en contra de la humanidad de los patrulleros, la pistola de dotación oficial – hallada en el lugar de los hechos -; cinco ojivas lesionaron extremidades superiores y en la caja torácica de Elkin Andrés Mesa, generándole lesiones en el corazón, pulmón e hígado que generaron su muerte; y siete proyectiles impactaron en la anatomía de Julián Martínez López que interesaron órganos vitales, produciéndole traumatismo toracoabdominal por lesiones en pulmón, estómago y páncreas, traumatismo de cara con lesión de glándula parótida izquierda que desencadenaron un shock hipovolémico que originó la muerte. Éste, con su arma de dotación oficial pese a sus graves heridas, respondió aquella agresión injusta, lesionado al victimario quien fue trasladado al centro asistencial de Pácora, en el que se determinó asertivamente que se trataba del procesado.

[...] La obsesión por una mujer, la tozudez de quererla a su lado y su autoestima minada por la separación de su compañera y la comunidad íntima con su ex compañero de trabajo que parece se burlaba de ello, llevaron a Andrés Felipe Betancurt Cano a cerebrar (sic) varios actos ilegales para acabar con la vida del nuevo del compañero sentimental de Lady Jhoana Patiño Giraldo.

[...] Todos estos actos, constitutivos de delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, Peculado por uso y doble homicidio, conocidos por diferentes medios probatorios que reposan en el dossier, y sobre los cuales no existió causal alguna de ausencia de responsabilidad, fueron aceptados por el procesado de manera anticipada y por la vía del preacuerdo en el que la Fiscalía, dentro del ámbito de la legalidad, le ofreció como contraprestación la eliminación de las circunstancias que agravaban el Homicidio y una sanción de 25 años de prisión.

[...] Así mismo, se condenará a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego – artículo 51 del Código de Procedimiento Civil - [...]”.

- Expediente contentivo del proceso n°. DECAL-2015-26 seguido por la Oficina de Control Disciplinario Interno al señor Andrés Felipe Betancourt Cano (fls. 738-739, C. 1B):

* Oficio n°. S-2014-0660/DISPO4-ESTPO29 del 26 de agosto de 2014, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Pácora (f. 7 parte uno, Cd, f. 739, C. 1B):

"[...] De manera atenta y respetuosa me informar a mi Coronel, situación que se viene presentando con el señor patrullero ANDRÉS (sic) FELIPE BETANCUR CANO placa policial 158535 adscrito a la unidad policía estación Pacora (sic), el cual viene presentando problemas de convivencia con su señora esposa LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO CC 1.077.439.918 DE QUIBDO, lo anterior con el fin que se pueda incluir en los programas que tiene la policía nacional y poder contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial [...]".

* Declaración rendida por el Intendente Edwin Rivera Pérez (fls. 31-33 parte uno, Cd, f. 738, C. 1B):

"[...] el patrullero BETANCUR CANO ANDRES (sic), es un joven que trabajó en esta unidad hace aproximadamente unos ocho meses laboró en esta unidad donde tuvo muchos problemas a nivel sentimental con su esposa, motivo por el cual aproximadamente para el mes de octubre del año 2014 se solicitó intervención por parte de Bienestar Social y se dialogó con el comandante del distrito mi Coronel Patiño a fin de reubicar el señor Patrullero BETANCUR, toda vez que se volvieron constantes llegando hasta agresiones físicas los altercados con su esposa, reubicando dicho patrullero en el corregimiento de SAMARIA [...]".

* Declaración rendida por Leidy Johana Patiño Giraldo (fls. 58-60 parte uno, Cd, f. 739, C. 1B):

"[...] yo tuve una relación sentimental con el patrullero BETANCUR CANO ANDRES (sic) FELIPE, ya hace aproximadamente nueve meses terminamos y luego de estar así mantuve una relación con el Patrullero JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) LOPEZ (sic) el que está muerto, el día lunes de esta semana le manifesté vía telefónica al patrullero BETANCUR que yo tenía una relación alguien y él me dijo que si era con el patrullero JULIAN (sic) MARTINEZ (sic), le dije que sí, la reacción de BETANCUR fue que se puso a llorar manifestándome que estaba mal, después de yo haberle dicho eso el día lunes, el miércoles decidí no volver a hablar con él, el día jueves yo lo llamé a él a su celular y me amenazó diciéndome que iba a atentar con la vida de él, que por favor volviera con él y yo le colgué, también el día lunes que le dije eso y que se puso mal, llamé a un sargento de SAMARIA y le comuniqué que BETANCUR estaba muy mal anímicamente, le dije que él me había dicho que él pensaba matarse o atentar con otras personas, entonces yo le dije que si me podía colaborar y él me pregunta que cómo, yo le dije que hace unos meses me había separado de él y que se encontraba muy mal, que por favor si él iba a hacer turno que procurara no darle armamento por el estado en el que él se encontraba, me dijo que lo iba a remitir a la clínica y así fue, lo remitieron a la clínica pero allá no le encontraron nada, ya hoy, sábado pues estaba acostada durmiendo donde JULIAN (sic) MARTINEZ y a la una de la mañana tocan la puerta y era el hermano de JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) que se llama LEONARDO MARTINEZ (sic), diciéndome que había escuchado muchos disparos en el parque, me fui para el hospital y cuando llegué estaba la panel y de ahí bajando herido al patrullero BETANCUR, ya no vi más y esperé afuera mucho rato, la persona que recogió a BETANCUR

herido en el piso me dijo que él estaba ebrio, que lloraba mucho y que ya había tenido como un roce con JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) quien estaba de patrulla hasta la una de la mañana, creo que eso fue lo que desencadenó la rabia de ANDRES (sic) FELIPE BETANCUR [...]”.

* Declaración rendida por el Intendente José Ferney Arenas González (fls. 79-83 parte uno, Cd, f. 739, C. 1B):

“[...] PREGUNTADO: manifieste al despacho desde hace cuánto tiempo labora el señor Patrullero en la Subestación de Policía Samaria y cómo h (sic) sido su rendimiento y comportamiento. CONTESTÓ: siete meses y él es una persona muy activa, ha respondido con los diferentes programas de PRECI, no hay queja hasta este momento por su desempeño laboral, es una persona relativamente seria, él trabaja bien, no se le notaban problemas, anímicamente estaba bien, en lo que yo pude notar en él. PREGUNTADO: manifieste al despacho si el señor Patrullero BETANCOURT CANO en algún momento le llegó a comentar sobre algún problema personal que presentara. CONTESTÓ: no, nunca me manifestó nada [...] anterior a los hechos, alguien me llama al teléfono fijo de la estación manifestando ser la ex compañera sentimental del Patrullero BETANCOURT y me manifiesta que él se encuentra muy deprimido por haber acabado la relación, pero que eso ya hacía mucho se había terminado y él no lo quería aceptar, de allí procedo a ubicar los número telefónicos de la clínica, esa línea gratuita de apoyo emocional donde no logré comunicarme con nadie, en las horas de la tarde mi Teniente JUAN VALDEZ me llama y me dice que el señor Patrullero MARTINEZ (sic) lo había llamado a él manifestándole al Teniente que el señor Patrullero BETANCOURT lo estaba amenazando, que si yo sabía algo de eso, yo le dije que no, que hasta ahora él que me dice eso y le comento de la llamada que me hace la ex compañera informando lo deprimido que se encuentra BETANCOURT, para lo cual mi Teniente VALDEZ me dice que él se va a comunicar a la Clínica de la Policía para sacarle un (sic) cita, horas más tarde nuevamente me llama mi Teniente donde me manifiesta que el señor BETANCOURT ya tiene la cita en la clínica de la Policía donde procedo a notificarle verbalmente la asistencia a dicha cita a la cual asiste, posteriormente el día siguiente por la brigada de salud que asistí (sic) al distrito yo lo envió nuevamente para que hable con la psicóloga que hace pare (sic) de ese grupo ya que yo le había comentado a la psicóloga sobre el comportamiento del señor Patrullero para lo cual la psicóloga me manifiesta que se lo presente, de allí ya recibe la respectiva valoración, es de anotar que en las dos citas, las psicólogas no se dan recomendaciones para tener en cuenta con el señor Patrullero [...] PREGUNTADO: manifiesta al despacho si al regreso del señor Patrullero BETANCOURT después de cada una de las citas éste le informo de alguna sugerencia que le hayan hecho los especialistas. CONTESTÓ: en ningún momento me manifestó que habían dicho, que observaciones le habían dado, lo único que dijo que todo estaba bien [...]”.

* Fallo de primera instancia n°. DECAL-2015-26 del 14 de diciembre de 2015 (fls. 157-183 parte dos, Cd, f. 739, C. 1B):

“[...] En definitiva, el despacho enmarca la conducta perpetrada por el señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO cometida a título de DOLO, y no como culpa gravísima como lo quiere hacer valor la defensa, y es dolosa cuando el agente conoce el hecho típico y quería su realización, lo mismo cuando lo acepta previéndolo como posible

(Dolo directo). También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar (Dolo eventual). Sus elementos básicos son la voluntad, el conocimiento de los hechos (conocimiento de la exigencia del deber) y representación. Dicho de otro modo, se dice que hay dolo en la producción intencional, de un resultado típicamente antijurídico que se sabe contrario al orden jurídico; llevado a la práctica, implica que el agente actúa de forma voluntaria y con conocimiento de que su comportamiento es contrario al orden jurídico.

[...] debe indicar esta instancia que si bien es cierto para la fecha de marras (23/05/2015) según el Informe Pericial por Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 05/10/2015 suscrito por el perito RICARDO SARMIENTO GARCÍA, su defendido pudo estar cursando estrés y tristeza por la fragmentación familiar y que pudieron haber facilitado sus acciones, también lo es que en el mismo Informe el Perito indica: 'no se infiere un compromiso cognitivo grave teniendo en cuenta las acciones realizadas para llegar al lugar de los hechos e identificar al agente con quien tenía el conflicto... no presentaba un comportamiento psicótico, los actos no obedecieron a un estado confusional, alteración grave del afecto, delirante, alucinatorio u otro tipo de alteración mental grave que hubiere comprometido sus funciones mentales cognitivos o volitivas para dicho momento, al punto de impedirle comprender sus acciones y las consecuencias de estas'. Convenga este análisis psiquiátrico, para que este juzgador disciplinario llegue a la conclusión que no le asiste al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO exclusión de responsabilidad alguna.

[...] el mismo intendente JOSE (sic) FERNEY ARENAS GONZALEZ (sic), anterior a los hechos en coordinación con el señor Teniente JUAN VALDEZ NAVARRO, comandante del Distrito de Policía Salamina, le solicitan una cita en la clínica de la Policía notificándole la misma para que asista, cita a la que efectivamente asiste el día 21/05/2015; no obstante, al día siguiente que el señor Intendente ARENAS GONZALEZ (sic) recibe la llamada de la señora LEIDY PATIÑO, y en atención que en el Distrito había una brigada de salud, envía al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO para que hable con la psicóloga, permitiéndole que fuera a mencionado lugar y relevándolo porque se encontraba realizando tercer turno de vigilancia, a lo que asiste y regresa nuevamente a su turno, no siendo informado el señor Intendente GONZALEZ (sic) por parte de la psicóloga de alguna indicación, sugerencia, observación o restricción que debiera tener con el señor Patrullero laboró en la Estación de Policía Pácora, el señor Intendente EDWIN RIVERA PÉREZ refirió que por los problemas que éste tenía con su esposa, solicitó en octubre del 2014 la intervención de Bienestar Social y se dialogó con el comandante de Distrito a fin de reubicar al señor Patrullero, evidenciándose de igual manera en su historia clínica que recibió valoración psicológica en septiembre de 2014, se aprecia que el señor Patrullero BETANCOURT CANO en la valoración y entrevista con el perito en psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le adujo que por los problemas que presentaba con su pareja y para evitar problemas, solicitó traslado pero primero solicitó vacaciones, siendo trasladado a Samaria no sin antes salir a vacaciones. Nótese con todos estos acontecimientos, que efectivamente al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO se le prestó la atención oportuna y necesaria ante los problemas que afrontaba, hasta el punto de acceder al traslado que solicitó y en ningún momento sus comandantes fueron advertidos que el señor Patrullero tuviera alguna restricción para llevar a cabo sus funciones diarias normalmente.

[...] ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.776 de Manizales-Caldas, de condiciones civiles, personales y policiales conocidas en autos; motivo por el cual se le impone el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de dieciocho (18) años a partir de la ejecutoria de la presente actuación, correctivo impuesto al hallarlo responsable de infringir la Ley 1015 de 2006 'Nuevo Régimen disciplinario para la Policía Nacional', en su artículo 34 numeral 9 [...]."

* Auto por medio del cual se resuelve recurso de apelación contra fallo de primera instancia radicación DECAL-2015-26 (fls. 7-26 parte tres, Cd, f. 739, C. 1B), que confirmó íntegramente la decisión.

- Dictamen pericial rendido por la psicóloga Lina María García García (fls. 87-97, C.1);

"[...] Dentro de lo observado en la historia clínica de Andrés Felipe Betancourt Cano, se pudo conocer que dentro de su trayectoria en la Policía Nacional, el funcionario para antes del 12 de julio de 2013 no presentaba alteraciones en su estado de su salud mental. Sin embargo, se empieza a registrar desde esa fecha problemas en la relación con su pareja.

[...] Para el 17 de septiembre de 2015, ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR CANO consulta por psicología y dentro de la entrevista se registra que los problemas en la relación de pareja le ha generado al paciente angustia, estado de tristeza, llanto, alteración del sueño. Ante lo observado por la profesional, una vez valorado el paciente lo diagnostica con problemas en la relación entre esposos o pareja y un trastorno de ansiedad generalizado.

Es importante aclarar que habitualmente un problema de la relación de pareja va asociado (sic) a deterioros funcionales en los dominios cognitivos, afectivos o conductuales; en este sentido y frente a los hallazgos presentados por ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR CANO para el día de la consulta y la valoración registrada como diagnóstico, se opina que el paciente podría estar presentando un trastorno de ansiedad, al poderse identificar claramente dentro de la historia clínica que el paciente desde el 12 de julio de 2013, ya venía presentando problemas de pareja y ante sus actuales estados de angustia, tristeza (llanto) y alteraciones del sueño, es quien de manera voluntaria asiste a consulta psicológica para su evaluación, diagnóstico y tratamiento.

Cabe indicar que dentro de la historia clínica se registra una consulta psicológica del señor BETANCOUR CANO para el 17 de septiembre de 2015 a las 16:59 horas; sin embargo, dentro del evento se observa una vulneración a la ley 23 de 1981, ley 1090 de 2006, resolución 1995 de 1999, entre otras; toda vez que no se documentó información relevante frente a la práctica psicológica.

[...] Finalmente frente al tema objeto de la valoración, se concluye que no existe soporte dentro de la historia clínica que evidencie que ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR CANO hubiese tenido intervenciones o visitas socio familiares para atender el conflicto de pareja que venía presentando desde el 12 de julio de 2013; así mismo se desconoce si el paciente fue a la cita programada para el día 18 de septiembre de 2015 y si asistió a la cita que le fue programada para una psicoterapia de pareja.

[...] Se evidencia que el BETANCOUR CANO estuvo sin valoraciones psicológicas, sin intervenciones, sin seguimiento frente a los diagnósticos que le fueron hallados desde el 17

de septiembre de 2015; Por consiguiente, el paciente estuvo inmerso a la agudización de su patología.

[...] Es imperioso detallar que para el 21 de mayo de 2015, ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR asiste a una cita prioritaria por psicología a la Clínica de la Policía Nacional y se señala que al paciente le encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo, y alteración en el patrón del sueño. Por consiguiente, bajo los hallazgos identificados y los antecedentes en la historia psicológica, hubiese sido oportuno realizar una remisión del paciente al área de psiquiatría.

[...] Dentro del registro de la historia clínica para el 21 de mayo de 2015, la profesional omitió registrar procedimientos realizados, entre ellos se identifica que la psicólogo practicó un test para conocer las escalas de ansiedad y depresión. Sin embargo se observa que no registró el nombre del test aplicado al paciente y no se conocen los resultados del test que valoraba indicadores para la ansiedad y depresión. Ante esta ausencia de información, imposibilita aproximar que alteraciones psicológicas estaba presentando ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR al momento de la valoración.

Se observa, que después de la valoración la profesional señala como diagnóstico problemas en la relación entre esposos o pareja y no observa el diagnóstico que antecede desde el 17/09/2014 de trastorno de ansiedad generalizada. Por consiguiente, es probable que la psicólogo tratante no hubiese revisado la historia clínica del paciente antes de la consulta prioritaria y de esta forma registrar, si el paciente pasados más de seis meses de su última consulta, superó los estados emocionales y conductuales que fueron documentados, para desvirtuar, confirmar o cambiar la patología.

Se desconoce si la psicólogo tratante fue informada sobre las manifestaciones de autoagresión y heteroagresión que manifestó ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT y que originaron se agendara una cita prioritaria por psicología, al observar cambios en el estado emocional del integrante de la policía; lo anterior toda vez que no quedó documentado dentro de la historia clínica y no se consideró para la remisión a psiquiatría.

[...] Dentro de la declaración de la excompañera sentimental de ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT, se pudo identificar que la ruptura de la relación se presentó nueve meses atrás a la ocurrencia de los hechos. De esta forma ante el diagnóstico de un trastorno de ansiedad generalizado que no fue atendido con psicoterapias o medicación, pudo generar la agudización de sus síntomas.

[...] se observa que después del 18 de mayo del año 2015 el señor BETANCOURT CANO padeció un conflicto severo en su estado de salud mental, exteriorizando cuadros emocionales y conductas verbalizadas de autoagresión y heteroagresión, que fueron conocidas por su jefe directo; quien intentó comunicarse con la línea gratuita de apoyo emocional sin lograr ser atendido

[...] Es congruente señalar que el paciente BETANCOURT CANO asistió a la cita prioritaria con psicología el 21 de mayo de 2015 como quedó documentado dentro de la historia clínica; sin embargo, no existe registro documental de la atención que recibió el paciente para el día 22 de mayo de en una Brigada de Salud que se realizó en el municipio de Filadelfia, presentándose una evidente infracción al deber de diligenciar la historia clínica de los pacientes.

De lo señalado anteriormente, claramente se observa que el paciente ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT si (sic) fue valorado por psicóloga frente a los episodios presentados, donde se evidencia que dentro de la aplicación de la escala de ansiedad y depresión registró un estado de ánimo de fondo depresivo, y alteración en el patrón del sueño. Conductas que evidencian

que el paciente no se encontraba estable en su condición mental y no se sugirió valoración por psiquiatría o en su defecto haberse generado recomendaciones para la prestación del servicio.

[...] Los elementos disponibles de información describen de manera concluyente que ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO estaba presentando un problema de relación de pareja que superó los nueve meses de conflicto; hecho que empezó al paciente a generarle una inestabilidad emocional que fue diagnosticada para el 17 de septiembre de 2014, con una impresión de problemas en relación de pareja y trastorno de ansiedad generalizada. Ante la patología observada para el año 2014, dentro de la historia clínica que fue analizada no existe información sobre el tratamiento del trastorno mental que hubiese sido atendido con psicoterapias o medicación; no existen remisiones a especialista psiquiátrico. De igual forma no existe información sobre conductas referidas por el paciente catalogados por la especialidad de salud mental como abandono al tratamiento. Evento en el cual, la institución debió notificar el caso a Talento Humano y realizar el estudio del caso.

[...] se observa que el paciente BETANCOURT CANO estuvo inmerso en su patología sin ningún tratamiento, no fue valorado nuevamente para desvirtuar o confirmar el estado de su cuadro clínico; por consiguiente al estar presente el conflicto de pareja, el paciente pudo no haber superado el cuadro clínico diagnosticado inicialmente y frente al evento de conocer que su exesposa sostenía una relación sentimental con otro miembro de la institución, le pudo haber generado una agudización a su condición mental que bajo mi concepto se convirtió en un trastorno de ansiedad generalizada, ante un problema de pareja que superó los seis meses.

[...] Después de la valoración realizada al paciente el 21 de mayo de 2015, la psicólogo encontró dentro de la aplicación del test una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Situación que evidencia que ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUR presentaba alteraciones en su condición mental y de conformidad a la resolución de aptitud psicofísica para el porte de armas, no se encontraba en condiciones de portar armamento. Este concepto tiene su sustento al encontrarse a folio 5 de la resolución 2984 dentro del título 'PRUEBAS PSICOMOTRICES', lo siguiente: Ante la presencia de una estas patologías se imposibilita a la persona para la obtención del certificado, describiendo lo siguiente: 'Depresiones manifiestas, con o sin intento de suicidio`.

Frente a los hechos ocurridos el 23 de mayo 2015 que concluyeron con la muerte de dos policías y las lesiones del paciente BETANCOURT CANO, demuestran que ANDRES (sic) FELIPE dentro de su patología clínica no fue capaz de controlar su estado emocional, que le pudo haber inferido de manera consecuente alterar sus condiciones cognitivas y se registrara el desenlace fatal.

[...] En conclusión, Andrés Felipe Betancourt pudo registrar un conflicto de tipo emocional o alteraciones en su condición mental, que ocasionaron un evento de heteroagresión; hecho que podría haberse evitado si se hubiese cumplido los protocolos de atención con el paciente, especialmente en haberse dado instrucciones para la prestación del servicio evitando el porte de armamento [...].

- Sustentación del dictamen pericial por parte de Lina María García García:

Refirió que en el mes de septiembre de 2014, el señor Andrés Felipe Betancourt consultó por el servicio de psicología por una situación de pareja que le estaba ocasionado sentimientos de tristeza, por lo que se efectuaron dos aproximaciones diagnósticas, ansiedad generalizada y problemas de pareja, se recomienda

psicoterapia, pero no hay registro sobre su realización. Para el 21 de mayo de 2015, asiste nuevamente, por atención prioritaria, se le aplicaron escalas de ansiedad y depresión, sin que se indique el nombre de la técnica, pero se aludió a que el paciente presentaba tendencia de estado de ánimo depresivo con alteración del sueño. Dicha consulta se dio, en tanto Leidy, quien era la expareja de Andrés Felipe, tuvo comunicación telefónica con él, en la que le manifestó tristeza e ideas de autoagresión y heteroagresión, lo que fue transmitido a su superior, quien activó la ruta de atención. El día 22 de mayo, se llevó a cabo una nueva valoración por salud mental, pero sobre tal no hay información en la historia clínica. Por lo relatado, no fue posible determinar si los síntomas presentados inicialmente persistieron o si se exacerbaron, al punto generar los hechos. Para la elaboración del dictamen, conoció la escala de aptitud psicofísica para el manejo de armas del Ministerio de Defensa, el cual determina como criterio de exclusión para el porte de armamento los trastornos del sueño o los trastornos efectivos con o sin intento de suicidio, lo que debió tenerse en cuenta al momento de la atención del 21 de mayo, en la medida que se habían verbalizado ideas de muerte, lo que hacía necesario que fuera valorado como una urgencia vital y se plantearan sugerencias para el manejo de armas. Tampoco se activó el protocolo por abandono del tratamiento, que consiste en alertar al área de talento humano sobre la no continuación del manejo de la condición mental presentada, toda vez que el paciente nunca recibió la psicoterapia prescrita. Estimó que en la atención del 21 de mayo de 2015, debió tenerse en cuenta lo informado por el Jefe de Andrés Felipe, sobre la agresión y heteroagresión, y establecer una conducta al respecto, ya que si el paciente no expresó en ese momento las ideas de muerte, pero haberlas verbalizado en otros momentos sí justificaba su identificación como un factor de riesgo, especialmente si dentro de los seis meses anteriores adujo problemas afectivos, dificultad para conciliar el sueño, por lo que era necesario recomendar una remisión a psiquiatría y analizar el retiro del armamento hasta que se definiera si el paciente representaba un riesgo para sí mismo u otros. Argumentó que las dificultades que se presentan en la vida de las personas, tienden a resolverse, por medio de sus propias herramientas de afrontamiento, en los seis meses, pero si se supera este término se comienza a pensar en trastornos afectivos, como de ansiedad o depresión; en el caso concreto, entre las atenciones pasaron 8 meses. Al ser cuestionada sobre la existencia de guías para el manejo de la salud mental en Colombia, anotó que en términos generales sí se cuenta con tales documentos, los que abordan los protocolos de manejo. Añadió que las escalas para la evaluación de los trastornos afectivos tienen como finalidad conocer el nivel de gravedad de los síntomas que presenta el sujeto, los que pueden variar entre ausencia de síntomas, síntomas depresivos leves, moderados o graves; para el caso del señor Andrés Felipe, en la consulta del 21 de mayo de 2015, se menciona un resultado cualitativo de la escala, pero no cuantitativo, lo que impide ubicarlo en alguno de los niveles. Ante lo detectado, no es posible predecir el comportamiento del paciente; no obstante, si se conoce de un factor de riesgo. Indicó que el trastorno de ansiedad generalizada afecta las esferas del pensamiento, la conducta y las emociones; los pacientes que lo padecen suelen tener una sensación de inquietud permanente, miedo, alteraciones del sueño, irritabilidad, llanto, desesperanza; a nivel cognitivo se presentan las ideas irracionales – las personas interpretan la información que reciben de una manera sobredimensionada, se sienten atacados o

agredidos -; tienen propensión a conductas de riesgo, ideación suicida. Afirmó que un paciente con ansiedad generalizada no debe portar armamento.

- Informe Pericial nº. DSC-PQS-754-2015 del 05 de octubre de 2015 realizado por Ricardo Sarmiento adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 167-178, C.1):

"[...] VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

'Por defender a m i (sic) estoy en la cárcel. Yo tenía un carro, yo tenía un amigo, un carro que pa toda la vida ha trabajado uno y ya se quería robar el carro, qué hace uno en ese caso?' Le digo yo, será llamar la policía. 'Pero si ellos no hacen nada, que (sic) hace uno en ese caso? Uno defiende, diciéndole que no se metiera con el carro, así'. Dice que la otra persona dejó el carro quieto.

Le pregunto de nuevo porque está en la cárcel y dice 'por culpa de la Policía, la Policía no hizo nada, la policía debería estar donde yo estoy porque no hizo nada. Le dije a la policía que hiciera algo y no hizo nada. Yo pasé informes, para poder recuperar a mi familia y ya, por eso'. El problema era con la Policía 'pa que no forma bien los policías y le enseña lo que es la lealtad'. A cuáles policías? 'A uno que era amigo mío, Julián Martínez'. Conoció a Julián en mayo del año pasado, lo conoció en Pácora, tuvieron buena empatía, se hicieron amigos. Cuando se enteró que Julián le dijo a la esposa la infidelidad de él 'le pasé un informe diciendo que yo tenía problemas con la relación, no pasó nada. Una vez le dije a Julián que por qué había hecho eso, dijo que porque yo lo había sapiado (sic) primero'. Julián tenía esposa y vivía en Pácora también. Tenía malestar con Julián 'se iba a quedar con mis hijos'. ¿Por qué se habría de queda con sus hijos? 'porque ya tenía algo con Leidy y la Policía no hizo nada'.

'Yo recuerdo que en Samaria lloraba mucho y no dormía bien y desde que salí de mi hogar, estuve con esa misma situación, tomaba mucho y triste'. Tuvo una cita por psicología 'después de la cita, fui a Samaria y estaba de turno', hizo el turno que tenía de dos de la tarde a diez de la noche. Estuvo pendiente del radio, cuando terminó el turno, 'cogí la moto y me fui pa Pácora, a defender mi familia, que no se metieran más con ella, con mis hijos. A defenderlos de los que se la querían robar, ellos se querían robar a mis hijos. Leidy y Julián, la idea era decirles que no se metieran con mis hijos, que me los dieran que ellos tenían que estar conmigo'. Condujo la moto unas tres horas, no recuerda a qué horas llegó a Pácora. Tan pronto llegó fue a buscar a Julián, 'yo di vueltas, y luego recueros que estaba en piso con sangre'. Dice que no recuerda cuando lo encontró 'no recuerdo ese pedazo, de haberle vista (sic) la cara no recuerdo'. Insiste en que no recuerda exactamente que hizo 'si me pregunta que dónde fui a buscarlo pues uno supone que uno lo busca en la casa'.

[...] Se había enterado que Julián molestaba a Leidy y que se veían a otras partes, 'me contaban que se veían pero no decían nada en concreto. Yo no vi nada, si fue que se acostaron.' ¿Desde cuándo se dio cuenta que habría algo entre ellos? (Julián y Leidy) 'sospechas, desde que le pasé el informe a Julián, es informarle al superior lo que está pasando, eso lo había informado en octubre al superior. Uno supone que la policía tiene planes para fortalecer el núcleo familiar y esperarían que se pudiera hacer algo, trasladar los funcionarios, tantas cosas, si por hacer una embarrada trasladan a alguien, en su labor, como me ha pasado a mí, ahora a alguien que quiere destruir una familia'.

Empezó a convivir con Leidy hacía doce años, la convivencia con Leidy fue buena, 'es joven, atenta, cariñosa', en los primeros años se dieron algunas dificultades por infidelidad de él. Ella estuvo con serias sospechas, ella le recriminaba por eso. Las mujeres las conocía a través

del servicio militar, eran relaciones muy pasajeras. Ella era ama de casa y también hacía ventas por catálogo. Leidy lo dejó en septiembre del año pasado, 'alguien le dijo cosas de mi infidelidad, dijo que era la última', para esa época estaban en Pácora, me sacó la maleta a mí y me tocó irme a dormir a La Estación, un compañero le contó a ella 'porque yo andaba con el compañero y él sabía muchas cosas personales mías. Yo le rogaba todos los días a ella pa recuperar mi familia y mis hijos y así fue todo el trascurso. Yo estaba muy mal, triste aburrido y en ese tiempo tomé mucho, empecé a tomar mucho y estaba muy mal, yo pedí mejor traslado para evitar algún problema, me fui a Samaria, llegué en septiembre del año pasado, llamé al coronel y le dije que tenía muchos problemas y que no aguataba más, que me dieran vacaciones o que me trasladaran, me dio primero las vacaciones, en septiembre y después el traslado'. En Samaria tuvo buena relación con los compañeros, 'estaba muy aburrido por la situación, la separación con mis hijos'. En Samaria no tuvo dificultades con el superior, le pedían que hiciera las rondas y lo hacía bien. No tuvo problemas con la comunidad. En Samaria 'tocaba estar ahí', cumplía con lo que pedían.

[...] Le pregunto si confrontó a Julián 'me dijo que hizo eso porque yo lo había sapiado (sic) 'primero, para mí fue como escudarse, porque si algo he sido yo en mi vida es leal'. Sobre la relación 'yo se lo preguntaba a ella y decía que no'. Nunca le confrontó a Julián si tenía algo con Leidy. Dice que no recuerda si tuvieron o no alguna conversación con Julián la noche de los hechos 'solo recuerdo cuando estaba en el piso'. No sabe por qué no se cambió esa noche la ropa del uniforme 'será la costumbre tal vez del arma o con el arma'.

[...] Con base en lo anterior se considera que el examinado había recibido atención por psicología por su conflictiva de pareja unos días anteriores a los hechos sin evidencia de un cuadro sintomático importante, que había malestar con el agente Julián Martínez, había hecho amenazas hacía él y su esposa con anterioridad, había malestar con el agente Julián, así como una motivación para ejecutar la agresión. No se infiere un compromiso cognitivo grave teniendo en cuenta las acciones realizadas para llegar al lugar de los hechos que se investigan (mayo 23 de 2015), que si bien pudo estar cursando con estrés y tristeza por la fragmentación familia, no presentaba un comportamiento psicótico, los actos no obedecieron a un estado confusional, alteración grave del afecto, delirante, alucinatorio u otro tipo de alteración mental grave que hubiese comprometido sus funciones mentales cognitivas o volitivas para dicho momento, al punto de impedirle comprender sus acciones y las consecuencias de estas.

9. CONCLUSIONES:

1. El señor Andrés Felipe Betancort Cano presenta en la actualidad unos síntomas depresivos leves compatibles con una reacción adaptativa asociada a su condición legal actual, amerita un manejo psicoterapéutico por psicología y de persistir síntomas requiere manejo antidepressivo por psiquiatría.

2. Se infiere con base en la información obtenida que para la fecha de los hechos que se investigan (mayo 23 de 2015), si bien el señor Andrés Felipe Betancort Cano pudo estar cursando con estrés y tristeza por la fragmentación familiar y que pudieron haber facilitado sus acciones, no presentaba un comportamiento psicótico, los actos no obedecieron a un estado confusional, alteración grave del afecto, delirante, alucinatorio u otro tipo de alteración mental grave que se hubiese comprometido sus funciones mentales cognitivas o volitivas para dicho momento, al punto de impedirle comprender sus acciones y las consecuencias de estas [...]"

- Ampliación del dictamen pericial n°. DSC-PQS-754-2015 (f. 125, C.1):

“[...] Con base en el análisis hecho en el informe pericial y teniendo en cuenta la información obtenida se puede inferir que para la fecha de los hechos, el señor Andrés Felipe Betancourth Cano, pudo estar cursando con una situación de estrés y tristeza por la fragmentación familiar, condición que pudo haber incidido de alguna manera para la realización de los hechos al sentir irascibilidad contra la persona que consideraba estaba causando los conflictos de pareja. Es importante aclarar que este tipo de emociones entre ellos, la ira, que puedo haber sentido, las menciono como una reacción emocional en el examinado, pero desde el punto de vista psiquiátrico, y no puedo hacer referencia a si dicha condición hacía parte de un estado de ‘ira e intenso dolor’ a la que se menciona en el Código Penal, ya que esta hace alusión a una figura de tipo jurídico, que debe ser determinada únicamente por la autoridad judicial competente para ello y no por el perito [...]”.

- Sustentación del dictamen pericial por parte de Ricardo Sarmiento García:

Refirió que se desempeña como psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Afirmó que el señor Andrés Felipe Betancourt fue atendido por el servicio de psicología debido a los problemas que tenía con su pareja, situación que le pudo generar estrés o ansiedad; sin embargo, tal estrés no comprometía de manera grave su estado mental para impedirle comprender los hechos, actuó con pleno conocimiento de causa, además de entender las consecuencias de sus actos. Arguyó que un trastorno de ansiedad generalizado debe trascurrir en mínimo seis meses, la mayor parte del tiempo el paciente tiene sensación de nervios, fatiga, inquietud, hiperalertamiento, pensamientos negativos o catastróficos, dificultad para conciliar el sueño, sobresaltos, dificultades en la concentración; este trastorno puede aparecer sin que exista una situación de estrés precedente. Consideró que el paciente más bien cursaba con una reacción adaptativa – ante situaciones de estrés se pueden presentar síntomas de predominio ansioso o depresivo, esto es, se reacciona ante la situación estresante que está ocurriendo-, por un conflicto familiar por la separación con su cónyuge y la nueva pareja de esta. Esbozó que al momento de la entrevista que le realizó a Andrés Felipe, este mostró molestia frente al compañero que agredió, toda vez que este informó a la pareja de aquel sobre su infidelidad, además que posteriormente comenzó una relación sentimental con ella; adicionalmente, el entrevistado indicó que su situación era culpa de la Policía. Estas afirmaciones no pueden calificarse como obsesivas o distorsiones cognitivas – ideas sobrevaloradas-, porque es muy probable que las circunstancias relatadas sí se hubieran presentado, por lo que no corresponden a un delirio. Recalcó que atentar contra la vida de otra persona siempre implica una reacción emocional- excepto aquellas situaciones de sicariato-, en las que se encuentran envueltos sentimientos de ira o rabia, pero no es una reacción psiquiátrica necesariamente. Destacó que para el 21 de mayo de 2015, Andrés Felipe presentaba unos síntomas correspondientes a una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos leves, por los conflictos con su pareja y dificultades familiares, pero no había indicios de una patología mayor en ese momento que hubiera requerido una mayor intervención. Sustentó que es difícil prever la consumación de una conducta delictiva por parte de una persona, a menos que se encuentre una patología grave que implique un riesgo alto de violencia –delirio, ideación suicida-; para el caso concreto, en la historia clínica no se observan manifestaciones de riesgo, es muy poco probable que se prevea la

comisión de un delito. Resaltó que en su práctica profesional, es común que las personas afirmen que no recuerdan los actos que cometieron, lo que debe contrastarse con las posibles patologías que ocasionen la pérdida de memoria; para las condiciones de Andrés Felipe es más probable que exista una intención de no brindar la información, más que una posible amnesia, toda vez que las circunstancias que rodearon los hechos así lo señalan, como el disparar contra una persona con la que había tenido dificultades, por la capacidad de orientación, lo que permite concluir que al menos para la realización del acto sí tenía su memoria conservada. Planteó que el señor Betancourt Cano sí contaba con la capacidad de comprensión y autodeterminación – elemento volitivo- de la conducta, en tanto no cursaba con una alteración mental grave que le impidiera ese conocimiento y las consecuencias de sus actuaciones, lo que se evidencia con la coherencia en la secuencia de los hechos.

- Declaración rendida por Mónica Marcela Grisales Largo:

Refirió que labora al servicio de la Policía Nacional como psicóloga. Señaló que no conoce al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, pero sí conoció su historia clínica. Al ser cuestionada respecto de las situaciones en las que un servidor de la Policía Nacional no le sea permitido el uso de armamento, precisó que tal determinación requiere de una evaluación clínica en la que se diagnostique al paciente con un trastorno afectivo - como depresión, ansiedad, trastorno afectivo bipolar -; el protocolo de atención incluye una entrevista en la que se aplica el tamizaje de Zung que permite descartar o confirmar un criterio diagnóstico de ansiedad o depresión, si se encuentran marcadores para tales condiciones se debe realizar un control para seguimiento; o si los indicadores son muy altos, el paciente se remite a psiquiatría. Para sustraer el uso del armamento oficial, el paciente podría efectuar manifestaciones de auto o heteroagresión. Acotó que el trastorno de ansiedad generalizado implica un compromiso afectivo, alteración en el patrón de sueño; para su diagnóstico se requiere analizar la situación generadora y su influencia en el estado emocional y afectivo – inquietud, desespero-; para este tipo de condiciones se exige una remisión para psiquiatría y si el diagnóstico ha sido confirmado se impide el uso de armamento. Frente al conocimiento que tuvo de la historia clínica, aseveró que en dicho documento no se dejó consignado que Andrés Felipe hubiera expresado ideas de auto o heteroagresión. El paciente tenía un antecedente de problemas con la pareja, circunstancia que incide en el afecto de las personas, pero no necesariamente origina un trastorno. De acuerdo con la historia clínica, la primera atención apuntó a una impresión diagnóstica de dificultades de pareja y un trastorno de ansiedad; como impresión diagnóstica no se determina el diagnóstico, sino que es un medio para encausar el proceso terapéutico. Para el caso del señor Andrés Felipe Betancourt Cano, en la primera valoración se dispuso terapia de pareja, pero el paciente canceló la cita, según información que le brindó la psicóloga Elizabeth Rodríguez Castellanos. Para ese momento, no se tenía asignado un protocolo de seguimiento para los pacientes que no asistieran a sus compromisos. Aseguró que la conducta tomada por el paciente no era previsible; el homicidio no está contemplado dentro de las posibilidades de una paciente que presenta una patología afectiva, podría pensarse en un estado psicótico para un suicidio, pero no para

homicidio. En la valoración del 21 de mayo de 2015, a la entrevista el paciente niega ideas de heteroagresión, y al examen mental directo, se identifica que es una persona capaz de autodeterminarse; si se hubiera detectado la situación contraria se habría dirigido a la atención pertinente para tales situaciones. Esto es así, en la medida que no fue una actuación impulsiva frente a un evento adverso, si se tiene en cuenta la distancia que tuvo que recorrer para cometer los delitos, el vehículo que utilizó, la vestimenta que eligió, en relación con la capacidad de raciocinio, que por la habilidad que tuvo para elegir realizar tales actos estaba conservada. En la consulta del 21 de mayo, al aludir a un estado de ánimo de fondo depresivo, se trata de situaciones que ya fueron superadas, pero dejan un componente emocional – secuela-; de ninguna manera se habla de un diagnóstico de depresión, pues este debe cumplir con los criterios clínicos – mayor a dos semanas, falta de disfrute de las actividades placenteras, alteración del sueño-. En relación con el manejo que se le da a un paciente, cuyo superior ha planteado que tiene ideas de agresión o heteroagresión, el sujeto se somete a una consulta y se elabora historia clínica que narra todos esos hechos. En lo que tiene que ver con la consulta a la que asistió el señor Andrés Felipe en el Municipio de Filadelfia, advirtió que la información de la valoración no fue registrada en la historia clínica inmediatamente, toda vez que al encontrarse por fuera de las instalaciones en las que usualmente labora, no hay acceso a la red de información y consulta, además porque no se encontró una situación de riesgo que hubiera requerido un abordaje prioritario.

- Declaración rendida por José Ferney Arenas González:

Refirió que laboró en la Policía Nacional desde 1996. Mencionó que conoce al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, toda vez que trabajó con él en la Estación de Policía de Samaria – Filadelfia- en el año 2015. Sostuvo que los hechos los conoció por medio de su superior, quien telefónicamente le informó de ellos. Previamente, el Subintendente Santamaría le había comunicado que el Patrullero Betancourt no se encontraba en las instalaciones. En la semana en que ocurrieron los hechos, el señor Andrés Felipe prestó sus servicios de forma normal, sin que fueran evidentes síntomas de tristeza o aburrimiento; sin embargo, recibió una llamada de la exesposa del Patrullero, quien le dio a conocer que el mismo se encontraba deprimido por la ruptura de su relación. Por este motivo, llamó a Manizales para que lo valoraran, como no le contestaron, el Teniente Comandante del Distrito programó la consulta para el día 21 de mayo, a la que efectivamente asistió el señor Betancourt. A su regreso, expresó que todo se encontraba bien. El día 22 de mayo de 2015 en el Municipio de Filadelfia hizo presencia una brigada de salud de la Policía, se desplazó hasta este lugar y se entrevistó con una psicóloga a quien le comentó la situación de Andrés Felipe, por ello el Patrullero fue direccionado a esta profesional para otra valoración, y al ser interrogado sobre alguna recomendación que le hayan dado, reiteró que no pasaba nada y que todo resumía a algunos problemas personales. El mismo 22 de mayo, el señor Betancourt Cano terminó su turno, se fue a descansar y en horas de la madrugada se presentaron los hechos. Dijo no recordar si al momento de la llamada que le hizo la expareja del Patrullero Betancourt, ella le indicó que este tenía intenciones de atentar contra su vida o contra la integridad de terceros.

*** Elementos de la responsabilidad.**

- Régimen de responsabilidad aplicable:

En lo relativo a la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha explicado que²:

“[...] La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³.

También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, ‘debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera⁴; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁵.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁶ [...]”.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).

³ Cita de la cita: sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

⁴ Cita de la cita: sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁵ Cita de la cita: sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁶ Cita de la cita: sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Así mismo, sobre la falla en el servicio por omisión ha precisado que⁷:

“[...] Frente a los supuestos sobre los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por la omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo, por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como la que se reclama en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica de que el eventual cumplimiento de dicha obligación, habría interrumpido el proceso causal de producción del daño, el que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta [...].”

En este contexto, compete al Despacho dilucidar los tres elementos de la responsabilidad estatal, esto es: i) el daño, ii) la falla en el servicio y iii) el nexo de causalidad entre las primeras.

- El daño:

Para que el daño sea resarcible, el precedente jurisprudencial ha determinado que deben acreditarse los siguientes aspectos relacionados con la lesión detrimento cuya reparación se reclama: “[...] i) ***debe ser antijurídico***, esto es, ***que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo***; ii) ***que sea cierto***, es decir, ***que se pueda apreciar material y jurídicamente*** –que no se limite a una mera conjetura–, y ***que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico***, y iii) ***que sea personal***, es decir, ***que sea padecido por quien lo solicita***, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria [...].”⁸(nft)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2012-00050-01 (48745).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Sentencia del 14 de marzo de 2012. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

En lo que tiene que ver con la primera de dichas características, es decir, la antijuridicidad el Consejo de Estado ha sostenido que *“el daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual⁹ y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”¹⁰, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”¹¹* (nft)

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que: *“[...] la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. [...]”¹²* (nft).

Esta misma Corporación también ha manifestado que¹³:

*“[...] 9. La noción de **daño antijurídico** a la que se refiere el artículo 90 Superior, es un concepto normativo parcialmente indeterminado, que no tiene una definición explícita en la Constitución ni en la ley. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dado un contenido normativo particular a tal noción, mediante una interpretación sistemática e histórica. Así, se ha entendido que el **daño antijurídico es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar**, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes.*

⁹ Cita de la cita *“(...) El perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”*. PANTALEON, Fernando. *“Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”*, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185.

¹⁰ Cita de la cita *“(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”*. PANTALEON, Fernando. *“Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”*. ob., cit., p.186.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de marzo de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: *“El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”*. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

¹³ C -286 de 2017. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*Esta Corporación ha sostenido que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño: (i) ser cierto y personal y (ii) debe ser antijurídico. Se denomina daño **antijurídico**, no sólo porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino también porque el sujeto que sufre el daño, -esto es, el asociado, la persona o la víctima del Estado-, 'no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta' que debe ser indemnizada.*

*40. La antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque (i) no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, -caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente- (derivado de una actuación ilícita), o (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar (derivado tanto de actuaciones lícitas como ilícitas). De estos escenarios se deriva que existen algunos daños que los asociados sí están en la capacidad y obligación de soportar, por los cuales no responderá el Estado. En otras palabras, **no toda lesión o daño resulta antijurídico, ni debe ser reparado por el Estado.***

*Con todo, para determinar si un daño es o no antijurídico, deben revisarse en cada caso las circunstancias en las que se produjo el mismo, en especial, la existencia de causales de justificación para la Administración que admitan que la persona, en virtud de normas legales u otros factores, tiene el deber de soportar el daño que se le infringió, según corresponda. Como lo recuerda la **sentencia C-965 de 2003.***

'...cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio, no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización'.

De cualquier modo, la concepción general del daño antijurídico a partir del concepto de que éste se configura cuando quien lo sufre no estaba obligado a soportarlo, constituye entonces según esta Corporación, otra forma de plantear el principio constitucional según el cual la actividad de la administración estatal debe respetar la igualdad frente a las cargas públicas impuestas por el Estado (art. 13 C.P.) [...]'.

De conformidad con las pruebas allegadas al cartulario, el Despacho evidenció que el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, el día 22 de mayo de 2015, al finalizar la prestación de su turno en las instalaciones de la Policía Nacional en el Corregimiento de Samaria en el Municipio de Filadelfia – Caldas, tomó una moto de propiedad de la institución así como su arma de dotación, cubrió su uniforme con ropa ordinaria y se dirigió hacia el Municipio de Pácora. A las 12 y 30 a.m., cuando ya se encontraba en esta municipalidad, localizó al señor Julián Martínez López quien estaba en compañía del señor Elkin Andrés Mesa – también integrantes de la Policía Nacional- y procedió a dispararles, ambos falleciendo.

La motivación del señor Andrés Felipe Betancourt para llevar a cabo las acciones relatadas, tuvo su origen en la molestia que tenía frente al señor Julián Martínez y el hecho que este sostuviera una relación sentimental con la expareja del demandante, Leidy Johana Patiño Giraldo.

En efecto, según lo manifestó el propio accionante en la entrevista que ofreció al perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor Julián Martínez

informó a la señora Leidy Johana sobre la infidelidad de su pareja, lo que originó la terminación del vínculo afectivo en el año 2014, e incluso fue necesario que el Patrullero Betancourt fuera trasladado. Luego, el señor Betancourt Cano conoció que el señor Julián Martínez había iniciado un noviazgo con la señora Patiño Giraldo.

Ahora, en el cartulario también consta que el día 17 de septiembre de 2014, el señor Betancourt Cano asistió a una consulta por el servicio de psicología en la que manifestó las dificultades maritales por las que atravesaba y que le ocasionaban sentimientos de tristeza, angustia, episodios de llanto y alteración del sueño; la psicóloga registró dos impresiones diagnósticas, problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada, y ordenó psicoterapia de pareja, pero el tratamiento no se realizó.

Para el mes de mayo de 2015, el Intendente José Ferney Arenas González, quien era el superior del Patrullero Betancourt, recibió una llamada de la señora Leidy Johana Patiño Giraldo, en esta le manifestó que su expareja se encontraba muy deprimido por la ruptura amorosa, por lo que decidió contactarse con los servicios de salud de la Policía Nacional, pero no logró. Posteriormente, el Teniente del Distrito, quien también conocía de la situación, agendó la cita con psicología para el día 21 de mayo.

En esa consulta, el Patrullero Betancourt expresó nuevamente los problemas a nivel de pareja, pero negó cualquier intención de agredir a terceros o a sí mismo, sin referencias a ideas de muerte; al examen se constató una tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración el patrón del sueño, se le encontró coherente, con pensamiento lógico, sin alucinaciones, con juicio y raciocinio conservados; por lo anterior, se dispuso cita de control en los 15 días siguientes.

Al día siguiente, y según lo afirmó el Intendente Arenas González, en vista de que al Municipio de Filadelfia arribó una brigada de salud institucional, conversó con la psicóloga que la integraba y le comentó sobre el caso del Patrullero Betancourt, pues quería estar seguro de que nada grave estuviera sucediendo, por lo que la profesional le indicó que lo recibiría para una valoración. De acuerdo, con la anotación en la historia clínica, el señor Andrés Felipe le dijo que se sentía feliz y al retornar a su puesto de trabajo, le informó a su superior que todo estaba bien.

De lo hasta aquí expuesto, es posible colegir, que el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, nunca estuvo afectado por una patología de tipo psiquiátrica, y por tal razón nunca se emitió una recomendación o prohibición para que el mismo prestara su servicio en condiciones normales.

Esto, es soportado por el contenido del Informe Pericial n°. DSC-PQS-754-2015 del 05 de octubre de 2015 realizado por el psiquiatra Ricardo Sarmiento, y la sustentación de tal concepto, prueba de la que se desprende que el señor Andrés Felipe Betancourt Cano al cometer los delitos por los que fue condenado penalmente y sancionado disciplinariamente, sí podía estar cursando con un cuadro de estrés, asociado a síntomas de tipo depresivo o ansiosos, pero dichas circunstancias están lejos de impedir la autodeterminación, la comprensión sus actos y las consecuencias

de estos; adicionalmente, estimó que la sucesión de hechos que llevaron a consumir las conductas delictivas, estaba provista de coherencia, lo que descarta una patología que alterara el estado mental del sujeto.

Igualmente, la psicóloga Mónica Marcela Grisales Largo argumentó que si bien el Patrullero Betancour Cano podía haberse visto afectado por una serie de eventos que inciden en el estado de ánimo de las personas, esto no quiere significar la configuración de un trastorno afectivo; además, coincidió con el psiquiatra al mencionar que el señor Andrés Felipe, al momento de cometer los hechos, conservaba su capacidad de raciocinio, al tener cuenta el vehículo y la vestimenta que utilizó y la distancia que tuvo que recorrer para materializar sus intenciones.

En este contexto, también es necesario referir que lo planteado por la psicóloga Lina María García García en el dictamen pericial allegado por la parte demandante queda desvirtuado, en contraste a lo corroborado por los demás elementos probatorios ya aludidos. Y es que esta profesional aseguró que el estado de ánimo del señor Andrés Felipe el día 21 de mayo de 2015, requería una atención por psiquiatría como una urgencia vital, para así evitar que el paciente utilizara armamento oficial, en tanto, este había verbalizado ideas de muerte; empero, como lo precisaron los demás expertos en salud mental escuchados, en la entrevista que se le realizó, *a contrario sensu*, aseveró que no tenía ideación acerca de herirse o vulnerar la integridad de alguien más, y que además no exhibía ningún síntoma de trastornos afectivos, por lo que no era necesario remitir a otra especialidad o prohibir la prestación del servicio en condiciones normales.

Es más, la psicóloga García García señaló que el Patrullero Betancourt padecía un trastorno afectivo, toda vez que en los 8 meses anteriores no superó las dificultades de pareja; sin embargo, el psiquiatra Ricardo Sarmiento explicó que el aquí demandante no era aquejado por una patología, sino que presentaba una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos leves, causada por la fragmentación de su núcleo familiar, sin que esta condición, se reitera, afectara su función mental cognitiva y volitiva.

En estos términos, para esta Funcionaria Judicial es claro que las acciones ejercidas por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, fueron llevadas a cabo por el sujeto con plena comprensión de las mismas, en uso de todas sus facultades mentales debidamente conservadas, por lo que sería indebido, e injusto para las víctimas, esgrimir que el castigo que le fue impartido es antijurídico.

Por el contrario, el demandante tiene el deber de soportar el efecto jurídico sancionador que las conductas delictivas que realizó y que le han generado, como es la privación de su libertad y su destitución como servidor público.

Así pues, lo cierto es que el comportamiento irregular y reprochable del señor Betancourt Cano puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, por lo que la actuación del poder

punitivo estatal en contra del mismo estaba justificada, pues se adelantó frente a su actuación ilícita y que tiene el deber jurídico de soportar.

Finalmente, el Juzgado debe advertir que la Policía Nacional en todo momento prestó la atención en salud mental que el señor Betancourt Cano requirió, y que fue su propia decisión no continuar con el manejo recomendado en el mes de septiembre de 2014.

Resta por señalar, que no es posible efectuar análisis alguno sobre la falla en el servicio, en lo que tiene que ver con la existencia y aplicación de guías expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el manejo y tratamiento de patologías psiquiátricas, en la medida que el estudio efectuado en precedencia solo aludió al primer elemento de la responsabilidad -el daño-, y al encontrar que dicho requisito no cumplía con las exigencias para su determinación, el examen de las demás condiciones no debe abordarse.

Por lo analizado, se declarará probada la excepción denominada “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” propuesta por la cartera ministerial, y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima” formulada por la Policía Nacional. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS:

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente realizada cumpliendo con las cargas procesales, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁴. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas¹⁵:

BENEFICIARIO	VALOR
NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	\$34.049.721

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” propuesta por la cartera ministerial, y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima” formulada por la Policía Nacional, según la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af17b3b0e0dbd2c60bee565c51a69a39c0319ed785445831d5e6f0ba1ad067e

Documento generado en 24/02/2021 11:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez
PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
 E. S. D.

REFERENCIA : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE : ANDRES FELIPE BETANCURT Y OTROS.
 DEMANDADOS : MINSALUD – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 PROCESO : 2017-00342.
 MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA.

JUAN PABLO GRANADA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 75076223 de Manizales, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional 255030 del C.S.J. , actuando dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante; con todo respeto y dentro de los términos legales me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en el despacho No. 011 que me fue notificada el pasado 24 de febrero de 2021. En este sentido, solicitó se conceda el tramite correspondiente ante el Honorable Tribunal y se me atienda la sustentación revocando el fallo proferido, teniendo en cuenta los reparos que me permito presentar para su conocimiento y valoración dentro de la sana crítica:

EXISTENCIA DE UN DAÑO A UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO A ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, POR PARTE DE LAS DEMANDADAS COMO ENTIDADES GARANTE A SU DERECHO A LA SALUD.

Sea oportuno mencionar que la adquo para proferir sentencia, sólo realizó el estudio al primer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado “EL DAÑO”, del cual concluyó entre otro lo siguiente: (...) **el demandante tiene el deber de soportar el efecto jurídico sancionador que las conductas delictivas que realizó y que le han generado, como es la privación de su libertad y su destitución como servidor público”**

Llama la atención que el caso del Patrullero Betancur Cano puesto en conocimiento ante la jurisdicción administrativa es tan exótico, que precisamente requirió una excesiva búsqueda y presentación de pruebas en la demanda, tendiente a probar que una entidad del Estado centenaria para el año 2014 y 2015 no contaba con protocolos de atención en salud mental para el bienestar de sus integrantes; haciendo que el servicio fuera deficiente en el área de psicología y los pacientes estuvieran a la deriva de sus patologías, sin seguimiento profesional.

Adicionalmente quiero indicar, que la Policía Nacional es una institución jerarquizada, siendo sus integrantes una población con un régimen y naturaleza especial, en el que por mandato constitucional el artículo 218 superior, prevé que la Institución es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil. Y es allí, donde todos los colombianos bajo el principio de Confianza legítima del Estado, es que esperamos en que todos sus integrantes para la prestación de su servicio gocen de una excelente salud

mental, sin tener comprometidas afectaciones en sus esferas cognitivas, volitivas y/o emocionales.

Para el caso en particular y concreto del patrullero ANDRES FELIPE BETANCURT CANO, ante el deficiente servicio y ante la falta de protocolos de atención a los pacientes que consultan el área de psicología por parte de la Policía Nacional, si se presentó una vulneración al derecho a la salud¹, del cual muy respetuosamente me voy a permitir sustentar:

Esta probado que Andrés Felipe Betancur Cano, acudió al servicio de psicología el 17 de septiembre de 2014, en este sentido la a quo en la motivación de la sentencia se refirió frente a este hecho:

(...) “Ahora, en el cartulario también consta que el día 17 de septiembre de 2014, el señor Betancourt Cano asistió a una consulta por el servicio de psicología en la que manifestó las dificultades maritales por las que atravesaba y que le ocasionaban sentimientos de tristeza, angustia, episodios de llanto y alteración del sueño; la psicóloga registró dos impresiones diagnósticas, problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada, y ordenó psicoterapia de pareja, pero el tratamiento no se realizó”.

Las impresiones diagnosticas antes referidas se encuentran plenamente identificadas en el CI-10 “Clasificación internacional de enfermedades” con el código Z630 PROBLEMAS EN LA RELACIÓN CON LA PAREJA y en el DSM-5 “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” se ubica el F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.

Llama la atención y así como se documentó dentro de los hechos de la demanda, indicios graves en contra de la entidad demandada al presentar incumplimiento en el deber de registro de la historia clínica preceptuado por la Ley 23 de 1981, la Resolución 2546 de julio 2 de 1998, decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud. Entre ello se evidenció lo siguiente:

- Dentro de la historia clínica número 16079776 PF 00 Evento 21 del 17 de septiembre del año 2014 a las 04:59 P.M, se omitió registrar lo siguiente: datos puntuales sobre motivo de consulta, objetivo de la sesión, objetivo de la evaluación o de la intervención, estrategias de evaluación, procedimientos de intervención empleados, logros, motivos para el cierre o para la remisión del caso. Hecho notorio visible a folio 33 de la historia clínica.

¹ Ley 1616 de 2013, Art. 3: SALUD MENTAL. La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

- Dentro de la historia clínica para el día 18 de septiembre del año 2014, no se registra ninguna atención psicológica dentro de la historia clínica pese de anteceder programación de cita a las 14:00 horas; como se prueba en la historia clínica número 16079776 PF 00 Evento 20, visible dentro de la historia clínica a folio 32 - 33.
- No existen registros de psicoterapia en pareja. Evento que había sido programado dentro de la historia clínica número 16079776 PF 00 Evento 20, visible dentro de la historia clínica a folio 32 - 33.

Frente a estos hechos específicos de la demanda, la Clínica de la Policía desplegó una posición pasiva en su defensa y se limitó a mencionar sin ningún soporte probatorio (...) **El paciente canceló telefónicamente a la psicóloga la cita del día siguiente, debido a que su esposa no podía asistir, por cuestiones laborales y que él coordinaría con ella una nueva sesión.** En otra posición sin prueba se describió: **Es cierto que el paciente no fue atendido, pero esto fue por su responsabilidad exclusiva, pues la cancelo de manera previa y con el fin de optimizar los recursos, como ocurre en todas las EPS, se cancela en el sistema.**

Los argumentos expuestos por la entidad demandada no tiene ningún soporte probatorio, incluso ni en la historia clínica del paciente, donde deberían estar registrados las cancelaciones que realizó el usuario a los servicios de psicología, como si se puede observar frente a otros registros que anteceden en la Historia clínica del paciente realizados por otras especialidades, que fueron presentados dentro de los alegatos de conclusión.

Por otra parte sea imperioso referir, que los problemas que venía presentando BETANCURT CANO con su relación de pareja para el año 2014, no fueron desconocidos por sus jefes directos, quienes en su momento pusieron en conocimiento al mando institucional de los problemas que presentaba el patrullero, buscando una respuesta tanto administrativa como para el bienestar del policía, antecediendo:

- A folio 7 dentro del expediente digital "PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO"², antecede Oficio No. S-2014 0660 DISPO 4 – ESTPO 29 del 26 de agosto de 2014. Signado por el Intendente RESTREPO GUERRERO MIGUEL HERNANDO, donde el comandante de la Estación de Policía Pacora le informa a su superior lo siguiente: De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, situación que se viene presentando con el señor patrullero ANDRES FELIPE BETANCOUR CANO placa policial 158535 adscrito a la unidad policial estación Pacora, el cual viene presentando problemas de convivencia con su señora esposa LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO, lo anterior con el fin que **se pueda incluir en los programas que tiene la policía nacional y poder contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial.** NOTA: negrillas fuera del texto original, se resalta en aras de indicar que el jefe directo de Andrés Felipe Betancur acudió ante su jefe directo para que se le diera apoyo para el bienestar del policía.

² R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. cd. f. 739 c. 1b

- A folio 32 dentro del expediente digital "PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO"³, dentro de diligencia de declaración que rindió el Intendente EDWIN RIVERA PEREZ ante la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional el 23 de mayo de 2015, dio a conocer lo siguiente frente a los problemas de pareja que venía presentando para la fecha el PT. ANDRES FELIPE BETANCURT:

(...) El patrullero BETANCUR CANO ANDRES, es un joven que trabajó en esta unidad hace aproximadamente unos ocho meses laboró en esta unidad donde tuvo muchos problemas a nivel sentimental con su esposa, motivo por el cual aproximadamente para el mes de octubre de 2014 se solicitó intervención por parte de Bienestar social y se dialogó con el Comandante del distrito mi Coronel Patiño a fin de reubicar al señor Patrullero BETANCUR, toda vez que se volvieron constantes llegando hasta agresiones físicas los altercados con su esposa, reubicando dicho patrullero en el corregimiento de SAMARIA.

Frente a las expectativas de los jefes directos de Andrés Felipe Betancur Cano para que se realizara intervención por parte de Bienestar Social y se incluyera en los programas que tiene la Policía Nacional y poder contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial; Es un hecho notorio, que no se realizaron como se probó con el oficio S-2016 COMAN ASJUR – 1.10 de fecha 03 de marzo de 2016, donde ponen en conocimiento que el patrullero Betancur no fue objeto de visitas sociofamiliares por parte de la Policía Nacional.

De esta forma, el mando institucional de la Policía Nacional para el año 2014 si tuvo conocimiento de los problemas en la relación de pareja que venía presentando ANDRES FELIPE BETANCURT y quienes solo tomaron como medida administrativa el traslado del uniformado del municipio de Pacora al Corregimiento de Samaría Caldas y desatendió las peticiones de los jefes directos del patrullero, quienes conocieron la situación afectiva del uniformado y solicitaban al mando institucional brindarle calidad de vida al patrullero, con acompañamiento para afrontar el conflicto de pareja que venía presentando.

Con lo relatado hasta aquí es claro que la Policía Nacional no le brindo acompañamiento a los problemas de pareja que venía presentado el uniformado para el año 2014 y 2015, que le generaban sentimientos de tristeza, angustia, episodios de llanto y alteración del sueño; Situación que fue el objeto de la valoración psicológica realizada el 17 de septiembre de 2014 con las impresiones diagnósticas de problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada.

Consecuentemente sin el paciente haber recibido las psicoterapias y al estar aún presente el factor estresante derivado de la separación de la pareja, para el mes de mayo de 2015 esta plenamente probado que se presentan una serie de eventos de alteración emocional del patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR, quien exteriorizó ideas de auto y hetero agresión, a saber:

³ R.D. ANDRES FELIPE BETANCURT CANO VS POLICIA NACIONAL – MINSALUD. cd. f. 739 c. 1b

Dentro del análisis concluyente del estado psicológico de Andrés Felipe Betancourt Cano realizado con elementos de información presentados por la psicóloga LINA MARIA GARCIA GARCIA, dentro de su informe permitió conocer⁴:

Existe un claro evento que generó una fuerte inestabilidad emocional de BETANCOURT CANO, al haberse enterado el 18 de mayo de 2015 que su ex esposa actualmente sostenía una relación sentimental con el Patrullero Martínez; hecho que pudo desencadenarle una serie de afectaciones funcionales en los dominios cognitivos, afectivos y/o conductuales; entre ellos se relata: **...la reacción de BETANCUR fue que se puso a llorar manifestándome que estaba mal, después de yo haberle dicho eso el día lunes, el miércoles decidí no volver hablar con él, el día jueves yo lo llamé a él a su celular y me amenazó diciéndome que iba atentarse con la vida de él, que por favor volviera con él y yo le colgué, también el día lunes que le dije eso y que se puso mal, llamé a un sargento de SAMARIA y le comuniqué que BETANCUR estaba muy mal anímicamente, le dije que él me había dicho que él pensaba matarse o atentarse con otras personas. Entonces yo le dije que si me podía colaborar y él me pregunta que cómo, yo le dije que hace unos meses me había separado de él y que se encontraba muy mal, que por favor si él iba hacer tumo que procurara no darle armamento por el estado en el que él se encontraba.** **NOTA:** Negrillas fuera del texto original y se referencia el contenido dentro de la prueba documental identificada como declaración que rinde la señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO ante la Oficina de Control interno visible en el expediente a folios 121 – 122 y figura como prueba trasladada (cd. F. 739 c. 1b) PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO folios 58, 59, 60.

De lo señalado anteriormente, se observa que después del 18 de mayo del año 2015 el señor BETANCOURT CANO padeció un conflicto severo en su estado de salud mental, exteriorizando cuadros emocionales y conductas verbalizadas de autoagresión y hetero agresión, que fueron conocidas por su jefe directo; quien intentó comunicarse con la línea gratuita de apoyo emocional sin lograr ser atendido, como se observa en su declaración: **...de allí procedo a ubicar los números telefónicos de la clínica, esa línea gratuita de apoyo emocional donde no logré comunicarme con nadie, en horas de la tarde mi Teniente JUAN VALDEZ me llama y me dice que el Patrullero MARTINEZ lo habla llamado a él manifestándole a mi Teniente que el señor Patrullero BETANCOURT lo estaba amenazando, que sí yo sabía algo de eso, yo le dije que no, que hasta ahora él que me dice eso y le comento de la llamada que me hace la ex compañera informando lo deprimido que se encuentra BETANCOURT, para lo cual mi Teniente VALDEZ me dice que él se va a comunicar a la Clínica de la Policía para sacarle un cita, horas más tarde nuevamente me llama mi Teniente donde me manifiesta que el señor BETANCOURT ya tiene la cita en la clínica de la Policía.** **NOTA:** Negrillas fuera del texto original y se referencia el contenido dentro de la

⁴ PRUEBA DOCUMENTAL PROCESO 2017-00342, identificada como informe psicológico rendido por LINA MARIA GARCIA GARCIA, visible a folios 93/R y 94 del cuaderno 1.

prueba documental identificada como declaración que rinde el señor Intendente JOSE FERNEY ARENAS GONZALES ante la Oficina de Control interno visible en el expediente a folios 118 – 120 y figura como prueba trasladada (cd. F. 739 c. 1b) PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO folios 81 - 82. Información que fue ratificada dentro de practica de prueba testimonial rendida por el Intendente, el pasado 15 de septiembre de 2020.

Es congruente señalar que el paciente BETANCOURT CANO asistió a la cita prioritaria con psicología el 21 de mayo de 2015 como quedó documentado dentro de la historia clínica; sin embargo, no existe registro documental de la atención que recibió el paciente para el día 22 de mayo en una Brigada de Salud que se realizó en el municipio de Filadelfia, presentándose una evidente infracción al deber de diligenciar la historia clínica de los pacientes. Sobre lo particular antecede lo siguiente dentro de la declaración rendida por el Intendente José Ferney Arenas: ***...donde procedo a notificarle verbalmente la asistencia a dicha cita a la cual asiste, posteriormente al día siguiente por la brigada de salud que asiste al distrito yo lo envío nuevamente para que hable con la psicóloga que hace parte de este grupo ya que yo le había comentado a la psicóloga sobre el comportamiento del señor Patrullero para lo cual la psicóloga me manifiesta que se lo presente, de allí ya recibe la respectiva valoración, es de anotar que en las dos citas, las psicólogas no se dan recomendaciones para tener en cuenta con el señor Patrullero***".

NOTA: Negrillas fuera del texto original y se referencia el contenido dentro de la prueba documental identificada como declaración que rinde el señor Intendente JOSE FERNEY ARENAS GONZALES ante la Oficina de Control interno visible en el expediente a folios 118 – 120 y figura como prueba trasladada (cd. F. 739 c. 1b) PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO folio 82. Información que fue ratificada dentro de practica de prueba testimonial rendida por el Intendente, el pasado 15 de septiembre de 2020.

Frente a lo analizado por la psicóloga LINA MARIA GARCIA GARCIA, concuerda de manera uniforme con las pruebas practicadas entre ellas los hallazgos ratificados por el perito **RICARDO SARMIENTO** en la sustentación del informe y la prueba documental del testimonio rendido por el Intendente **JOSE FERNEY ARENAS** ante la oficina disciplinaria, que permiten evidenciar que el motivo de la consulta por psicología para el 21 y 22 de mayo de 2015 fue originado a causa de que ANDRES FELIPE BETANCUR venia exteriorizando ideas de suicidio y hetero agresión. Hecho que ocasionó cita prioritaria de psicología dentro del ámbito de urgencia para el 21 de mayo de 2015. Vale la pena referir, que las pruebas practicadas por la Policía Nacional con las declaraciones de Leidy Johana Patiño y el Intendente José Ferney Arenas, fueron realizadas el 23 de mayo de 2015, pruebas que tienen un alto valor de veracidad en la información aportada frente al tiempo de ocurrencia de los hechos.

Con lo aquí descrito, quiero referir al ad quem una inconformidad frente a la falta de valoración probatoria de la a quo y la exclusión de información relevante para el caso; cuando se refiere al motivo de la valoración por psicología en el mes de mayo de 2015, describiendo:

(...) Para el mes de mayo de 2015, el Intendente José Ferney Arenas González, quien era el superior del Patrullero Betancourt, recibió una llamada de la señora Leidy Johana Patiño Giraldo, en esta le manifestó que su expareja se encontraba muy deprimido por la ruptura amorosa, por lo que decidió contactarse con los servicios de salud de la Policía Nacional, pero no logró. Posteriormente, el teniente del Distrito, quien también conocía de la situación, agendó la cita con psicología para el día 21 de mayo.

El objeto de reparo de la exclusión de información por la a quo, es que el motivo principal para la agenda de la cita prioritaria por psicología fue el estado de depresión y la **exteriorización de Andrés Felipe Betancourt Cano de materializar auto y hetero agresión por la ruptura amorosa**. Conducta avisada que fue manifestada de manera previa y que anteceden: (1) Leidy Johana Patiño Giraldo al Intendente Arenas, (2) conducta que fue comentada por parte del TE. VALDES Comandante de Distrito al IT. ARENAS y (3) conducta que fue comentada por el TE. VALDES a la ST. LINA XIMENA HINCAPIE directora de la Clínica La Toscana. Exteriorizaciones que están probadas con lo siguiente:

1.- Declaración que rinde la señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO ante la Oficina de Control interno visible en el expediente a folios 121 – 122 y figura como prueba trasladada (**cd. F. 739 c. 1b**) PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO folios 58, 59, 60.

2.- Declaración que rinde el señor Intendente JOSE FERNEY ARENAS GONZALES ante la Oficina de Control interno visible en el expediente a folios 118 – 120 y figura como prueba trasladada (**cd. F. 739 c. 1b**) PROCESO ESCANEADO DECAL-2015-26 PARTE UNO folios 81 - 82.

3.- En la contestación de la demanda -hecho decimo- por parte de la Policía nacional, folio 182 del cuaderno principal y hoja adversa, en lo que parece ser el trabajo de entrevistas que la Policía Nacional realizó a las Psicólogas adscritas a la Clínica de la Policía Nacional, figura el nombre de la Psicóloga Natalia Hernández -profesional en el área de salud mental que valoró al paciente el 21/05/2015-, y se documentó entre otro lo siguiente:

- **“Se recibe notificación verbal el 21/05/2015, por la ST. Lina Ximena Hincapié, Directora de la Clínica Toscana, ordenando realizar atención psicológica prioritaria al usuario en mención, ya que había recibido solicitud verbal del señor TE. Valdez, manifestándole que la exesposa del PT. Andrés Felipe Betancourt Cano, había recibido amenazas en contra de su vida y la de su pareja actual”**
- **Se desconoce hechos contextuales de la situación.**
- **Se encontró situación de separación desde hace 6 meses**

Quiero llamar la atención al ad quem del motivo de reproche en la exclusión de esta información dentro de la valoración probatoria de la a quo, y no es más que dentro de la valoración probatoria y motivación de la sentencia, la juez refiere:

(...) En este contexto, también es necesario referir que lo planteado por la psicóloga Lina María García García en el dictamen pericial allegado por la parte demandante queda desvirtuado, en contraste a lo corroborado por los demás elementos probatorios ya aludidos. **Y es que esta profesional aseguró que el estado de ánimo del señor Andrés Felipe el día 21 de mayo de 2015, requería una atención por psiquiatría como una urgencia vital, para así evitar que el paciente utilizara armamento oficial, en tanto, este había verbalizado ideas de muerte;** empero, como lo precisaron los demás expertos en salud mental escuchados, en la entrevista que se le realizó, a contrario sensu, aseveró que no tenía ideación acerca de herirse o vulnerar la integridad de alguien más, y que además no exhibía ningún síntoma de trastornos afectivos, por lo que no era necesario remitir a otra especialidad o prohibir la prestación del servicio en condiciones normales. Nota: negrillas fuera del texto original...

La tesis planteada por la a quo difiere ostensiblemente a las pruebas legalmente practicadas y es así que, dentro de la declaración rendida por la psicóloga **MONICA MARCELA GRISALES** en la audiencia de pruebas, frente al interrogante ¿cuál es el protocolo de atención de un paciente que verbalizó o manifestó ideas de auto y hetero agresión?. La testigo, indico: **(...) si a mi me llega un paciente que me refiere ideas de auto y hetero agresión, yo hago la intervención y posterior remito al paciente al servicio de urgencias de la institución, seguido para remisión y valoración por psiquiatría...⁵**

Por otra parte, cuando la a quo le interroga ¿Qué situaciones puntuales determinan, que se recomiende sustraerle el uso del arma de dotación oficial?, la declarante manifestó: **“Si un paciente nos manifiesta ideas de auto o hetero agresión.... O si hay.... como lo mencionaba con anterioridad, si hay sintomatología depresiva, ansiosa o criterios que nos determinen un trastorno afectivo”⁶.**

Asimismo antecede respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuándo ustedes detectan esto doctora, como es el trámite o como se surte esta recomendación y quien toma esta decisión?. La testigo señaló: **(..) El especialista como tal, el médico. (...) cuando el paciente llega donde nosotros obviamente ellos no llegan con el armamento, ellos tienen que dejar el arma... eso se llama el armerillo, para poder que entren a la consulta con nosotros, cuando entran y si uno identifica cualquier criterio de compromiso afectivo lo que hacemos es trasladarlo al servicio de urgencias y allí consecuentemente valoración por medicina, valoración por**

⁵ PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA 10 DE AGOSTO DE 2020, PSICOLOGA MONICA MARCELA GRISALES, Secuencia 1 hora.52 minutos. 45 segundos..

⁶ PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA 10 DE AGOSTO DE 2020, PSICOLOGA MONICA MARCELA GRISALES, Secuencia 1 hora.10 minutos. 35 segundos..

psiquiatría, si no el paciente se le da el control para los ocho o quince días y él lo podría reclamar si no tienen ningún criterio específico⁷.

De esta forma es claro, que ANDRES FELIPE BETANCUR CANO si requería un protocolo especial de atención adicional a la valoración por el área de psicología, al estar probado que el paciente exteriorizó ideas de auto y hetero agresión por los problemas con su pareja del cual eran latentes; por consiguiente, no es bien concebido que una profesional en el área de salud que valoró al paciente no lo haya remitido al servicio de urgencias de la institución, seguido para remisión y valoración por psiquiatría – según la descripción del procedimiento relatado por su homóloga dentro de la prueba testimonial presentada el 10 de agosto de 2020.

Por otra parte quiero poner en conocimiento del colegiado, que según lo relatado por la psicóloga Mónica Marcela Grisales en su declaración frente al interrogante ¿Qué situaciones puntuales determinan, que se recomiende sustraerle el uso del arma de dotación oficial?, la declarante manifestó: “Si un paciente nos manifiesta ideas de auto o hetero agresión.... O si hay.... como lo mencionaba con anterioridad, **si hay sintomatología depresiva, ansiosa o criterios que nos determinen un trastorno afectivo**”⁸.

Frente a estos elementos de información aportados al proceso, confrontados con la valoración psicológica que le fue realizada al Patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO el 21 de mayo de 2015, salta a la vista que al paciente le practicaron un test para medir indicadores de ansiedad y depresión, que registró una **puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo**. Por consiguiente, el paciente presento sintomatología depresiva y debieron prohibirle el porte de armamento.

Adicionalmente debieron hacer la remisión para que el paciente fuera valorado como una urgencia vital, al estar probado que ANDRES FELIPE BETANCUR CANO presentaba problemas afectivos por la ruptura con su pareja que superaron más de seis meses sin valoración. En este sentido, el paciente presentaba problemas afectivos y debieron hacer la remisión como lo expuso la psicóloga MONICA MARCELA GRISALES en su declaración: (...) **Cuando entran y si uno identifica cualquier criterio de compromiso afectivo lo que hacemos es trasladarlo al servicio de urgencias y allí consecuentemente valoración por medicina, valoración por psiquiatría.**

Asimismo sea oportuno manifestar un inconformismo frente al análisis probatorio que realizó la a quo en su sentencia, y donde concluyo:

(...) Es más, la psicóloga García García señaló que el Patrullero Betancourt padecía un trastorno afectivo, toda vez que en los 8 meses anteriores no superó las dificultades de pareja; sin embargo, el psiquiatra Ricardo Sarmiento explicó que el aquí demandante no era aquejado por una patología, sino que presentaba una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos leves, causada por la

⁷ PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA 10 DE AGOSTO DE 2020, PSICOLOGA MONICA MARCELA GRISALES, Secuencia 1 hora.11 minutos. 25 segundos..

⁸ PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA 10 DE AGOSTO DE 2020, PSICOLOGA MONICA MARCELA GRISALES, Secuencia 1 hora.10 minutos. 35 segundos..

fragmentación de su núcleo familiar, sin que esta condición, se reitera, afectara su función mental cognitiva y volitiva.

Frente a esta conclusión, la juez yerra en la deducción al referir que según lo declarado por el psiquiatra Ricardo Sarmiento **el demandante no era aquejado por una patología**, lo cual dista a lo realmente probado dentro del expediente, del cual me voy a permitir muy respetuosamente a enunciar sobre la existencia de elementos indicadores de un trastorno que presentaba el paciente Andrés Felipe Betancur Cano para el mes de mayo de 2015:

En la fijación del litigio, dentro de los interrogantes originados como problema jurídico, se indicó: **Para el 22 de mayo de 2015, el señor Andrés Felipe Betancur Cano ¿padecía de algún trastorno mental que haya sido diagnosticado y tratado oportunamente?**, quiero responder el interrogante con los siguiente:

Teniendo en cuenta que el informe pericial presentado por el doctor RICARDO SARMIENTO, no tuvo en cuenta información que debió reposar dentro del experticio, entre ellos los antecedentes de diagnóstico realizados al paciente en las valoraciones psicológicas para el día 17 de septiembre de 2014 y 21 de mayo de 2015, entre otras informaciones que fueron conocidas dentro del proceso en la ratificación del informe pericial del cual se evidencia que el dictamen estaba incompleto; siendo este el motivo primigenio de aportar un informe por profesional en psicología en aras de dar mayor conocimiento de los hechos y probar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la vulneración al derecho fundamental a la salud.

No obstante lo anterior, dentro de la sustentación del informe rendido por el doctor Sarmiento, se pudo conocer los siguientes elementos de información que son idóneos, pertinentes y útiles en el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de la entidad demanda en la prestación el servicio de salud y que insto al ad quem, sean tenidos en cuenta dentro de la presente apelación para determinar y declarar la existencia del daño, entre ellos se tienen:

Al indagarle al perito dentro de la sustentación del informe pericial sobre el diagnóstico que identifiqué en la historia clínica para el 17 de septiembre de 2014, indico⁹: PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS Y PAREJA.

El manual de diagnóstico DSM V¹⁰ describe la patología PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS Y PAREJA dentro del área "otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica" e identifica el diagnóstico dentro del CI10 bajo la codificación Z.63.0, describiendo :

⁹ SUSTENTACIÓN PRUEBA PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO 2017-00342 DR. RICARDO SARMIENTO, secuencia 26.45.

¹⁰ Asociación Americana de Psiquiatría, Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013.

V61.10 (Z63.0) **Relación conflictiva con el cónyuge o la pareja.** Esta categoría se debe utilizar cuando el principal, objeto de atención clínica consiste en abordar la calidad de la relación de pareja (cónyuge o no), o cuando la calidad de dicha relación afecte al curso, al pronóstico o al tratamiento de un trastorno mental o médico. Las parejas pueden ser de igual o distinto sexo. **Habitualmente un problema de la relación va asociado a un deterioro funcional en los dominios conductuales, cognitivos o afectivos.** Entre los ejemplos de problemas conductuales cabe citar la dificultad para la resolución de conflictos, el abandono y la intromisión excesiva. Los problemas cognitivos se pueden manifestar como atribuciones negativas constantes a las intenciones del otro o rechazo de los comportamientos positivos de la pareja. Los problemas afectivos pueden ser tristeza, apatía o rabia crónicas contra el otro miembro de una relación. **NOTA:** Negrillas fuera del texto original.

Frente a la descripción del deterioro funcional en los dominios conductuales, cognitivos o afectivos, se le indago dentro de la audiencia de pruebas a la psicóloga MONICA MARCELA lo siguiente: ¿podría usted manifestar si un paciente pasados más de seis meses sin superar el conflicto de pareja podría presentar un deterioro funcional en los dominios conductuales, cognitivos o afectivos?. Donde dio a conocer: ¹¹: ***“uno tendría que mirar, dentro de la valoración clínica uno tiene que mirar el compromiso afectivo de la persona, no necesariamente todas las separaciones o rupturas llegan a generar una alteración, algunas personas podrían llegar a generar un trastorno, pero sería más un trastorno de adaptación frente a la nueva situación, más que un criterio de depresión, porque en el caso puntual de Andrés no estamos viendo unos criterios claros para una depresión”***.

A folio 26 de la sentencia No. 011 proferida por la a quo en el caso objeto del recurso, antecede que en lo descrito por el despacho se tienen en cuenta los siguientes elementos de información sobre la patología que presentaba el paciente para el mes de mayo de 2015, dentro de la sustentación del dictamen pericial rendido por parte del Dr. Ricardo Sarmiento:

(...) Consideró que el paciente más bien cursaba con una reacción adaptativa – ante situaciones de estrés se pueden presentar síntomas de predominio ansioso o depresivo, esto es, se reacciona ante la situación estresante que esta ocurriendo-, por un conflicto familiar por la separación con su cónyuge y la nueva pareja de esta.

Con esto quiero referir, que para mayo del año 2015 ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, si presentaba una patología de abordaje clínico por el área mental, la cual no fue atendida a causa de la deficiente prestación del servicio por el área de psicología el pasado 21 de mayo del año 2015, donde se relató en los hechos de la demanda fallas en la prestación del servicio, entre ellas: se logró identificar que la profesional que valoró al paciente no documentó las manifestaciones de auto y hetero agresión que ocasionaron el motivo de la consulta, no se registró si la profesional en salud mental confrontó al paciente sobre las expresiones de suicidio y hetero

¹¹ PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA 10 DE AGOSTO DE 2020, PSICOLOGA MONICA MARCELA GRISALES, Secuencia 1 hora.42 minutos. 01 segundos..

agresión que fueron el objetivo principal de la consulta. Por otra parte, aplico el test de Zung como una prueba diagnóstica para conocer indicadores de ansiedad y depresión, sin embargo no registró de manera objetiva los resultados cuantitativos que ofrece la misma y describió subjetivamente que el paciente se le encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño.

Sea oportuno referir que frente a esta atención, la perito LINA MARIA GARCIA¹², se refirió:

Es imperioso detallar que para el 21 de mayo de 2015, ANDRES FELIPE BETANCOURT asiste a una cita prioritaria por psicología a la Clínica de la Policía Nacional y se señala que al paciente le encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo, y alteración en el patrón del sueño. Por consiguiente bajo los hallazgos identificados y los antecedentes en la historia psicológica, hubiese sido oportuno realizar una remisión del paciente al área de psiquiatría.

Dentro del registro de la historia clínica para el 21 de mayo de 2015, la profesional omitió registrar procedimientos realizados, entre ellos se identifica que la psicólogo practicó un test para conocer las escalas de ansiedad y depresión. Sin embargo se observa que no registró el nombre del test aplicado al paciente y no se conocen los resultados del test que valoraba indicadores para ansiedad y depresión. Ante esta ausencia de información, imposibilita aproximar que alteraciones psicológicas estaba presentando ANDRES FELIPE BETANCOURT al momento de la valoración.

Se observa, que después de la valoración la profesional señala como diagnóstico problemas en la relación entre esposos o pareja y no observa el diagnóstico que antecede desde el 17/09/2014 de trastorno de ansiedad generalizada. Por consiguiente, es probable que la psicólogo tratante no hubiese revisado la historia clínica del paciente antes de la consulta prioritaria y de esta forma registrar, si el paciente pasados más de seis meses de su última consulta, supero los estados emocionales y conductuales que fueron documentados, para desvirtuar, confirmar o cambiar la patología.

Se desconoce si la psicólogo tratante fue informada sobre las manifestaciones de autoagresión y heteroagresión que manifestó ANDRES FELIPE BETANCOURT y que originaron se agendara una cita prioritaria por psicología, al observar cambios en el estado emocional del integrante de la policía; lo anterior toda vez que no quedó documentado dentro de la historia clínica y no se consideró para la remisión a psiquiatría.

Frente a lo documentado por la perito al referir **“Se desconoce si la psicólogo tratante fue informada sobre las manifestaciones de autoagresión y heteroagresión que manifestó ANDRES FELIPE BETANCOURT y que originaron se agendara una cita prioritaria por psicología”**, esta información dentro del desarrollo del proceso, permitió evidenciar que si fue de conocimiento por la psicóloga Natalia Hernández como está probado¹³. Por consiguiente, la psicóloga que valoró al paciente para el 21 de mayo de 2015, fue negligente en el diligenciamiento de la historia clínica, si tenemos en cuenta además la información descrita por la a quo visible a folio 28 de la sentencia, referida por la psicóloga MONICA MARCELA GRISALES:

¹² Informe rendido por la psicóloga Lina María García García (fls. 87-97, C1.)

¹³ Contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, (fls. 182 – 183, C.1)

(...) En relación con el manejo que se le da a un paciente, cuyo superior ha planteado que tiene ideas de agresión o heteroagresión, el sujeto se somete a una consulta y **se elabora historia clínica que narra todos estos hechos.**

Todos estos elementos debieron quedar documentados dentro del contexto de una buena historia clínica y de esta forma garantizar el cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1995 de 1999 que define las características de la historia clínica entre ellas integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad. Elementos que el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha venido definiendo líneas jurisprudenciales de este importante medio probatorio, incluso tiene la postura que ante la ausencia de información que debió documentarse en ella, se convierte en indicios graves en contra de quien estaba en el deber de diligenciarla.

Frente a la ausencia de información que debió ser registrada dentro de la historia clínica, es que ocasiona que los peritos que analizaron la historia clínica, no cuenten con información disponible que permita de manera inequívoca emitir un criterio de la patología que presentaba el paciente ANDRES FELIPE BETANCUR CANO para el 21 de mayo del año 2015, cuando no tienen disponible la puntuación que registró el test de Zung que fue aplicado al paciente y donde se describió que: encontró una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo, y alteración en el patrón del sueño.

Teniendo en cuenta que dentro del informe pericial, no se logró evidenciar que el Dr. Ricardo Sarmiento haya identificado el resultado del test al paciente frente al estado de ánimo de fondo depresivo, se le cuestiono con lo siguiente: ¿logró identificar dentro de la Historia Clínica del 21 de mayo de 2015 la puntuación psicométrica del test aplicado?, indico:

(...) Yo no lo colo... no tengo acá he, pero si veo ahorita la doctora Natalia paso algo me pareció ver donde estaba, donde habían aplicado unas escalas creo que de Zung sino estoy mal, para valorar ansiedad y depresión, pero aquí en la parte que yo coloque en el informe no tengo cuanto tuvo en esas escalas¹⁴.

(...) ahí, ahí, dice se realiza la aplicación de escalas de ansiedad y depresión, encontrando una puntuación de tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo con alteración en el patrón del sueño me imagino, pues ahí no dice cuanto fue las escalas, ni que tanto tuvo de puntuación.... Ahhh, si ahora, es difícil..., bueno habría que mirar... pero lo que quiero también es explicar a la señora juez es que la aplicación de las escalas ayuda para hacer el diagnostico en un momento dado, pero no lo es todo, es decir uno no puede, es como una ayuda cierto!, pero lo más valioso es la entrevista y todo el contexto de sintomatología y lo que uno pueda apreciar en el examen de la persona, heee yo con una escala de ansiedad puedo decir que la persona está ansiosa pero no necesariamente me da pie

¹⁴ SUSTENTACIÓN PRUEBA PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO 2017-00342 DR. RICARDO SARMIENTO, secuencia 40.21.

para decir cual tipo de trastorno de ansiedad tiene o que tanta gravedad definitivamente hay, eso nos lo dice todo el contexto de una buena historia clínica¹⁵.

Así como lo relató el perito de medicina legal, el contexto de una buena historia clínica es el que determina cual tipo de trastorno presenta un paciente y para el caso de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, salta a la vista como hecho indicador, que esta no se diligenció atendiendo el deber legal del registro dentro de la historia clínica.

Con lo anterior quiero indicar, que ante la ausencia de información que no fue documentada en la historia clínica y que hacía parte del contexto clínico de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, incide de manera directa a que los profesionales en salud mental hoy en día, no puedan confirmar con absoluta certeza y de manera inequívoca el trastorno afectivo, cognitivo y/o conductual que presentó el paciente ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, que originó la acción de hetero agresión que fue advertida y en la cual la entidad demandada, no hizo todo lo posible para evitar el hecho generador de responsabilidad civil extracontractual.

Además, quiero expresar que ANDRES FELIPE BETANCUR CANO para el día 23 de mayo de 2015, si estaba cursando por una patología de base diagnosticada el pasado 17 de septiembre de 2014 y ante la falta de una atención integral e integrada en su salud, el paciente desarrolló un trastorno que afectó su salud mental, el cual no fue diagnosticada, ni tratada oportunamente.

Dentro de la ratificación del informe pericial presentado por la psicóloga Lina María García, antecede lo siguiente visible a folio 23 de la sentencia emitida por la a quo:

(...) Estimó que en la atención del 21 de mayo de 2015, debió tenerse en cuenta lo informado por el Jefe de Andrés Felipe, sobre la agresión y heteroagresión, y establecer una conducta al respecto, ya que si el paciente no expresó en ese momento las ideas de muerte, pero haberlas verbalizado en otros momentos sí justificaba su identificación como un factor de riesgo, especialmente si dentro de los seis meses anteriores adujo problemas afectivos, dificultad para conciliar el sueño, por lo que era necesario recomendar una remisión a psiquiatría y analizar el retiro del armamento hasta que se definiera si el paciente representaba un riesgo para sí mismo u otros. Argumentó que las dificultades que se presentan en la vida de las personas, tienden a resolverse, por medio de sus propias herramientas de afrontamiento, en los seis meses, pero si se supera este término se comienza a pensar en trastornos afectivos, como de ansiedad o depresión; en el caso concreto, entre las atenciones pasaron 8 meses. Al ser cuestionada sobre la existencia de guías para el manejo de la salud mental en Colombia, anotó que en términos generales sí se cuenta con tales documentos, los que abordan los protocolos de manejo. Añadió que las escalas para la evaluación de los trastornos afectivos tienen como

¹⁵ SUSTENTACIÓN PRUEBA PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO 2017-00342 DR. RICARDO SARMIENTO, secuencia 41.50.

finalidad conocer el nivel de gravedad de los síntomas que presenta el sujeto, los que pueden variar entre ausencia de síntomas, síntomas depresivos leves, moderados o graves; para el caso del señor Andrés Felipe, en la consulta del 21 de mayo de 2015, se menciona un resultado cualitativo de la escala, pero no cuantitativo, lo que impide ubicarlo en alguno de los niveles. Ante lo detectado, no es posible predecir el comportamiento del paciente; no obstante, si se conoce de un factor de riesgo. (...)

Frente a la conducta del comportamiento de Andrés Felipe Betancur para el día de los hechos y analizada por el perito psiquiatra, evidenció la existencia de unas alteraciones emocionales que el paciente por su patología psiquiátrica no pudo controlar, refiriendo el perito: (...) en la comisión de los hechos, se estaba presentando ira, había rabia, o de una serie de emociones que posiblemente motivan la situación... y era lo que yo muchas veces les digo y en las audiencias también pues obviamente queda, **o sea uno no dispara, ni va a matar a nadie, ni le causa lesiones a alguien, sin que haya unas respuestas emocionales de por medio**, excepto en que de pronto sea una condición de sicariato o alguna cosa así pues donde sea otra la ganancia, **pero digamos que en estas situaciones, la mayoría de los delitos, pues obviamente hay una serie de reacciones emocionales y dentro de esas prospere haber ira o rabia, pero algo muy claro que es como reacción emocional desde el punto de vista psiquiátrico** cierto, así como tenemos tristeza, tenemos felicidad o tenemos otras emociones (...).

Con lo aquí referido es inaceptable que la psicóloga que valoró al paciente el pasado 21 de mayo de 2015 y frente a todos los antecedentes clínicos que reposan, reitere el diagnóstico Z630 PROBLEMAS EN LA RELACION ENTRE ESPOSOS O PAREJA **lo que configura un error en el diagnóstico**; cuando es claro que el paciente presentaba una situación de estrés que superó los seis meses sin valoraciones, ni psicoterapias y ante la negativa de poder volver con su excompañera, verbalizó ideas de agresión y auto agresión que generaron la cita prioritaria y que no fue fijada dentro de la anamnesis como motivo de consulta y objetivo de atención, la aplicación del test de Zung registro una puntuación con un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño, encontró en el paciente que tiende a no expresar sentimientos y emociones y observó que tenía una red de apoyo emocional pobre.

Ante la falta de una buena historia clínica que se le practicó al paciente para los días 21 y 22 de mayo de 2015, quedó probado que los peritos expresaron su dificultad de identificar exactamente el cuadro clínico que presentaba para la fecha Andrés Felipe Betancur Cano, al no haber participado en la valoración. No obstante lo anterior, ambos si confirman que el paciente al no haber superado el conflicto de pareja y la poca sintomatología documentada en la historia clínica, evidencian que para la fecha de las valoraciones, el paciente si presentaba un diagnóstico clínico. A saber:

El doctor Ricardo Sarmiento, aproxima el diagnóstico refiriendo que le permite entender que había una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos que eran leves. Sin embargo, antes de emitir su concepto aclaró que la información que está ahí y por lo que refiere que no hay ideas autolesivas, no es como muy clara toda la anamnesis para manifestar si de pronto había un cuadro de depresión mayor en ese momento o no.

Por otra parte la psicóloga Lina María García, ratifico en su declaración que el paciente estuvo inmerso en su patología sin ningún tratamiento, no fue valorado nuevamente para desvirtuar o confirmar el estado de su cuadro clínico; por consiguiente describió dentro del informe de manera concluyente: "al estar presente el conflicto de pareja, el paciente pudo haber no superado el cuadro clínico diagnosticado inicialmente y frente al evento de conocer que su ex esposa sostenía una relación sentimental con otro miembro de la institución, le pudo haber generado una agudización a su condición mental que bajo mi concepto se convirtió en un trastorno de ansiedad generalizada, ante un problema de pareja que superó los seis meses".

Con lo observado por los profesionales en el área de la salud mental, evidencian que para el 21 de mayo de 2015 con la información disponible, si existió un trastorno que no fue diagnosticado por la psicóloga tratante dentro de una adecuada práctica médica y no aplicó los protocolos de atención. Por consiguiente, ante la falta de un diagnóstico oportuno, no se generó tratamiento alguno en garantía al derecho de salud que le asistía al paciente Andrés Felipe Betancur Cano.

Con lo aquí observado, existen elementos probatorios que indican lo siguiente:

1. La psicóloga tratante de Andrés Felipe Betancur para el día 21 de mayo de 2015, no cumplió los protocolos de atención al paciente una vez tuvo conocimiento del motivo de consulta que originó la cita prioritaria – verbalizaciones de auto y hetero agresión-, no diligenció la historia clínica en la valoración como lo dispone la Ley 23 de 1981, la Resolución 2546 de julio 2 de 1998, decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

2. Andrés Felipe Betancur Cano en garantía de su derecho a la salud, debió ser remitido al área de psiquiatría como protocolo de atención, al haberse evidenciado las manifestaciones de auto y hetero agresión que originaron la cita prioritaria y haberse encontrado dentro de su historia clínica que una vez le aplicaron el test de Zung para conocer indicadores de depresión y ansiedad, se registró cualitativamente que el paciente presentaba para la fecha un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Hecho que evidencia que el integrante de la policía para la fecha de la valoración tenía sintomatología depresiva y ansiosa.

3. La práctica del test de Zung a los pacientes es una prueba científica que aporta información psicométrica al personal médico, por consiguiente ante la ausencia de la información numérica que arrojó la prueba por la falta de diligenciamiento en la historia clínica; imposibilita conocer los indicadores de ansiedad y depresión que registró ANDRES FELIPE BETANCUR para el día 21 de mayo de 2015. Omisión que tiene como consecuencia que el profesional en salud mental -psicólogo y psiquiatra- que revise la historia clínica, desconozca objetivamente cual fue el resultado que arrojó la prueba simétrica. Con lo anterior quiero indicar que la psicología es ciencia, por ser ciencia debe ser cuantificable, y los resultados cuantitativos permiten realizar un estudio longitudinal de cualquier patología.

4. Andrés Felipe Betancur para la valoración del 21 de mayo de 2015, no contaba con aptitud para el porte de armas ante los antecedentes que saltan a la vista: manifestaciones de auto y hetero agresión, sintomatología depresiva evidenciado con el resultado de la aplicación del test de Zung y alteración en el patrón del sueño.

5. El único documento aportado dentro del acervo probatorio para establecer si el paciente tenía aptitud para el porte de armas fue la resolución 2984 del 2007¹⁶ proveniente del Ministerio de Defensa, en el cual la psicóloga dentro del informe se refirió: (...) ANDRES FELIPE BETANCOUR presentaba alteraciones en su condición mental y de conformidad a la resolución de aptitud psicofísica para el porte de armas, no se encontraba en condiciones de portar armamento. Este concepto tiene su sustento al encontrarse a folio 5 de la resolución 2984 dentro del título "PRUEBAS PSICOMOTRICES", lo siguiente: Ante la presencia de una de estas patologías se imposibilita a la persona para la obtención del certificado, describiendo lo siguiente: "Depresiones manifiestas, con o sin intento de suicidio". Sin embargo, es oportuno tener en cuenta lo declarado por la psicóloga MONICA MARCELA GRISALES que refirió lo siguiente frente a la pregunta de la honorable juez: Qué situaciones puntuales determinan, que se recomiende sustraerle el uso del arma de dotación oficial, la declarante manifestó: "Si un paciente nos manifiesta ideas de auto o hetero agresión.... O si hay.... como lo mencionaba con anterioridad, si hay sintomatología depresiva, ansiosa o criterios que nos determinen un trastorno afectivo" .

6. Dentro de las pruebas periciales, se pudo identificar que existen dos posibles diagnósticos que presentaba ANDRES FELIPE BETANCUR CANO para el día 21 de mayo de 2015 que difieren con el documentado dentro de la historia clínica; uno identificado dentro del DSM como trastorno de adaptación código 309.28 (F43.23) Con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido y otro identificado dentro del DSM como trastorno de ansiedad generalizada código 300.02 (F41.1)

¹⁶ Prueba documental, Resolución 2984 de 2007 (fls. 112-117, C1.)

7. Al haberse encontrado una historia clínica incompleta, que no cumple con las características legales en los principios integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, incide de manera directa en que los profesionales en salud mental que no valoraron al paciente y que intervinieron como peritos, tengan los insumos suficientes del contexto de una buena historia clínica, para establecer con plena convicción que patología estaba cursando el paciente.

8. Para la fecha de los hechos quedó probado que ni el Ministerio de Salud, ni el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tenían documentado protocolos específicos de atención en salud mental para pacientes integrantes de la Fuerza Pública.

Por otra parte manifiesto de manera expresa un inconformismo al encontrar que la a quo solo se limitó a observar el daño que padeció ANDRES FELIPE BETANCUR CANO, y no valoró, si los otros demandantes tenían el deber legal de soportar el daño antijurídico reclamado con la presentación de la demanda.

Frente a este tema quiero argumentar y como esta probado, que ANDRES FELIPE BETANCUR CANO si estaba presentando afectaciones en el estado de su salud mental que comprometían sus esferas emocionales; y es por eso que se predica que las entidades demandadas vulneraron un derecho fundamental, quienes debieron garantizar el derecho a la salud al paciente de manera íntegra e integrada.

Llama la atención que en búsqueda de que le garantizaran la integridad al patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO y a terceros, es la misma excompañera sentimental quien pone en conocimiento de la situación emocional que presentaba el uniformado para el mes de mayo de 2015, y tanto fue su preocupación, que es ella misma la que sugiere al comandante directo de que no le suministrara armamento por el estado emocional en que se encontraba el patrullero, quien además había exteriorizado amenazas de auto y heteroagresión.

Dentro de un Estado Social de Derecho, existe un principio de confianza legítima del Estado y es allí donde quiero mencionar al Ad quem, que todos los reclamantes confiaban que la POLICIA NACIONAL al ser una institución centenaria, era garante de proteger, cuidar y atender cada requerimiento que presentara sus integrantes especialmente frente a derechos, confiando plenamente del bienestar que ésta ofrecía a sus hombres. Caso que elementalmente no pasó con el bienestar de ANDRES FELIPE BETANCUR CANO.

No obstante lo anterior, es claro y así como quedó probado que para los años 2014 y 2015, la Policía Nacional no tenía definido protocolos de atención para la salud mental de sus hombres, dejando al Patrullero ANDRES FELIPE BETANCUR CANO estuviere a la deriva frente a los conflictos de pareja que venía presentando, sin realizarle visitas sociofamiliares que fueron requeridas por parte de los jefes directos, sin tener acompañamiento psico social y mucho menos sin valoraciones para diagnóstico y tratamiento por parte del área de psicología frente a la sintomatología afectiva que venía padeciendo.

Frente a una conducta avisada, la Policía Nacional no adelantó protocolos de atención para evitar la ocurrencia de los hechos que fueron advertidos, y es allí su señoría donde surge el interrogante ¿El hecho pudo haberse evitado?. Del cual me voy a permitir a responder con las siguientes aristas:

- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un oportuno diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, hubiese podido obtener como ganancia los recursos suficientes para afrontar la ruptura amorosa con su excompañera sentimental. **Con lo aquí descrito estaríamos hablando frente a un evento de falta de oportunidad en responsabilidad médica.**
- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, pero el paciente no superó el tratamiento. La Policía Nacional podría declarar al paciente no apto para el servicio y generarle su desvinculación. **Evento en el cual podría incidirle de manera directa al paciente un eventual goce de pensión por invalidez.**
- Si hubiesen existido protocolos de atención en salud mental a los pacientes de la Policía Nacional, ANDRES FELIPE BETANCUR CANO con un diagnóstico y tratamiento en garantía a su derecho a la salud, pero el paciente renuncia a su tratamiento. **Existiría una exclusión de responsabilidad por parte de la Institución y el paciente no sería apto para el servicio.**
- Si al paciente ANDRES FELIPE BETANCUR CANO hubiesen aplicado protocolos de atención para el 21 de mayo de 2015 entre ellos excusarlo y prohibirle el porte de armamento. **Para este evento se hubiese evitado el hecho frente al empleo del arma de fuego, ya que frente a la patología y el cuadro emocional de ira desde el punto de vista psiquiátrico que venía presentado, el paciente pudo haber cometido el hecho con otros medios, pero el desenlace quizás no hubiese sido fatal y no se hubiese comprometido la responsabilidad administrativa de las entidades.**

De esta forma, es claro que el daño a la salud que se predica para Andrés Felipe Betancur Cano si antecede ante la inexistencia de protocolos de atención a su salud mental y al haber estado inmerso frente a un factor estresante que supero los 8 meses y que afectaron sus esferas emocionales, del cual no contó con ayuda y acompañamiento profesional, agudizó su patología, sumado a un evidente error de diagnóstico clínico para el 21 de mayo de 2015, lo que ocasiono una deficiente prestación del servicio de salud por parte del área de psicología clínica que produjo que el paciente no tuviera los suficientes recursos emocionales para controlar los sentimientos de ira que le embargada ante la pérdida de su ser amado, y al no haberse tomado protocolos de atención después de haber sido advertidos, le facilitaron al paciente las acciones al tener a su disposición el arma de fuego y un vehículo de la institución, sumado a la falta de control del superior sobre las actividades del personal adscrito a la Estación Samaria.

Finalmente es oportuno mencionar, que el objeto acá determinante es que no se debe crear una falacia en apreciación porque el paciente tenía la capacidad de autocomprensión y determinación por los hechos sucedidos y declarar que fue culpa exclusiva de la víctima y dar por sentado la inexistencia del daño; pues con todo lo referido en el presente recurso, permite de manera directa desestimar esta exclusión de responsabilidad y prosperar como nexo causal la teoría de causa adecuada o determinante; teniendo en cuenta que en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, las entidades demandadas no podrán eximir su responsabilidad frente al daño a la salud que padeció el uniformado.

EXCESIVA TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO QUE VULNERA DERECHOS DE ORDEN CONSITUCIONAL Y LEGAL.

Me permito presentar reparo frente a la excesiva tasación de costas realizada por la a quo dentro de la sentencia hoy en día impugnada, quien taso las agencias en derecho por un valor de \$34.049.721. Justificando su decisión en: *“Por cuanto se evidenció la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente realizada cumpliendo con las cargas procesales”*.

Si bien es cierto la juez por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., aplicó el artículo 366 del Código General del Proceso y las liquidó conforme al acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, también es cierto que el valor liquidado conforme al 4% del total de las pretensiones, genera una excesiva suma que rompe el principio de objetividad, generando incluso un enriquecimiento sin justa causa que atenta contra los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima del Estado. Aunado al principio de probidad que rige a la Administración pública.

Sustento mi inconformismo teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 361 del Código General del Proceso refiere lo siguiente: **“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”**.

Frente a esta disposición normativa, el legislador determinó un criterio deontológico frente a la tasación y liquidación de las costas, donde decreto que deben existir criterios objetivos y verificables en el expediente. Posición que fortaleció en el numeral 8 del artículo 366 del Código General del Proceso **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**.

No obstante lo anterior, el acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura al determinar reglas para fijar agencias en derecho, genera antinomia y atenta contra los criterios objetivos y verificables que deben realizar los jueces a la hora de tasar y liquidar las costas del proceso.

Para el caso en particular, las reglas fijadas por el acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fuera de atentar contra la objetividad de los jueces para tasar y liquidar costas, también vulnera los principios de buena fe y confianza legítima del Estado. Toda vez que las costas entre ellas las agencias de derecho, deben ser fijadas de manera objetiva, conforme a la verificación de su causación y plenamente comprobables en el expediente. Por lo que el deber ser, es que el juez fije bajo su plena convicción las costas y agencias en derecho de manera proporcional y equitativa a lo que se compruebe en su causación.

Es por esta razón que se discute que la regla para fijar agencias en derecho contenida en el acuerdo 10554 de 2016 es abiertamente arbitraria a la posición deontológica del legislador; porque rompe el nexo de la objetividad del juez para valorar y tasar de manera justa lo causado por la gestión de los apoderados.

Los jueces estas obligados a motivar sus decisiones y para el caso en particular la a quo refirió la procedencia a declarar las costas al haber encontrado efectivamente actividad de los abogados de la parte demandada realizada cumpliendo con las cargas procesales. Gestión que bajo las reglas de tasación y liquidación de agencias en derecho conforme al acuerdo 10554 de 2016, corresponden a la suma de \$34.049.721.

Llama la atención que frente a la suma declarada como agencias en derecho, sería la misma si hubiesen intervenido tres, cuatro o más apoderados o en el peor de los casos la actuación de un abogado que recibiría la totalidad de las agencias. Es por esto que se discute que las reglas fijadas por el acuerdo, rompe los principios de objetividad que previó el legislador.

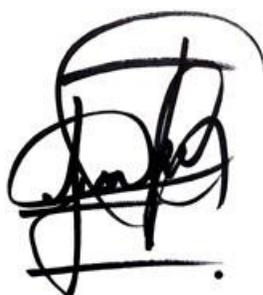
El valor que se arroja fruto de un calculo aritmético para declarar las agencias en derecho es exorbitante a favor de las entidades demandadas y origina un enriquecimiento sin justa causa; toda vez que dentro de un Estado Social de Derecho y bajo los principios de buena fe y confianza legítima del Estado, los valores tasados y liquidados exceden lo que corresponde a honorarios, expensas y gastos que se hubiesen generado en el proceso de manera objetiva.

Es aquí donde existe un inconformismo con la decisión, toda vez que la juez de primera instancia debió inaplicar el acuerdo 10554 de 2016 a través de un control difuso de constitucionalidad, anteponiendo el inciso 2 del artículo 361 del C.G.P. tasando y liquidando las costas con criterios objetivos.

Con lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, se realice un control difuso de constitucionalidad al acuerdo 10554 de 2016 y se reponga la decisión de la a quo, requiriendo que la fijación de las agencias de derecho se realice con criterios objetivos y verificables en el expediente.

De esta manera su señoría presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que me fue notificado el pasado 24 de febrero de 2021, al estar inconforme con la decisión que negó las pretensiones de la demanda declarando probada las excepciones "inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social" propuesta por la cartera ministerial, y el medio de defensa "culpa exclusiva y determinante de la víctima" formulada por la Policía Nacional. En su efecto, solicitó muy respetuosamente se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, toda vez que existen pruebas directas y hechos indicadores en la falla en la prestación del servicio de salud para el paciente ANDRES FELIPE BETANCUR CANO por parte de las entidades garantes del derecho a su salud, declarando la prosperidad de la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,



JUAN PABLO GRANADA DIAZ
C.C. 75.076.223 de Manizales
T.P. 255030 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2017-00342-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANDRÉS FELIPE BETANCOURT CANO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 24 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitaron:

1. Declarar a las demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios cuantificados de la siguiente manera:

a) Por concepto de daño a la vida de relación:

- Para Andrés Felipe Bentancurt Cano, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para María José Betancourt Patiño y Juan Alejandro Betancourt Patiño, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para María Cecilia Cano Martínez, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Por concepto de perjuicios morales:

- Para Andrés Felipe Betancourt Cano, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para María José Betancourt Patiño y Juan Alejandro Betancourt Patiño, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para María Cecilia Cano Martínez, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Paola de Pilar Betancourt Cano, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Luis Carlos Betancourt Cano, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Héctor Geovanny Betancourt Cano, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Camilo Andrés Betancourt Cano, en calidad de sobrino de la víctima, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Leidy Johana Patiño Giraldo, en calidad de madres de los hijos del señor Andrés Felipe Betancourt Cano, la suma equivalente 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) Por concepto de perjuicios materiales: para Andrés Felipe Betancourt Cano, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$25.000.000, que se utilizaron para cubrir los honorarios de abogado defensor en el proceso penal.

3. Actualizar las sumas reconocidas desde el momento del hecho hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso, fecha a partir de la cual se devengarán intereses moratorios.

4. Ordenar a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

Andrés Felipe Betancourt Cano ingresó a la Policía Nacional el día 06 de septiembre de 2004; el 09 de septiembre de 2010, dentro de un control general de salud fue valorado psicológicamente, en el que se concluyó que no requería tratamiento.

El 17 de septiembre 2014 fue atendido por la psicóloga Elizabeth Rodríguez Castellanos, quien lo diagnóstica con problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada.

Según entrevista realizada a Leidy Johana Patiño Giraldo el 23 de mayo de 2015 por el Patrullero Jhon Fredy Ríos de la policía judicial, la declarante afirmó que para el lunes 18 de mayo habló telefónicamente con su excónyuge Andrés Felipe Betancourt, a quien le comunicó que ella sostenía una relación sentimental con el Patrullero Julián Martínez; al conocer la noticia, su expareja comenzó a llorar y le dijo que se iba a matar o que iba a matar a Julián Martínez, manifestaciones que también repitió al día siguiente; en la misma declaración, Leidy Johana señaló que contactó al comandante de la Estación de Policía de Samaria, para prevenirlo sobre el estado mental y las amenazas proferidas por el señor Betancourt Cano.

El 21 de mayo de 2015, al existir una conducta avisada de autoagresión y hetero agresión, el mando institucional de la Policía Nacional dispuso que Andrés Felipe Betancourt Cano debía ser atendido por personal de salud mental, por lo que asistió a cita de psicología, en la que se realizó la aplicación de las escalas de ansiedad y depresión, que arrojaron una puntuación con tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración en el patrón del sueño. Además, se ordenó seguimiento en los 15 días siguientes.

El día 22 de mayo de 2015, Andrés Felipe Betancourt Cano prestó el tercer turno de seguridad en la Subestación de Policía de Samaria desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche, servicio para el cual contaba con un arma de fuego de dotación, al finalizar su turno, se dirigió en una motocicleta de la Policía Nacional al municipio de Pácora, donde en un intercambio de disparos resultaron dos policías muertos y el demandante herido.

Mediante proceso penal radicado 17013601880120158008700, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas, en sentencia nº. 00035 del 07 de julio de 2016, condenó a Andrés Felipe Betancourt Cano a una pena principal de 25 años, por los delitos de: i) doble homicidio simple; ii) fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; y iii) peculado por uso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ministerio de Salud y Protección Social: refirió que es la Policía Nacional, la EPS donde estaba afiliado el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, la ARL y la familia quienes han debido detectar tempranamente el trastorno de ansiedad, y la necesidad de iniciar un

tratamiento por psiquiatría con acompañamiento de un equipo interdisciplinario; de igual forma señaló que, la Policía Nacional desde que tuvo conocimiento del trastorno de ansiedad que presentaba el señor Betancourt, debió realizar todas las acciones tendientes a prestar el tratamiento correspondiente.

Adujo que el daño alegado, que supuestamente se produjo por una falla en la prestación del servicio médico y administrativo al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, no guarda relación jurídica ni fáctica con las obligaciones constitucionales y legales que el ordenamiento ha puesto en cabeza de la entidad demandada.

Formuló las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** por mandato constitucional, el ente accionado solo puede hacer lo que la Carta le permite, como autoridad dentro del marco de sus competencias.

- **Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:** en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa a la accionada la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la falla que se alega no correspondió a su actuar

Policía Nacional: propuso los siguientes medios de defensa:

- **Falta de nexo causal:** el apoderado de la parte demandante ha tratado de hacer creer que el señor Andrés Felipe Betancourt Cano padecía de un trastorno de ansiedad generalizada, sin que ello hubiera sido consignado en la historia clínica, pues según esta, la auditoría realizada a la misma y el informe pericial de psiquiatría, coinciden en que la impresión diagnóstica principal era problemas relacionados entre esposos o pareja, y la secundaria era el trastorno de ansiedad generalizada.

Que las impresiones diagnósticas son hipótesis de trabajo que se confirman o pueden alterarse en el proceso terapéutico; en el caso concreto, hacían alusión a los síntomas expresados por el paciente, que eran los esperados en el contexto de las dificultades en la relación entre esposos, sin haber sido sincero en toda la atención médica brindada, ya que negó ideas suicidas o de agresión a otras personas, elementos sin los cuales los profesionales en salud mental hubiesen considerado con anticipación la conducta asumida por el demandante.

- **Culpa exclusiva y determinante de la víctima:** señaló que el demandante predeterminó su comportamiento, al ocultar su verdadero sentir ante la reacción de celos hacia su pareja y al engañar a los médicos sobre sus verdaderas intenciones, sin que se hubiera vulnerado el derecho a la atención en salud, toda vez que fue por voluntad del paciente no continuar con su proceso terapéutico, a pesar de contar con la disponibilidad de los servicios, por lo que no es exigible la aplicación de guías de manejo para una patología no diagnosticada.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas, proceso en el cual el demandante no esgrimió en su defensa padecer una enfermedad mental o un trastorno de ansiedad generalizada

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 24 de febrero de 2021, negó las pretensiones, tras plantearse como problema jurídico, sí en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos constitucionalmente establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad demandada.

Luego de hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente y la jurisprudencia que regula la falla del servicio, concluyó que en el presente asunto no se configuró la existencia de un daño, en cuanto las acciones realizadas por el actor fueron con pleno conocimiento de su actuar, además de que el servicio psicológico por parte de la entidad le fue prestado de manera oportuna.

Así las cosas, en la parte resolutive del fallo se consignó:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social” propuesta por la cartera ministerial, y el medio de defensa “culpa exclusiva y determinante de la víctima” formulada por la Policía Nacional, según la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora luego de hacer un recuento de las pruebas arrimadas al proceso, señaló que es claro que, el daño a la salud que se predica para Andrés Felipe Betancur Cano si antecede ante la inexistencia de protocolos de atención a su salud mental y al haber estado inmerso frente a un factor estresante que superó los 8 meses y que afectaron sus esferas emocionales, del cual no contó con ayuda y acompañamiento profesional, ocasionaron que se agudizara su patología.

Que sumado a lo anterior, se evidencia un error de diagnóstico clínico para el 21 de mayo de 2015, lo que ocasionó una deficiente prestación del servicio de salud por parte del área de psicología clínica que produjo que el paciente no tuviera los suficientes recursos emocionales para controlar los sentimientos de ira que le embargaban ante la pérdida de su ser amado, y al no haberse tomado protocolos de atención después de haber sido advertidos, le facilitaron al paciente las acciones al tener a su disposición el arma de fuego y un vehículo de la institución, sumado a la falta de control del superior sobre las actividades del personal adscrito a la Estación Samaria.

Finalmente considera, que es oportuno mencionar que, el objeto acá determinante es que, no se debe crear una falacia en apreciación, porque el paciente tenía la capacidad de autocomprensión y determinación por los hechos sucedidos y declarar que fue culpa exclusiva de la víctima y dar por sentado la inexistencia del daño; puesto que conforme a lo probado dentro del cartulario se puede desestimar esta exclusión de responsabilidad y prosperar como nexo causal la teoría de causa adecuada o determinante; teniendo en cuenta que, en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, las entidades demandadas no podrán eximir su responsabilidad frente al daño a la salud que padeció el uniformado.

Respecto de la condena en costas solicita se revoquen las mismas, al no haberse surtido una valoración objetiva para fijar las mismas, al igual que elementos probatorios que permitieran deducir costos en que incurrieron las demandadas.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Cuestión previa

En primer momento procede la Sala a decidir sobre la manifestación de impedimento de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer del presente asunto por considerarse en curso de la causal de impedimento del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este sentido se tiene que la Magistrada Patricia Varela Cifuentes considera que al haber tenido conocimiento previo del asunto bajo estudio se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es decir el artículo 141 del Código General del Proceso por ser esta la norma vigente.

El estatuto procedimental civil reza en el numeral 9 del artículo 141, invocado por el Magistrado Hernández Gómez:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"

En orden a lo anterior, considera este Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, puede sentirse condicionado en su fuero interno.

En el caso de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, considera la Sala, que su manifestación de impedimento se ajustan al contenido del numeral 2 transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, puesto que fue la Juez que profirió la sentencia de primera instancia, lo que compromete sin lugar a dudas su fuero interno, por lo que a juicio de los suscritos y sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para aceptar el óbice manifestado por la referida Magistrada.

Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, los problemas jurídicos principales girarán en torno a determinar si hay responsabilidad de las entidades accionadas de la siguiente manera:

1. ¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar administrativamente responsable a la Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio de la Protección Social, por las acciones realizadas por el entonces patrullero Andrés Felipe Betancourt Cano en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el municipio de Samaria donde dos agentes de policía perdieron la vida cuando el demandante accionó su arma de fuego de dotación oficial contra ellos?

En caso que la respuesta anterior sea positiva, deberá la sala resolver:

¿Tienen derecho los demandantes a que se le reconozca los perjuicios reclamados? ¿Se encuentran estos probados?

2. ¿Se configuraron los supuestos para condenar en costas a los demandantes?

Lo probado

➤ Se allegó el expediente contentivo del proceso penal nro. 2015-80087-00, seguido en contra del señor Andrés Felipe Betancour Cano por parte del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas, dentro del cual se profirió la Sentencia n°. 00035 del 04 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas – Caldas:

“[...] El 22 de mayo de 2015, a eso de las 10 de la noche, el Agente de la Policía Nacional, que prestaba sus servicios en el Comando de la Policía de Samaria, tomó sin autorización legal su arma de dotación oficial al igual que una motocicleta en la que se trasladó hasta el municipio de Pácora; allí a las 00:30 a.m. del 23 de mayo de ese año, con la pistola de

dotación oficial, disparó contra la humanidad de los patrulleros Elkin Andrés Mesa y Julián Martínez López que se hallaban en servicio activo, ocasionándoles la muerte.

[...] Julián Martínez López – agente de la Policía Nacional - estaba amenazado de muerte por Andrés Felipe Betancurt Cano – también integrante de la Policía Nacional -, porque aquel sostenía una relación sentimental con Lady Johana Patiño Giraldo con la que había convivido el procesado por doce años, amenazas que pese haber sido conocidas por el Sargento de la Estación de Policía de Samaria – lugar en el que prestaba sus servicios el enjuiciado – y por el Sargento Rivera y Teniente de la Policía de Salamina, se materializaron a eso de las 00:30 horas del 23 de mayo del 2015 a la altura de la carrera 4 con calle 4 del municipio de Pácora, Caldas.

El 22 de mayo de 2015, a las diez de la noche, Andrés Felipe Betancurt Cano terminó el tercer turno como Jefe de la unidad de información y seguridad de instalaciones, en el Comando de Policía de Samaria, momento en el que debía hacer entrega del arma de dotación oficial, pistola Sig Sauer, calibre 9 mm, número 24B020265; sin embargo, sin el debido permiso y sin autorización, no solo sacó y portó el arma de fuego, sino que además, utilizó de manera ilegal, la motocicleta XTZ-250 de siglas 24-0312 de dotación de la Policía Nacional, con la que, camuflado en una chaqueta blanca y azul y una sudadera azul oscuro que cubrían las prendas de vestir de la Policía Nacional, entre ellas el chaleco reflectivo, se trasladó en ella al municipio de Pácora; y a eso de las 00:30 horas – luego de ocultar la motocicleta de dotación oficial en la calle 5 con carrera 5 de Pácora – se hizo enfrente de la panel en la que se hallaban en servicio Elkin Andrés Mesa – Agente de la Policía Nacional – y Julián Martínez López – también uniformado y compañero sentimental de la esposa de Betancurt Cano-.

Allí, aquel Policía Nacional – Cano Betancurt – descerrajó en contra de la humanidad de los patrulleros, la pistola de dotación oficial – hallada en el lugar de los hechos -; cinco ojivas lesionaron extremidades superiores y en la caja torácica de Elkin Andrés Mesa, generándole lesiones en el corazón, pulmón e hígado que generaron su muerte; y siete proyectiles impactaron en la anatomía de Julián Martínez López que interesaron órganos vitales, produciéndole traumatismo toracoabdominal por lesiones en pulmón, estómago y páncreas, traumatismo de cara con lesión de glándula parótida izquierda que desencadenaron un shock hipovolémico que originó la muerte. Éste, con su arma de dotación oficial pese a sus graves heridas, respondió aquella agresión injusta, lesionado al victimario quien fue trasladado al centro asistencial de Pácora, en el que se determinó asertivamente que se trataba del procesado.

[...] La obsesión por una mujer, la tozudez de quererla a su lado y su autoestima minada por la separación de su compañera y la comunidad íntima con su ex compañero de trabajo que parece se burlaba de ello, llevaron a Andrés Felipe Betancurt Cano a cerebrar (sic) varios actos ilegales para acabar con la vida del nuevo del compañero sentimental de Lady Jhoana Patiño Giraldo.

[...] Todos estos actos, constitutivos de delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, Peculado por uso y doble homicidio, conocidos por diferentes medios probatorios que reposan en el dossier, y sobre los cuales no existió causal alguna de ausencia de responsabilidad, fueron aceptados por el procesado de manera anticipada y por la vía del preacuerdo en el que la Fiscalía, dentro del ámbito de la legalidad, le ofreció como contraprestación la eliminación de las circunstancias que agravaban el Homicidio y una sanción de 25 años de prisión.

[...] Así mismo, se condenará a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego – artículo 51 del Código de Procedimiento Civil -. [...].

➤ Se allegó el expediente contentivo del proceso disciplinario nro. DECAL-2015-26, adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caldas, dentro del cual obran las siguientes piezas procesales:

-Oficio n°. S-2014-0660/DISPO4-ESTPO29 del 26 de agosto de 2014, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Pácora:

“[...] De manera atenta y respetuosa me informar a mi Coronel, situación que se viene presentando con el señor patrullero ANDRÉS (sic) FELIPE BETANCUR CANO placa policial 158535 adscrito a la unidad policía estación Pacora (sic), el cual viene presentando problemas de convivencia con su señora esposa LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO CC 1.077.439.918 DE QUIBDO, lo anterior con el fin que se pueda incluir en los programas que tiene la policía nacional y poder contribuir al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del policial [...].”

-Declaración rendida por el Intendente Edwin Rivera Pérez (fls. 31-33 parte uno, Cd, f. 738, C. 1B):

“[...] el patrullero BETANCUR CANO ANDRES (sic), es un joven que trabajó en esta unidad hace aproximadamente unos ocho meses laboró en esta unidad donde tuvo muchos problemas a nivel sentimental con su esposa, motivo por el cual aproximadamente para el mes de octubre del año 2014 se solicitó intervención por parte de Bienestar Social y se dialogó con el comandante del distrito mi Coronel Patiño a fin de reubicar el señor Patrullero BETANCUR, toda vez que se volvieron constantes llegando hasta agresiones físicas los altercados con su esposa, reubicando dicho patrullero en el corregimiento de SAMARIA [...].”

-Declaración rendida por Leidy Johana Patiño Giraldo:

“[...] yo tuve una relación sentimental con el patrullero BETANCUR CANO ANDRES (sic) FELIPE, ya hace aproximadamente nueve meses terminamos y luego de estar así mantuve una relación con el Patrullero JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) LOPEZ (sic) el que está

muerto, el día lunes de esta semana le manifesté vía telefónica al patrullero BETANCUR que yo tenía una relación alguien y él me dijo que si era con el patrullero JULIAN (sic) MARTINEZ (sic), le dije que sí, la reacción de BETANCUR fue que se puso a llorar manifestándome que estaba mal, después de yo haberle dicho eso el día lunes, el miércoles decidí no volver a hablar con él, el día jueves yo lo llamé a él a su celular y me amenazó diciéndome que iba a atentar con la vida de él, que por favor volviera con él y yo le colgué, también el día lunes que le dije eso y que se puso mal, llamé a un sargento de SAMARIA y le comuniqué que BETANCUR estaba muy mal anímicamente, le dije que él me había dicho que él pensaba matarse o atentar con otras personas, entonces yo le dije que si me podía colaborar y él me pregunta que cómo, yo le dije que hace unos meses me había separado de él y que se encontraba muy mal, que por favor si él iba a hacer turno que procurara no darle armamento por el estado en el que él se encontraba, me dijo que lo iba a remitir a la clínica y así fue, lo remitieron a la clínica pero allá no le encontraron nada, ya hoy, sábado pues estaba acostada durmiendo donde JULIAN (sic) MARTINEZ y a la una de la mañana tocan la puerta y era el hermano de JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) que se llama LEONARDO MARTINEZ (sic), diciéndome que había escuchado muchos disparos en el parque, me fui para el hospital y cuando llegué estaba la panel y de ahí bajando herido al patrullero BETANCUR, ya no vi más y esperé afuera mucho rato, la persona que recogió a BETANCUR herido en el piso me dijo que él estaba ebrio, que lloraba mucho y que ya había tenido como un roce con JULIAN (sic) MARTINEZ (sic) quien estaba de patrulla hasta la una de la mañana, creo que eso fue lo que desencadenó la rabia de ANDRES (sic) FELIPE BETANCUR [...]”.

- Declaración rendida por el Intendente José Ferney Arenas González (fls. 79-83 parte uno, Cd, f. 739, C. 1B):

“[...] PREGUNTADO: manifieste al despacho desde hace cuánto tiempo labora el señor Patrullero en la Subestación de Policía Samaria y cómo ha sido su rendimiento y comportamiento. CONTESTÓ: siete meses y él es una persona muy activa, ha respondido con los diferentes programas de PRECI, no hay queja hasta este momento por su desempeño laboral, es una persona relativamente seria, él trabaja bien, no se le notaban problemas, anímicamente estaba bien, en lo que yo pude notar en él. PREGUNTADO: manifieste al despacho si el señor Patrullero BETANCOURT CANO en algún momento le llegó a comentar sobre algún problema personal que presentara. CONTESTÓ: no, nunca me manifestó nada [...] anterior a los hechos, alguien me llama al teléfono fijo de la estación manifestando ser la ex compañera sentimental del Patrullero BETANCOURT y me manifiesta que él se encuentra muy deprimido por haber acabado la relación, pero que eso ya hacía mucho se había terminado y él no lo quería aceptar, de allí procedo a ubicar los número telefónicos de la clínica, esa línea gratuita de apoyo emocional donde no logré comunicarme con nadie, en las horas de la tarde mi Teniente JUAN VALDEZ me llama y me dice que el señor Patrullero MARTINEZ (sic) lo había llamado a él manifestándole al Teniente que el señor Patrullero BETANCOURT lo estaba amenazando, que si yo sabía algo de eso, yo le dije que no,

que hasta ahora él que me dice eso y le comento de la llamada que me hace la ex compañera informando lo deprimido que se encuentra BETANCOURT, para lo cual mi Teniente VALDEZ me dice que él se va a comunicar a la Clínica de la Policía para sacarle un (sic) cita, horas más tarde nuevamente me llama mi Teniente donde me manifiesta que el señor BETANCOURT ya tiene la cita en la clínica de la Policía donde procedo a notificarle verbalmente la asistencia a dicha cita a la cual asiste, posteriormente el día siguiente por la brigada de salud que asistí (sic) al distrito yo lo envió nuevamente para que hable con la psicóloga que hace pare (sic) de ese grupo ya que yo le había comentado a la psicóloga sobre el comportamiento del señor Patrullero para lo cual la psicóloga me manifiesta que se lo presente, de allí ya recibe la respectiva valoración, es de anotar que en las dos citas, las psicólogas no se dan recomendaciones para tener en cuenta con el señor Patrullero [...] PREGUNTADO: manifiesta al despacho si al regreso del señor Patrullero BETANCOURT después de cada una de las citas éste le informo de alguna sugerencia que le hayan hecho los especialistas. CONTESTÓ: en ningún momento me manifestó que habían dicho, que observaciones le habían dado, lo único que dijo que todo estaba bien [...]"

-Fallo de primera instancia nº. DECAL-2015-26 del 14 de diciembre de 2015 (fls. 157-183 parte dos, Cd, f. 739, C. 1B):

"[...] En definitiva, el despacho enmarca la conducta perpetrada por el señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO cometida a título de DOLO, y no como culpa gravísima como lo quiere hacer valor la defensa, y es dolosa cuando el agente conoce el hecho típico y quería su realización, lo mismo cuando lo acepta previéndolo como posible (Dolo directo). También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar (Dolo eventual). Sus elementos básicos son la voluntad, el conocimiento de los hechos (conocimiento de la exigencia del deber) y representación. Dicho de otro modo, se dice que hay dolo en la producción intencional, de un resultado típicamente antijurídico que se sabe contrario al orden jurídico; llevado a la práctica, implica que el agente actúa de forma voluntaria y con conocimiento de que su comportamiento es contrario al orden jurídico.

[...] debe indicar esta instancia que si bien es cierto para la fecha de marras (23/05/2015) según el Informe Pericial por Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 05/10/2015 suscrito por el perito RICARDO SARMIENTO GARCÍA, su defendido pudo estar cursando estrés y tristeza por la fragmentación familiar y que pudieron haber facilitado sus acciones, también lo es que en el mismo Informe el Perito indica: 'no se infiere un compromiso cognitivo grave teniendo en cuenta las acciones realizadas para llegar al lugar de los hechos e identificar al agente con quien tenía el conflicto... no presentaba un comportamiento psicótico, los actos no obedecieron a un estado confusional, alteración grave del afecto, delirante, alucinatorio u otro tipo de alteración mental grave que hubiere comprometido sus funciones

mentales cognitivos o volitivas para dicho momento, al punto de impedirle comprender sus acciones y las consecuencias de estas. Convenga este análisis psiquiátrico, para que este juzgador disciplinario llegue a la conclusión que no le asiste al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO exclusión de responsabilidad alguna.

[...] el mismo intendente JOSE (sic) FERNEY ARENAS GONZALEZ (sic), anterior a los hechos en coordinación con el señor Teniente JUAN VALDEZ NAVARRO, comandante del Distrito de Policía Salamina, le solicitan una cita en la clínica de la Policía notificándole la misma para que asista, cita a la que efectivamente asiste el día 21/05/2015; no obstante, al día siguiente que el señor Intendente ARENAS GONZALEZ (sic) recibe la llamada de la señora LEIDY PATIÑO, y en atención que en el Distrito había una brigada de salud, envía al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO para que hable con la psicóloga, permitiéndole que fuera a mencionado lugar y relevándolo porque se encontraba realizando tercer turno de vigilancia, a lo que asiste y regresa nuevamente a su turno, no siendo informado el señor Intendente GONZALEZ (sic) por parte de la psicóloga de alguna indicación, sugerencia, observación o restricción que debiera tener con el señor Patrullero laboró en la Estación de Policía Pácora, el señor Intendente EDWIN RIVERA PÉREZ refirió que por los problemas que éste tenía con su esposa, solicitó en octubre del 2014 la intervención de Bienestar Social y se dialogó con el comandante de Distrito a fin de reubicar al señor Patrullero, evidenciándose de igual manera en su historia clínica que recibió valoración psicológica en septiembre de 2014, se aprecia que el señor Patrullero BETANCOURT CANO en la valoración y entrevista con el perito en psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le adujo que por los problemas que presentaba con su pareja y para evitar problemas, solicitó traslado pero primero solicitó vacaciones, siendo trasladado a Samaria no sin antes salir a vacaciones. Nótese con todos estos acontecimientos, que efectivamente al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO se le prestó la atención oportuna y necesaria ante los problemas que afrontaba, hasta el punto de acceder al traslado que solicitó y en ningún momento sus comandantes fueron advertidos que el señor Patrullero tuviera alguna restricción para llevar a cabo sus funciones diarias normalmente. [...] ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero ANDRES (sic) FELIPE BETANCOURT CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.776 de Manizales-Caldas, de condiciones civiles, personales y policiales conocidas en autos; motivo por el cual se le impone el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de dieciocho (18) años a partir de la ejecutoria de la presente actuación, correctivo impuesto al hallarlo responsable de infringir la Ley 1015 de 2006 'Nuevo Régimen disciplinario para la Policía Nacional', en su artículo 34 numeral 9 [...]."

-Auto por medio del cual se resuelve recurso de apelación contra fallo de primera instancia radicación DECAL-2015-26, que confirmó íntegramente la decisión.

- Se aportó la Historia clínica de la atención prestada a Andrés Felipe Betancourt Cano por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la cual se consignó:

*"[...] 9/9/2010 13:03:05AM
 [...] BRIGADA DE GRUPO NAI. TAMIZAJE POR PSICOLOGIA (sic) EL DIA (sic) 26/08/2010
 [...] PACIENTE DE 21 A¿OS (sic) QUE POR MEDIO DE CUESTIONARIO DE SALUD MENTAL Y ENTREVISTA SE PUEDE DETERMINAR EL (sic) NO PRESENTA TRAUMAS NO REQUIERE DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO (sic) EN EL MOMENTO
 [...] 7/12/2013 11:02:43A.M.
 [...] SE REALIZA INTERVENCISN (sic) POR PARTE DEL NZCLEO (sic) DE ATENCISN (sic) INTEGRAL, CON EL OBJETIVO REALIZAR VALORACSN (sic) EN SALUD MENTAL (TAMIZAJE) Y LA APLICACISN (sic) DEL PRE-TEST PARA EL CONSENTIMIENTO DE PRUEBA PRESUNTIVA DE VIH. Y PROMOCISN (sic) DE COMPORTAMIENTOS SEXUALESSALUDABLES (sic
 [...] AL MOMENTO DE LA INTERVENCION (sic) ENFOCADA A DETECCION (sic) DE INDICADORES EMOCIONALES ASOCIDOS (sic) ANGUSTIA Y DEPRESION (sic), SE ENCUENCUNTRA (sic) QUE ACTUALMENTE NO REPORTA NINGUNA ALTERACION (sic) A NIVEL EMOCIONAL, SE REALIZA ASESORIA (sic) ENFOCADA AL MANEJO ASERTIVO DEL CONFLICTO EN LA RELACION (sic) DE PAREJA, SE REALIZA DIFUSION (sic) DE LINEA (sic) DE APOYO EMOCIONAL
 [...] 9/17/2014 2:18:11PM
 [...] CONSULTA PSICOLOGIA (sic)
 [...] PACIENTE DE 30 AÑOS, CASADO, TIENE 2 HIJOS DE 10 (F) Y 2 (M)
 REFIERE EL PACIENTE QUE HA TENIDO DIFICULTADES CON LA ESPOSA POR INFIDELIDAD DE EL (sic), QUE LE HAN LLEGADO A ELLA COMENTARIOS, PERO QUE ES MENTIRA Y AMBOS AHORA SE ENCUENTRAN SEPARADOS, LO QUE LE HA GENERADO ANGUSTIA, ESTADOS DE TRISTEZA, LLANTO, ALTERACION (sic) DEL SUEÑO SE REVISLA LA ANTERIOR SITUACION (sic) CON EL PACIENTE Y SE REFLEXIONA SOBRE EL COMPROMISO CON SU ESPOSA Y SU FAMILIA.
 SE DA CITA PARA MAÑANA PARA AMBOS A LAS 14:00 HORAS
 CTA: CONSULTA EN 20 DÍAS PSICOTERAPIA DE PAREJA
 [...] DIAGNÓSTICOS
 [...] TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA IMPRESION (sic)
 [...] PROBLEMAS EN LA RELACION (sic) ENTRE ESPOSOS O PAREJA IMPRESION (sic)
 [...] 5/21/2015 11:34:10AM
 [...] CITA PRIORITARIA POR PSICOLOGIA (sic)
 [...] ASISTE A INTERVENCIÓN POR EL AREA (sic) DE PSICOLOGIA (sic) EL SEQOR (sic) PATRULLERO ANDRES (sic) FELIPE BETANCURT CANO, A LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA (sic) LA TOSCANA, EN EL HORARIO DE 9:00 A 10:00. EL OBJETIVO ES BRINDAR ATENCION (sic) DE APOYO POR PROBLEMAS A NIVEL DE PAREJA SE REALIZA ENTREVISTA ENFOCADA A CONOCER ANTECEDENTES.
 [...] POLICIA (sic) ACTIVO DESDE HACE 10 AQOS (sic), GRADO PATRULLERO, ESCOLARIDAD BACHILLER, DESDE HACE 6 MESES SE SEPARO DE SU ESPOSA CON QUIEN LLEVABA UNA RELACION (sic)*

DE PAREJA DE 12 AÑOS (sic), 2 DE ELLOS CASADOS Y 10 EN UNIÓN (sic) LIBRE, DE ESTA UNIÓN (sic) FUERON PROCREADOS DOS HIJOS UNA NIÑA DE 11 AÑOS Y UN NIÑO DE 3, LA SEPARACIÓN (sic) SE ORIGINA POR UNA INFIDELIDAD POR PARTE DE EL (sic). SITUACIÓN (sic) REITERATIVA EN LA PAREJA POR PARTE DE AMBOS. NIEGA EPISODIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O MALTRATO, POSTERIOR A LA RUPTURA SOLICITÓ (sic) TRASLADO A OTRO MUNICIPIO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CASTILLA Y LA EX ESPOSA EN MANIZALES, REFIERE QUE EL CONTACTO ESTA ENMARCADO EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS NIÑOS (sic), AUNQUE EN DÍAS (sic) PASADOS ELLA EVIDENCIO (sic) UN INTENTO (sic) EN RETOMAR LA RELACIÓN (sic) POSTERIORMENTE SE RETRACTÓ (sic) SITUACIÓN (sic) QUE GENERÓ (sic) INESTABILIDAD EMOCIONAL. NIEGA CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN (sic) A SÍ MISMO O A OTRO. NO REFIERE IDEAS DE MUERTE O PLAN ESTRUCTURADO POR SITUACIÓN (sic) ACTUAL DEL DUELO POR LA RUPTURA AFECTIVA. SU RED DE APOYO EMOCIONALES (sic) POBRE, TIENDE A LA NO EXPRESIÓN (sic) DE SENTIMIENTOS Y EMOCIONES. SOLO CONFÍA (sic) EN SU HERMANO QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (sic)

LA PAREJA YA HABÍA (sic) CONTADO CON ATENCIÓN (sic) POR EL ÁREA (sic) DE PSICOLOGÍA (sic) POR LAS MISMAS DIFICULTADES DE INFIDELIDAD, SIN EMBARGO NO CONTINUÓ (sic) CON ATENCIÓN (sic) TERAPÉUTICA (sic)

SE REALIZA APLICACIÓN (sic) DE LAS ESCALAS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (sic) ENCONTRANDO UNA PUNTUACIÓN (sic) CON TENDENCIA A UN ESTADO DE ANÍMO (sic) DE FONDO DEPRESIVO, Y ALTERACIÓN (sic) EN EL PATRÓN (sic) DEL SUEÑO (sic)

AL EXAMEN MENTAL DIRECTO, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, LENGUAJE CLARO, COHERENTE Y FLUIDO, PENSAMIENTO LÓGICO (sic), SIN ALTERACIONES DE TIPO ALUCINATORIAS, JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS. SE ORIENTA A LA INTERVENCIÓN (sic) HACIA LA IMPLEMENTACIÓN (sic) DE ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO. REQUIERE SEGUIMIENTO EN 15 DÍAS (sic). SE MUESTRA RECEPTIVO ANTE LA INFORMACIÓN (sic) BRINDADA

[...] DIAGNÓSTICOS (sic)

[...] PROBLEMAS EN LA RELACIÓN (sic) ENTRE ESPOSOS O PAREJA IMPRESIÓN (sic) [...]

[...] 5/26/2015 3:47:41PM

[...] PTE VALORADO EN BRIGADA (sic) DE SALUD E INFANTELIA (sic) REFIERE (sic) SENTIRSE BIEN FELIZ ASINTOMÁTICO (sic) SE REALIZA PIP ASINTOMÁTICO (sic)

[...] 5/30/2015 10:29:27AM

[...] PACIENTE ATENDIDO EN LA BRIGADA DEL GRUPO NAI EN EL CORREGIMIENTO DE SAMARÍA CALDAS EL DÍA (sic) 22/05/15

[...] 2015/06/04 4:45:18PM

[...] RESPUESTA A INTERCONSULTA POR PSIQUIATRÍA (sic)

[...] PACIENTE EN LA CUARTA DÉCADA (sic). ACTUALMENTE HOSPITALIZADO EN LA INSTITUCIÓN (sic) EN RECUPERACIÓN (sic) POSOPERATORIA DE LAPAROTOMÍA CON RAJA HEPÁTICA (sic) Y DIAFRAGMÁTICA (sic), DRENADO (sic) DE HEMOPERITONEO, TORACOSTOMÍA (sic) POR HERIDA EN PULMÓN (sic) DERECHO ADEMÁS (sic) CON OSTOSINTES (sic) DE ANTEBRAZO DERECHO. DURANTE ESTANCIA EN CLÍNICA (sic) SAN MARCEL EVIDENCIAN

AFECTO DEPRESIVO, LLANTO FACIL (sic), POR LO QUE SOLICITAN INTERVENCION (sic) POR PSIQUIATRIA (sic).

EVLAUO (sic) PACIENTE EN HABITACION (sic). LO ENCUESTO (sic) EN COMPAÑIA (sic) DE LA MADRE. A LA ENTREVISTA DIRIGIDA MANIFIESTA LA PRESENCIA DE ANIMO (sic) TRISTE, RELATA 'YO SIENTO QUE ESTOY (sic) COMO EN UNA PESADILLA, A VECES NO SE (sic) SI ESTOY DESPIERTO O DORMIDO, ES PREFERIBLE MORIRME. HE PENSADO EN QUITERLE (sic) EL ARMA A UNO DE ESTOS (REFIRIENDOSE (sic) A L PERSONAL DECUSTODIA) (sic)'. REFIERE QUE EN EL MOMENTO EL DOLOR FISICO (sic) ESTA (sic) CONTROLADO, SABE QUE SU RECUPERACION (sic) HA SIDO SATISFCTORIA (sic) Y AUNQUE POR MOM ENTOS (sic) SE TORNA DISNEICO, SU COIMPROMISO (sic) RESPIRATORIO ES MINIMO (sic). REFIERE 'YO TENGO PERO UN DOLOR EN EL ALMA. A VECES PIENSO POR QUE (sic) HICE ESO?'

SE INDAGA SOBRE IDEACION (sic) PREVIA DE AUTO O HETEROAGRESION (sic), REFIERE QUE 'NUNCA ANTES HABIA (sic) PENSADO EN QUITARSE LA VIDA' [...]"

➤ Oficio n.º. S-2016-003105/ARSAN-JEFAT-29 del 09 de febrero de 2016, suscrito por la Jefe del Área de Sanidad de Caldas:

"[...] 1) El señor ANDRES (sic) FELIPE BETANCOUT, en ningún momento estuvo incapacitado por su estado mental.

2) No existió recomendación y/o prohibición para la prestación del servicio policial, por esta misma circunstancia.

3) Aunque solicito (sic) atención Psicoterapéutica por su relación con la pareja, en septiembre del 2014, no dio continuidad su tratamiento.

4) Con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que originaron la investigación penal, no habían formulado medicamentos por la especialidad [...]"

➤ Oficio n.º. S-2016-/COMAN-ASJUR-1.10 del 03 de marzo de 2016, suscrito por el comandante del Departamento de Policía Caldas:

"[...] al señor ANDRES (sic) FELIPE BETANCURT CANO, no se le realizaron visitas socio familiares ni por psicología ni trabajo social [...] revisados los archivos que reposan en la oficina de Bienestar Social de la unidad no se encontraron antecedentes de visitas socio familiares por parte de profesionales en psicología y/o trabajo social al citado BETANCURT CANO [...]"

➤ Oficio n.º. S-2017-003670/ARSAN-GASIS-1.10 del 31 de enero de 2017, suscrito por el Jefe del Área de Sanidad de Caldas:

"[...] Por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su petición, recibida por medio del aplicativo de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS):

1. Frente al protocolo de Atención en Salud Mental, no se cuenta con uno establecido, los profesionales en Salud Mental, psicólogos y psiquiatras, se acogen a los establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Para el Trastorno depresivo no especificado (f32.9) no existe en las guías del Ministerio de Salud y Protección Social un solo protocolo para este tipo de diagnóstico. Hay una guía General para la detección temprana y diagnóstico de depresivo (sic) recurrente en adultos, atención integral de los adultos con diagnóstico depresivo o trastorno depresivo recurrente.

[...] 3. Para el trastorno de Ansiedad generalizada, el Ministerio de Salud y Protección Social, no cuenta con una guía práctica clínica y en la Dirección de Sanidad, apenas se encuentra en construcción y aval de la misma.

4. Para el Trastorno de Estrés Postraumático (F.43.1) se cuenta con la Guía Clínica de Trastorno por Estrés Postraumático

[...] la institución como entidad prestadora de salud, no obliga a una persona a recibir atención, solo en casos que según el marco legal lo autoriza.

6. Si un paciente activo se rehúsa a cumplir con el protocolo de atención y continuar con el tratamiento, se notifica el caso a talento humano y se realizaría un estudio de caso para establecer las acciones pertinentes

[...]".

➤ Oficio n°. S-2017-018258/GASIS-ESPIM-1.10 del 08 de mayo de 2017, suscrito por el jefe del Área de Sanidad Caldas:

"[...] La información de la historia clínica de los pacientes no se reporta a talento humano, teniendo en cuenta que esta información goza de reserva legal y solo puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente y en los casos excepcionales que permite la ley.

El área de Sanidad Caldas, sólo está autorizado para remitir al área de talento humano las incapacidades los médicos tratantes.

De otro lado la impresión diagnóstica de: 'TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA' (Código CIE 10 F411) no corresponde a una impresión diagnóstica principal y fue una hipótesis de trabajo que debía confirmarse o descartarse dentro de un proceso de evaluación terapéutica.

[...] El paciente nunca informó por escrito una renuncia al tratamiento; sin embargo no dio continuidad al proceso terapéutico iniciado y de acuerdo con lo que se reporta en la atención por psicología el día

17/09/2014 (Información que se encuentra consignada en la historia clínica), dentro de la consulta se le programó nueva cita para él y la esposa al día siguiente, la cual fue cancelada de forma verbal por el mismo paciente, aduciendo que la esposa 'estaba laborando y no podía venir'; igualmente manifestó que posteriormente coordinaría la asistencia al control, lo cual nunca hizo.

Es importante destacar que los profesionales de la salud no pueden obligar a los pacientes a recibir asistencia, pues se atentaría contra el derecho fundamental de la autonomía de la voluntad

[...] Es necesario indicar que el paciente no fue diagnosticado con un trastorno mental, y que en el proceso de atención de todos los pacientes es requisito definir una impresión diagnóstica que oriente al caso, la cual deberá confirmarse en las siguientes evaluaciones. En este caso particular, el motivo de consulta corresponde a la impresión diagnóstica principal: 'Problemas relacionados entre esposos' (código CIE 10 Z.630). La información obtenida en la atención por psicología del 21/05/2015 permitió además definir que en su familia no existían antecedentes de enfermedad mental y no se registraron antecedentes personales en otras consultas previas en la institución.

De otro lado como se evidencia en la historia clínica el día 21/05/2015 al indagarse sobre la continuidad de su atención inicial del 17/09/2014, el paciente manifestó que 'no continuó con el tratamiento', sin dar otro argumento. Se anexa historia.

Las dos consultas fueron motivadas por problemas relacionados entre esposos o pareja y como se evidencia en ambas, nunca manifestó ideas de auto o heteroagresión

Es importante resaltar que, aunque la impresión diagnóstica de Trastorno de Ansiedad no era la principal, los pacientes que son diagnosticados con este tipo de trastorno están en la capacidad de autodeterminarse y tomar decisiones. No es un trastorno que limite la funcionalidad ni los procesos cognitivos.

En cuanto a los protocolos: El ministerio de Salud ni la Policía Nacional cuentan con protocolos de atención específica para este trastorno y su atención y manejo es de la pertinencia de los profesionales en el área de salud mental [...]"

- Según dictamen pericial presentado por la psicóloga Lina María García García, Refirió qué: en el mes de septiembre de 2014, el señor Andrés Felipe Betancourt consultó por el servicio de psicología por una situación de pareja que le estaba ocasionado sentimientos de tristeza, por lo que se efectuaron dos aproximaciones diagnósticas, ansiedad generalizada y problemas de pareja, se recomienda psicoterapia, pero no hay registro sobre su realización. Para el 21 de mayo de 2015, asiste nuevamente, por atención prioritaria, se le aplicaron escalas de ansiedad y depresión, sin que se indique el nombre de la técnica, pero se aludió a que el paciente presentaba tendencia de estado de ánimo

depresivo con alteración del sueño. Dicha consulta se dio, en tanto Leidy, quien era la expareja de Andrés Felipe, tuvo comunicación telefónica con él, en la que le manifestó tristeza e ideas de autoagresión y hetero agresión, lo que fue transmitido a su superior, quien activó la ruta de atención. Que el día 22 de mayo, se llevó a cabo una nueva valoración por salud mental, pero sobre tal no hay información en la historia clínica. Por lo relatado, no fue posible determinar si los síntomas presentados inicialmente persistieron o si se exacerbaron, al punto generar los hechos. Para la elaboración del dictamen, conoció la escala de aptitud psicofísica para el manejo de armas del Ministerio de Defensa, el cual determina como criterio de exclusión para el porte de armamento los trastornos del sueño o los trastornos afectivos con o sin intento de suicidio, lo que debió tenerse en cuenta al momento de la atención del 21 de mayo, en la medida que se habían verbalizado ideas de muerte, lo que hacía necesario que fuera valorado como una urgencia vital y se plantearan sugerencias para el manejo de armas. Tampoco se activó el protocolo por abandono del tratamiento, que consiste en alertar al área de talento humano sobre la no continuación del manejo de la condición mental presentada, toda vez que el paciente nunca recibió la psicoterapia prescrita. Estimó que en la atención del 21 de mayo de 2015, debió tenerse en cuenta lo informado por el Jefe de Andrés Felipe, sobre la agresión y hetero agresión, y establecer una conducta al respecto, ya que si el paciente no expresó en ese momento las ideas de muerte, pero haberlas verbalizado en otros momentos sí justificaba su identificación como un factor de riesgo, especialmente si dentro de los seis meses anteriores adujo problemas afectivos, dificultad para conciliar el sueño, por lo que era necesario recomendar una remisión a psiquiatría y analizar el retiro del armamento hasta que se definiera si el paciente representaba un riesgo para sí mismo u otros. Argumentó que las dificultades que se presentan en la vida de las personas, tienden a resolverse, por medio de sus propias herramientas de afrontamiento, en los seis meses, pero si se supera este término se comienza a pensar en trastornos afectivos, como de ansiedad o depresión; en el caso concreto, entre las atenciones pasaron 8 meses. Al ser cuestionada sobre la existencia de guías para el manejo de la salud mental en Colombia, anotó que en términos generales sí se cuenta con tales documentos, los que abordan los protocolos de manejo. Añadió que las escalas para la evaluación de los trastornos afectivos tienen como finalidad conocer el nivel de gravedad de los síntomas que presenta el sujeto, los que pueden variar entre ausencia de síntomas, síntomas depresivos leves, moderados o graves; para el caso del señor Andrés Felipe, en la consulta del 21 de mayo de 2015, se menciona un resultado cualitativo de la escala, pero no cuantitativo, lo que impide ubicarlo en alguno de los niveles. Ante lo detectado, no es posible predecir el comportamiento del paciente; no obstante, si se debió reconocer como factor de riesgo. Indicó que el trastorno de ansiedad generalizada afecta las esferas del pensamiento, la conducta y las emociones; los pacientes

que lo padecen suelen tener una sensación de inquietud permanente, miedo, alteraciones del sueño, irritabilidad, llanto, desesperanza; a nivel cognitivo se presentan las ideas irracionales – las personas interpretan la información que reciben de una manera sobredimensionada, se sienten atacados o agredidos -; tienen propensión a conductas de riesgo, ideación suicida. Afirmó que un paciente con ansiedad generalizada no debe portar armamento.

➤ Según el Informe Pericial n°. DSC-PQS-754-2015 del 05 de octubre de 2015 realizado por Ricardo Sarmiento adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refirió que se desempeña como psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Afirmó que el señor Andrés Felipe Betancourt fue atendido por el servicio de psicología debido a los problemas que tenía con su pareja, situación que le pudo generar estrés o ansiedad; sin embargo, tal estrés no comprometía de manera grave su estado mental para impedirle comprender los hechos, actuó con pleno conocimiento de causa, además de entender las consecuencias de sus actos. Arguyó que un trastorno de ansiedad generalizado debe trascurrir en mínimo seis meses, la mayor parte del tiempo el paciente tiene sensación de nervios, fatiga, inquietud, hiperalertamiento, pensamientos negativos o catastróficos, dificultad para conciliar el sueño, sobresaltos, dificultades en la concentración; este trastorno puede aparecer sin que exista una situación de estrés precedente. Consideró que el paciente más bien cursaba con una reacción adaptativa – ante situaciones de estrés se pueden presentar síntomas de predominio ansioso o depresivo, esto es, se reacciona ante la situación estresante que está ocurriendo-, por un conflicto familiar por la separación con su cónyuge y la nueva pareja de esta. Esbozó que al momento de la entrevista que le realizó a Andrés Felipe, este mostró molestia frente al compañero que agredió, toda vez que este informó a la pareja de aquel sobre su infidelidad, además que posteriormente comenzó una relación sentimental con ella; adicionalmente, el entrevistado indicó que su situación era culpa de la Policía. Estas afirmaciones no pueden calificarse como obsesivas o distorsiones cognitivas – ideas sobrevaloradas-, porque es muy probable que las circunstancias relatadas sí se hubieran presentado, por lo que no corresponden a un delirio. Recalcó que atentar contra la vida de otra persona, cuando no se trata de un acto de sicariato, siempre implica una reacción emocional en las que se encuentran envueltos sentimientos de ira o rabia, pero no es una reacción psiquiátrica necesariamente. Destacó que, para el 21 de mayo de 2015, Andrés Felipe presentaba unos síntomas correspondientes a una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos leves, por los conflictos con su pareja y dificultades familiares, pero no había indicios de una patología mayor en ese momento que hubiera requerido una mayor intervención. Sustentó que es difícil prever la consumación de una conducta

delictiva por parte de una persona, a menos que se encuentre una patología grave que implique un riesgo alto de violencia –delirio o ideación suicida-; para el caso concreto, en la historia clínica no se observan manifestaciones de riesgo, por lo que es muy poco probable que se previera la comisión de un delito. Resaltó que en su práctica profesional, es común que las personas afirmen que no recuerdan los actos que cometieron, lo que debe contrastarse con las posibles patologías que ocasionen la pérdida de memoria; para las condiciones de Andrés Felipe es más probable que exista una intención de no brindar la información, más que una posible amnesia, toda vez que las circunstancias que rodearon los hechos así lo señalan, como el disparar contra una persona con la que había tenido dificultades, por la capacidad de orientación, lo que permite concluir que al menos para la realización del acto sí tenía su memoria conservada. Planteó que el señor Betancourt Cano sí contaba con la capacidad de comprensión y autodeterminación – elemento volitivo- de la conducta, en tanto no cursaba por una alteración mental grave que le impidiera ese conocimiento y las consecuencias de sus actuaciones, lo que se evidencia con la coherencia en la secuencia de los hechos.

➤ Se presentó ampliación del dictamen pericial n°. DSC-PQS-754-2015 en el cual se consignó: *"[...] Con base en el análisis hecho en el informe pericial y teniendo en cuenta la información obtenida se puede inferir que para la fecha de los hechos, el señor Andrés Felipe Betancourth Cano, pudo estar cursando con una situación de estrés y tristeza por la fragmentación familiar, condición que pudo haber incidido de alguna manera para la realización de los hechos al sentir irascibilidad contra la persona que consideraba estaba causando los conflictos de pareja. Es importante aclarar que este tipo de emociones entre ellos, la ira, que puedo haber sentido, las menciono como una reacción emocional en el examinado, pero desde el punto de vista psiquiátrico, y no puedo hacer referencia a si dicha condición hacía parte de un estado de 'ira e intenso dolor` a la que se menciona en el Código Penal, ya que esta hace alusión a una figura de tipo jurídico, que debe ser determinada únicamente por la autoridad judicial competente para ello y no por el perito [...]"*.

➤ Declaración rendida por Mónica Marcela Grisales Largo: Refirió que labora al servicio de la Policía Nacional como psicóloga. Señaló que no conoce al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, pero sí conoció su historia clínica. Al ser cuestionada respecto de las situaciones en las que un servidor de la Policía Nacional no le sea permitido el uso de armamento, precisó que tal determinación requiere de una evaluación clínica en la que se diagnostique al paciente con un trastorno afectivo - como depresión, ansiedad, trastorno afectivo bipolar -; el protocolo de atención incluye una entrevista en la que se aplica el

tamizaje de Zung que permite descartar o confirmar un criterio diagnóstico de ansiedad o depresión, si se encuentran marcadores para tales condiciones se debe realizar un control para seguimiento; o si los indicadores son muy altos, el paciente se remite a psiquiatría. Para sustraer el uso del armamento oficial, el paciente podría efectuar manifestaciones de auto o hetero agresión. Acotó que el trastorno de ansiedad generalizado implica un compromiso afectivo, alteración en el patrón de sueño; para su diagnóstico se requiere analizar la situación generadora y su influencia en el estado emocional y afectivo – inquietud, desespero-; para este tipo de condiciones se exige una remisión para psiquiatría y si el diagnóstico ha sido confirmado se impide el uso de armamento. Frente al conocimiento que tuvo de la historia clínica, aseveró que en dicho documento no se dejó consignado que Andrés Felipe hubiera expresado ideas de auto o hetero agresión. El paciente tenía un antecedente de problemas con la pareja, circunstancia que incide en el afecto de las personas, pero no necesariamente origina un trastorno. De acuerdo con la historia clínica, la primera atención apuntó a una impresión diagnóstica de dificultades de pareja y un trastorno de ansiedad; como impresión diagnóstica no se determina el diagnóstico, sino que es un medio para encausar el proceso terapéutico. Para el caso del señor Andrés Felipe Betancourt Cano, en la primera valoración se dispuso terapia de pareja, pero el paciente canceló la cita, según información que le brindó la psicóloga Elizabeth Rodríguez Castellanos. Para ese momento, no se tenía asignado un protocolo de seguimiento para los pacientes que no asistieran a sus compromisos. Aseguró que la conducta tomada por el paciente no era previsible; el homicidio no está contemplado dentro de las posibilidades de una paciente que presenta una patología afectiva, podría pensarse en un estado psicótico para un suicidio, pero no para homicidio. En la valoración del 21 de mayo de 2015, a la entrevista el paciente niega ideas de hetero agresión, y al examen mental directo, se identifica que es una persona capaz de autodeterminarse; si se hubiera detectado la situación contraria se habría dirigido a la atención pertinente para tales situaciones. Esto es así, en la medida que no fue una actuación impulsiva frente a un evento adverso, si se tiene en cuenta la distancia que tuvo que recorrer para cometer los delitos, el vehículo que utilizó, la vestimenta que eligió, en relación con la capacidad de raciocinio, que por la habilidad que tuvo para elegir realizar tales actos estaba conservada. En la consulta del 21 de mayo, al aludir a un estado de ánimo de fondo depresivo, se trata de situaciones que ya fueron superadas, pero dejan un componente emocional – secuela-; de ninguna manera se habla de un diagnóstico de depresión, pues este debe cumplir con los criterios clínicos – mayor a dos semanas, falta de disfrute de las actividades placenteras, alteración del sueño-. En relación con el manejo que se le da a un paciente, cuyo superior ha planteado que tiene ideas de agresión o heteroagresión, el sujeto se somete a una consulta y se elabora historia clínica que narra todos esos hechos. En lo que tiene que ver

con la consulta a la que asistió el señor Andrés Felipe en el Municipio de Filadelfia, advirtió que la información de la valoración no fue registrada en la historia clínica inmediatamente, toda vez que al encontrarse por fuera de las instalaciones en las que usualmente labora, no hay acceso a la red de información y consulta, además porque no se encontró una situación de riesgo que hubiera requerido un abordaje prioritario.

➤ Declaración rendida por José Ferney Arenas González: indicó que laboró en la Policía Nacional desde 1996, mencionó que conoce al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, toda vez que trabajó con él en la Estación de Policía de Samaria – Filadelfia- en el año 2015...sostuvo que los hechos los conoció por medio de su superior, quien telefónicamente le informó de ellos, previamente, el Subintendente Santamaría le había comunicado que el Patrullero Betancourt no se encontraba en las instalaciones. En la semana en que ocurrieron los hechos, el señor Andrés Felipe prestó sus servicios de forma normal, sin que fueran evidentes síntomas de tristeza o aburrimiento; sin embargo, recibió una llamada de la exesposa del Patrullero, quien le dio a conocer que el mismo se encontraba deprimido por la ruptura de su relación. Por este motivo, llamó a Manizales para que lo valoraran, como no le contestaron, el teniente comandante del Distrito programó la consulta para el día 21 de mayo, a la que efectivamente asistió el señor Betancourt; que a su regreso, expresó que todo se encontraba bien. El día 22 de mayo de 2015 en el Municipio de Filadelfia hizo presencia una brigada de salud de la Policía, se desplazó hasta este lugar y se entrevistó con una psicóloga a quien le comentó la situación de Andrés Felipe, por ello el Patrullero fue direccionado a esta profesional para otra valoración, y al ser interrogado sobre alguna recomendación que le hayan dado, reiteró que no pasaba nada y que todo resumía a algunos problemas personales. El mismo 22 de mayo, el señor Betancourt Cano terminó su turno, se fue a descansar y en horas de la madrugada se presentaron los hechos. Dijo no recordar si al momento de la llamada que le hizo la expareja del Patrullero Betancourt, ella le indicó que este tenía intenciones de atentar contra su vida o contra la integridad de terceros.

Solución al primer problema jurídico

¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar administrativamente responsable a la Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio de la Protección Social, por las acciones realizadas por entonces patrullero Andrés Felipe Betancourt Cano en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el municipio de Samaria

donde dos agentes de policía perdieron la vida cuando el demandante accionó su arma de fuego de dotación oficial contra ellos?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso no se demostró la existencia de un daño antijurídico, por cuanto el actor estaba en el deber jurídico de soportar la pena que se le impuso por su conducta delictiva, y no se demostró que la causa de su comportamiento delictivo fuera imputable a la atención psicológica recibida. demandante.

I. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

La responsabilidad puede surgir según la jurisprudencia de diversos títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de ese daño antijurídico.

Para el caso *sub iúdice*, la parte demandante alega que se presenta una falla del servicio, la cual considera se configura porque la Nación – Policía Nacional, Ministerio de Salud y Protección social omitieron sus deberes frente a garantizar el servicio de salud mental a **Andrés Felipe Betancourt Cano**, lo que derivó en que éste le quitara la vida a dos compañeros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el municipio de Samaria.

De acuerdo a lo anterior, la Sala se adentrará a estudiar lo acontecido en el *sub lite*, a efectos de determinar la posible responsabilidad de las demandadas.

II. EL DAÑO ANTIJURÍDICO: Constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace imposible continuar con el análisis de los demás

elementos de la responsabilidad extracontractual, ya que éste se instituye en el pilar fundamental del deber de responder patrimonialmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha determinado que, “El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”².

Sin embargo, para que se declare la responsabilidad del Estado, no basta simplemente con demostrar el daño, también es necesario, según los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, que el mismo sea antijurídico.

Sobre dicho elemento, la misma providencia del Consejo de Estado relacionada en líneas anteriores explicó lo siguiente:

“La antijuridicidad³ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”⁴, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”⁵, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño⁶.
(...)

Esta Corporación ha entendido el daño antijurídico como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”⁷, como también en los siguientes términos:

¹ Providencia del 10 de septiembre de 2014, radicado interno 29590 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

² ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

³ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁴ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁵ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

⁶ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.” “Gschntzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de mayo de 1995, Expedientes Nos. 8118 y 8163 de 13 de julio de 1993, M.P.: Juan de Dios Montes Hernández, reiterado en sentencia del 6 de junio de 2007, expediente No. 16.460, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁸; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’”.

(...)

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura”.

Respecto de la configuración del daño y la antijuricidad del mismo en el caso bajo estudio observa la Sala, conforme a las pruebas arrimadas al cartulario que, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, el día 22 de mayo de 2015 al finalizar la prestación de su turno en las instalaciones de la Policía Nacional en el Corregimiento de Samaria en el municipio de Filadelfia – Caldas, tomó una moto de propiedad de la institución y el arma de dotación, cubrió su uniforme con ropa ordinaria y se dirigió hacia el Municipio de Pácora. A las 12 y 30 a.m., cuando ya se encontraba en esta municipalidad, localizó al señor Julián Martínez López quien estaba en compañía del señor Elkin Andrés Mesa – también integrantes de la Policía Nacional-y procedió a dispararles, consecuencia de lo cual ambos fallecieron.

Dentro del proceso penal se pudo establecer que, la motivación del señor Andrés Felipe Betancourt para llevar a cabo las acciones relatadas, tuvo su origen en los sentimientos que tenía frente al señor Julián Martínez por el hecho de que éste sostenía una relación sentimental con su expareja, Leidy Johana Patiño Giraldo.

Ahora bien, conforme a la historia clínica allegada, el señor Betancourt el 17 de septiembre de 2014, asistió a una consulta por el servicio de psicología en la que manifestó las dificultades maritales por las que atravesaba, esto es la separación de su

⁸ Nota del original: “Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, entre muchas otras.”

⁹ Nota del original: “Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente 11499 y del 27 de enero de 2000, expediente 10867”.

pareja Leidy Johana Patiño Giraldo, situación que según lo relatado por éste le ocasionaban sentimientos de tristeza, angustia, episodios de llanto y alteración del sueño; la psicóloga registró dos impresiones diagnósticas, problemas en la relación entre esposos o pareja y trastorno de ansiedad generalizada, y ordenó psicoterapia de pareja.

De igual forma conforme a la información que reposa en la historia clínica la psicoterapia de pareja, no sé realizó por cancelación de parte del actor a la cita programada, sin que solicitara reprogramación alguna.

De otro lado, y conforme al testimonio rendido por el Intendente José Ferney Arenas González, quien era el superior del Patrullero Betancourt, éste se contactó con los servicios de salud de la Policía Nacional y se le agendó una cita psicológica al señor Betancourt para el 21 de mayo de 2015, motivado por una llamada que recibió de la señora Leidy Johana Patiño Giraldo, en la que le manifestó que su expareja se encontraba muy deprimido por la ruptura amorosa.

En esa consulta, el Patrullero Betancourt expresó nuevamente los problemas a nivel de pareja, pero negó cualquier intención de agredir a terceros o a sí mismo, sin que diera referencias a ideas de muerte; en el examen que se le realizó se constató una tendencia a un estado de ánimo de fondo depresivo y alteración el patrón del sueño, sin embargo se le encontró coherente, con pensamiento lógico, sin alucinaciones, con juicio y raciocinio conservados; por lo anterior, se dispuso cita de control en los 15 días siguientes.

De otro lado, y según lo afirmado por el Intendente Arenas González, en vista de que el 22 de mayo de 2022 durante el turno de ese día, al Municipio de Filadelfia arribó una brigada de salud institucional, éste conversó con la psicóloga que la integraba y le comentó sobre el caso del Patrullero Betancourt, pues quería estar seguro de que nada grave estuviera sucediendo, por lo que la profesional le indicó que lo recibiría para una valoración; de acuerdo, con la anotación en la historia clínica, el señor Andrés Felipe le dijo que se sentía feliz y al retornar a su puesto de trabajo, le informó a su superior que todo estaba bien, que todo se resumía a unos problemas personales pero que no pasaba nada grave.

Ahora bien, conforme al Informe Pericial nº. DSC-PQS-754-2015 del 05 de octubre de 2015 realizado por el psiquiatra Ricardo Sarmiento, el señor Andrés Felipe Betancourt Can, si podía estar pasando por un cuadro de estrés cuando cometió los delitos por los que fue condenado penalmente y sancionado disciplinariamente, el cual podía estar asociado a síntomas de tipo depresivo o ansiosos, pero dichas circunstancias están lejos de impedir la

autodeterminación, la comprensión de sus actos y las consecuencias, puesto que éste estado en momento alguno alteró la percepción de la realidad del patrullero, por lo que no es dable aseverar que cuando cometió los delitos estaba atravesando por un episodio de ira e intenso dolor que nublara su juicio.

Igualmente, la psicóloga Mónica Marcela Grisales Largo argumentó que si bien el Patrullero Betancour Cano podía haberse visto afectado por una serie de eventos que inciden en el estado de ánimo de las personas, esto no quiere significar la configuración de un trastorno afectivo; además, coincidió con el psiquiatra al mencionar que el señor Andrés Felipe, al momento de cometer los hechos, conservaba su capacidad de raciocinio, al tener cuenta el vehículo y la vestimenta que utilizó y la distancia que tuvo que recorrer para materializar sus intenciones delictivas.

Ahora bien, pese a que la psicóloga Lina María García García en el dictamen pericial allegado por la parte demandante aseguró que el estado de ánimo del señor Andrés Felipe el día 21 de mayo de 2015, requería una atención por psiquiatría como una urgencia vital, para así evitar que el paciente utilizara armamento oficial, en tanto, este había verbalizado ideas de muerte; las pruebas allegadas, como la historia clínica desvirtúan este dicho, puesto que tanto el 21 como el 22 de mayo de 2015 el señor Betancourt fue valorado por dos psicólogos, y en las dos entrevistas fue claro es aseverar que no tenía ideas acerca de herirse o vulnerar la integridad de alguien más, además de que en las entrevistas y en el examen que se le practicó en las valoraciones no evidenciaron ningún síntoma de trastornos afectivos, por lo que no era necesario remitir a otra especialidad o prohibir la prestación del servicio en condiciones normales.

De otro lado, y pese a que la psicóloga García García señaló que el Patrullero Betancourt padecía un trastorno afectivo, toda vez que en los 8 meses anteriores no superó las dificultades de pareja, esta afirmación fue desvirtuada por el psiquiatra Ricardo Sarmiento, quien explicó, que el aquí demandante no estaba aquejado por una patología, sino que presentaba una reacción adaptativa con síntomas ansiosos y depresivos leves, causada por la fragmentación de su núcleo familiar, sin que esta condición, afectara su función mental cognitiva y volitiva.

En este punto, y conforme a las pruebas en mención es posible colegir que, el señor Andrés Felipe Betancourt Cano nunca se pudo científicamente detectar que estuviera afectado por una patología de tipo psiquiátrica, por lo que nunca existió una razón para que se emitiera una recomendación o prohibición para que éste prestara su servicio en

condiciones normales; además de que el personal de la Policía Nacional buscó brindarle el apoyo psicológico que pudiera requerir para el manejo de su situación sentimental por la separación de su pareja sentimental, lo cual puede ser constatado con la historia clínica donde reposan las valoraciones psicológicas que le fueron realizadas al ex patrullero Betancort Cano tanto en el 2014 como en el 2015, incluso el mismo día en que cometió los actos delictivos donde perdieron la vida dos personas.

En este punto, cabe resaltar que la prestación del servicio psicológico como el médico, son servicios de medios y no de resultados, por lo que no puede alegarse que existe una falla en el servicio por la atención psicológica prestada en el sentido de que no evitaron que el señor Andrés Betancourt cometiera los actos delictivos por los cuales fue condenado, puesto que es claro que éste no solo tenía pleno conocimiento de sus acciones, sino que de manera consiente negó sus verdaderos sentimientos en las consultas psicológicas que tuvo.

Por otra parte, es muy dicente las razones que expuso el Juez que conoció del asunto penal, para encontrar penalmente responsable al actor por las muertes perpetradas, allí se hace un análisis desde el punto de vista penal, pero encontrando al actor responsable de los hechos.

Así las cosas, encuentra esta Sala, tal y como lo concluyó la juez de instancia, que el señor Felipe Betancourt Cano para el 22 de mayo de 2015, cuando perpetró los hechos punitivos por los cuales fue judicializado y condenado, tenía plena capacidad de raciocinio y control sobre sus acciones, tanto es así que se desplazó hasta el sitio donde se encontraba el patrullero Julián Martínez junto con su compañero cumpliendo con sus deberes, en un vehículo oficial, portando el arma de dotación oficial y con ropa distinta a su uniforme, pese a que recién había terminado su turno.

En este orden de ideas, no encuentra esta Sala configurado el daño que las entidades demandadas pudieron ocasionarle al actor, pues es claro que tanto el proceso judicial como el disciplinario de que fue objeto, fueron consecuencia directa de sus acciones, las cuales fueron perpetradas por éste en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que sería indebido, e injusto para las víctimas, esgrimir que el castigo que le fue impartido es antijurídico; Por el contrario, encuentra esta Sala que el demandante tiene el deber de soportar el efecto jurídico sancionador que acarrearón las conductas delictivas que realizó, como es la privación de su libertad y su destitución como servidor público.

Segundo problema jurídico

¿Se configuraron los supuestos para condenar en costas a la parte demandante?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que en la sentencia de primera instancia si se motivó la razón por la cual se condenaba en costas a la parte demandante.

En relación con las costas, debe indicarse que estas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que son las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, disponía lo siguiente:

***Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo a la redacción del artículo, la condena en costas ya no se condicionó a la forma en que la parte se desarrolló dentro del litigio, simplemente se estableció que la sentencia dispondría lo pertinente, y aclaró que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

De acuerdo a la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, así como a jurisprudencias del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en las costas, en el cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Sobre el tema, se expuso en la sentencia de primera instancia que, en atención al criterio objetivo para la imposición de las costas, sustentado por el Consejo de Estado, no se debía evaluar la conducta asumida por las partes sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Así las cosas, se consideró que en este caso las costas se habían causado y por ello condenó a su pago a la parte actora.

Se ha establecido también por la jurisprudencia, que, aunque el criterio para condenar en costas sea objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas. En este sentido encuentra la Sala que en la sentencia de primera instancia se precisaron los motivos por los cuales se condenaba en costas y se fijaban agencias.

En este orden de ideas se confirmará la sentencia de primera instancia.

III. CONCLUSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme a lo esgrimido en líneas anteriores encuentra esta Sala Plural que como no está demostrado el daño no es posible efectuar un análisis sobre la falla en el servicio, puesto que al no encontrarse la configuración del primer elemento de la responsabilidad por este título de imputación el examen de las demás condiciones no debe abordarse.

Por lo anterior, la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales será confirmada.

COSTAS:

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que ninguna actuación en segunda instancia se surtió por las entidades demandadas.

Por lo discurrido, la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Doctora **PATRICIA VARELA CIFUENTES**.

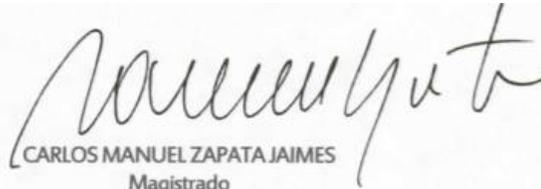
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Reparación Directa interpuesto por **ANDRÉS FELIPE BETANCOURT CANO Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

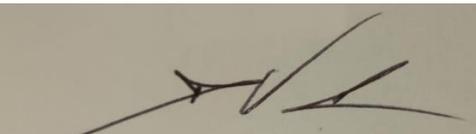
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 07 de abril de 2022 conforme Acta nro. 021 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada
Impedida



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado